



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS HIDALGO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL DERECHO DE USUFRUCTO EN LA  
SUCESIÓN AGRARIA PARCELARIA PARA ASEGURAR EL DERECHO  
HUMANO A LA PROPIEDAD”**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE**  
**MAESTRA EN DERECHO**  
**CON OPCIÓN TERMINAL EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**PRESENTA:**

**LIC. FLOR DE DALIA RAUDA NÚÑEZ**

**DIRECTORA DE TESIS:**

**DRA. CELIA AMÉRICA NIETO DEL VALLE**

**COASESOR DE TESIS:**

**DR. ALDO SAÚL MUÑOZ LÓPEZ**

**MORELIA, MICHOACÁN, FEBRERO DE 2022**

## AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a la vida primeramente por brindarme la oportunidad de realizar un posgrado de derecho y darme cuenta que las cosas suceden cuando las personas tenemos la disposición de hacerlas.

De igual forma, mi más sincero agradecimiento a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales por el apoyo que me fue otorgado para el estudio de esta maestría.

De la misma manera ofrezco mi reconocimiento al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por el apoyo económico brindado en la beca que me fue otorgada.

Mi más enorme gratitud a mi directora de tesis la Dra. Celia América Nieto Del Valle por la paciencia, compañía y asesoramiento en el desarrollo de la presente investigación.

Igualmente agradezco a la maestra de Metodología por su dedicación y asistencia a lo largo de los semestres cursados en esta maestría la Dra. Verónica Silsa Rangel Vargas.

Asimismo, reconozco el gran apoyo y asesoramiento de mi coasesor de tesis el Lic. Aldo Saúl Muñoz López.

Por último, a mis colegas y amigos los maestros en derecho Dennys Laura Aledo Barajas y Emanuel Maya Valdez por su incondicional apoyo.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS.....	1
RESUMEN.....	5
ABSTRACT .....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO PRIMERO .....	10
CONTEXTO DE LA SUCESIÓN AGRARIA PARCELARIA.....	10
1.1 EJIDO .....	10
1.2 EJIDATARIO .....	14
1.3 POSESIONARIO .....	15
1.4 ASAMBLEA DEL EJIDO.....	17
1.5 LA PARCELA .....	21
1.6 SUCESIÓN AGRARIA.....	24
1.7 LISTA DE SUCESORES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....	26
1.8 HEREDEROS.....	30
1.9 TRASMISIÓN DE DERECHOS EJIDALES.....	33
1.10 REGISTRO AGRARIO NACIONAL.....	35
1.11 PROCURADURÍA AGRARIA .....	37
1.12 TRIBUNAL AGRARIO.....	39
1.13 DERECHO DE PROPIEDAD.....	40
CAPÍTULO SEGUNDO.....	43
BREVES ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN AGRARIA .....	43
2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO.....	43
2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS EN MATERIA AGRARIA EN MÉXICO .....	57
2.2.1 DISPOSICIONES EN LA SUCESIÓN AGRARIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA PROMULGADO EL 31 DE MARZO DE 1884 .....	57
2.2.2 CÓDIGO CIVIL, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1924 .....	59
2.2.3 LEY REGLAMENTARIA SOBRE LA REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DE 1927 .....	60

2.2.4 CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN EN LOS CÓDIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 Y 1942 .....	61
2.2.5 LEY DE LA REFORMA AGRARIA .....	66
2.2.6 LEY AGRARIA VIGENTE.....	68
CAPÍTULO TERCERO .....	70
3. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA SUCESIÓN PARCELARIA AGRARIA .....	70
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .....	70
3.2 CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES .....	74
3.3 LEY AGRARIA .....	77
3.4 LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS .....	80
3.5 REGLAMENTO INTERNO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL .....	82
3.6. REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.....	84
3.7 JURISPRUDENCIA .....	86
CAPÍTULO CUARTO.....	92
4. LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO EN LA SUCESIÓN AGRARIA PARCELARIA .....	92
4.1 LIMITANTES QUE TIENEN LOS DERECHOS HEREDITARIOS EN MATERIA AGRARIA EN COMPARACIÓN AL DERECHO CIVIL.....	92
4.3 LA VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE USUFRUCTO EN LA PROPIEDAD EN MATERIA AGRARIA EN CUANTO A LAS DISPOSICIONES HEREDITARIAS .....	109
4.5 ESTUDIO DE CASO PRÁCTICO.....	115
CONCLUSIONES.....	122
FUENTES DE INFORMACIÓN .....	124

## RESUMEN

El derecho a la propiedad se encuentra regulado dentro de nuestra máxima norma que es la Constitución en su artículo 27, de este derecho se deriva el derecho a la sucesión, es decir, a todas las personas que tienen propiedades la ley les otorga la facultad de poder destinarlas por medio de la sucesión a los herederos designados por las mismas.

Lo anterior es aplicable de la misma forma en la materia agraria, si bien es cierto los ejidatarios tienen el derecho de nombrar a su sucesor por medio del testamento agrario, también lo es que la misma ley de la materia no les permite el nombrar más que un heredero, y es ahí donde limita enormemente la voluntad que tiene el individuo sobre sus parcelas que pertenecen a la propiedad del ejidatario, no perdiendo de vista que tales parcelas son del régimen social en el país, el cual es regido mediante el Derecho Agrario.

En esta tesitura, la presente investigación pretende demostrar que el hecho que la Ley Agraria no permita al ejidatario dejar a más de un sucesor para los derechos de las parcelas que pudieran tener, implica una violación al derecho humano de propiedad.

Palabras clave: sucesión agraria, sucesores, Derecho Agrario y parcelas.

## ABSTRACT

The right to property is regulated within our maximum norm, which is the Constitution in its article 27, from this right derives the right to succession, that is, to all people who have property, the law grants them the power to be able to allocate them through succession to the heirs designated by them.

The foregoing is applicable in the same way in agrarian matters, although it is true that the ejidatarios have the right to appoint their successor by means of the agrarian will, it is also true that the same law of the matter does not allow them to appoint more than an heir, and it is there where it greatly limits the will that the individual has over his plots that belong to the property of the ejidatario, not losing sight of the fact that such plots belong to the social regime in the country, which is governed by Agrarian Law.

In this situation, the present investigation intends to demonstrate that the fact that the Agrarian Law does not allow the ejidatario to leave more than one successor for the rights of the plots that they may have, implies a violation of the human right of property.

Keywords: agrarian succession, successors, Agrarian Law and parcels.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con el fin de comprobar si en la sucesión agraria en el país tal y como se encuentra regulada en la norma de la materia viola el derecho humano de la propiedad. Por lo que se analizarán todos los ordenamientos legales en el país y la jurisprudencia del mismo.

Además, se evidencia el impedimento al que se enfrentan los titulares de derechos agrarios en específico titulares de las parcelas para disponer de las mismas, cuando éstos tienen más de una, pues como se verá en el desarrollo de la investigación, a los titulares la norma sólo les permite designar un solo heredero o sucesor, para que se adjudique los derechos. Esta cuestión trae aparejada una violación al derecho de usufructo que le corresponde al ejidatario sobre sus parcelas de su propiedad.

Sin embargo, la limitación que tienen los ejidatarios la cual es, que en sucesión no pueden elegir a un heredero para cada parcela que estos cuenten dentro del cumulo de sus derechos ejidales, es un tanto contradictoria, primero porque la misma norma permite desde la reforma a la Constitución del 6 de enero de 1992 que los ejidatarios puedan adquirir más de una parcela, segundo, que los individuos del ejido en vida pueden realizar toda clase de contratos que estos deseen ya sea cederlas, enajenarlas o donarlas a una o varias personas libertad y derecho que deben ejercer sujetándose a las disposiciones de la Ley Agraria.

La libertad de disposición de las parcelas que tienen los ejidatarios fue legitimada como ya se dijo con la reforma a la Constitución en su artículo 27 el 6 de enero de 1992, porque antes de esa fecha la norma no permitía que las parcelas estuvieran sujetas a ningún contrato civil ni mercantil. Es decir, no estaban consideradas dentro del mercado en el país.

En términos generales se trata de una investigación pura, al tratarse de conocimientos teóricos de estudios, por un lado, jurídicos-doctrinal al realizar estudio de las teorías contemporáneas, normatividad vigente y criterios jurisprudenciales. Por otro lado, comprenderá estudios jurídicos propositivos, pues se examinará la Ley agraria vigente para evaluar sus fallos en cuanto a la sucesión parcelaria agraria, al igual que se hace la propuesta de lo que se debe modificar en el artículo 17 de la Ley Agraria para que garantice plenamente el derecho humano a la propiedad de los ejidatarios.

Dentro del desarrollo de la investigación en curso se tiene que la misma, se fue dividida en cuatro capítulos. Donde en el primero de ellos se analizan los principales conceptos que rigen la sucesión agraria en el país. Las principales Instituciones de gobierno que giran en torno a dicha figura, así como la denominación de lo que es el concepto de propiedad. Este capítulo se desarrolla a partir del método analítico y el método sintético al buscar la unión de las partes de los conceptos analizados con la sucesión parcelaria agraria. Los instrumentos de investigación a utilizar, son las fuentes primarias y secundarias de la materia.

En el segundo capítulo, se emplea el método descriptivo e histórico ya que, se lleva a cabo una narración cronología y organizada sobre los antecedentes del derecho agrario en México y la sucesión agraria en el mismo se habla de los principales acontecimientos sociales y económicos en el país que dieron origen a las legislaciones pasadas en materia agraria y lo que cada una de estas contemplaban. Para ello se usaron los instrumentos de investigación como lo son, libros y legislación oficial agraria derogada.

En el tercer capítulo, se utilizaron tanto el método analítico como el sintético, porque se estudió cada parte que conforma el derecho sucesorio en las leyes que regulan la materia agraria partiendo de la Constitución para conocer los principios en los que se basa la figura jurídica de la sucesión agraria en nuestro país y se realizó un estudio de la unión de los ordenamientos citados. Los instrumentos de investigación son las leyes y jurisprudencias de la materia.

En el cuarto capítulo se emplearon el método analítico y sintético. Debido a que se buscaron los elementos de cada parte que se establecen en los derechos hereditarios agrarios, contenidos en la doctrina del derecho de usufructo de las tierras ejidales y se realizó la conexión de lo encontrado con la sucesión parcelaria en materia agraria.

Asimismo, en el cuarto capítulo se empleó el método comparativo debido a que se analizaron las características que tiene tanto la sucesión agraria, como la sucesión civil, partiendo desde las formas en que se realizan los testamentos los tipos de estos, partes y requisitos que cada materia establece. Se usaron los instrumentos de investigación como libros y legislación oficial.

Además, se examinó un caso concreto en cuanto a la sucesión agraria parcelaria, haciendo uso de los método inductivo y deductivo, ya que se partió de un estudio particular a lo general en cuanto a los elementos de la sucesión que el caso contiene y donde se exponen las dificultades a las que se enfrentan tanto los presuntos herederos de los ejidatarios como las propias autoridades, por tenerse que acatar a la norma de la materia. Los instrumentos de investigación para este capítulo fueron, obras contemporáneas, legislación vigente y un expediente judicial del caso práctico estudiado.

La hipótesis planteada en la presente investigación fue que reformar el artículo 17 de la Ley Agraria, para dar oportunidad a todo titular de derechos parcelarios de designar un sucesor para cada parcela, cuando cuente con dos o más, garantiza plenamente el ejercicio de su derecho humano de propiedad, ya que esto permite al ejidatario designar a los sucesores de forma libre y sin barreras legales para sus parcelas, esto independientemente de los derechos agrarios que implican la calidad de ejidatario en el núcleo agrario a que pertenece. Con base en los datos obtenidos en la presente investigación se pudo corroborar la hipótesis planteada.

# CAPÍTULO PRIMERO

## CONTEXTO DE LA SUCESIÓN AGRARIA PARCELARIA

*SUMARIO:* 1.1. Ejido. 1.2. Ejidatario. 1.3. Posesionario. 1.4. Asamblea del ejido. 1.5. Parcela. 1.6. Sucesión agraria. 1.7. Lista de sucesores ante el Registro Agrario. 1.8. Herederos. 1.9. Trasmisión de derechos ejidales. 1.10. Registro Agrario Nacional. 1.11. Procuraduría Agraria. 1.12. Tribunal Agrario. 1.13 Propiedad.

A fin de comprender mejor el tema de análisis, en este apartado se analizarán los principales conceptos de la sucesión parcelaria agraria, por lo tanto, se citarán las definiciones establecidas por los estudiosos del derecho, así como las que la propia norma marca. De igual forma se expondrán las características que tiene cada connotación de las diferentes figuras y autoridades que están involucradas en la sucesión agraria.

### 1.1 Ejido

En México la propiedad social se entiende como aquella en la que el núcleo de población es el propietario de toda la superficie de tierra de la que está en posesión y usufructo. Pero ningún miembro del grupo es propietario particular de una parte específica. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce dos tipos de propiedad social: la ejidal y la comunal.<sup>1</sup>

Actualmente en nuestro país, se encuentran vigentes muchos ejidos y comunidades a los cuales les fue dotado una superficie de tierra, la cual es considerada propiedad social, para que realizaran actividades agrícolas, ganaderas, forestales, entre otras, con el fin de que las mismas sirvieran como sustento para vivir de los miembros de los núcleos ejidales.

Al respecto Chávez Padrón Martha sugiere que las opiniones expuestas en el Constituyente de 1917, coincidían en darle al concepto de propiedad una función social, es decir, que el propietario ejercerá un derecho individual, y éste derecho

---

<sup>1</sup> Martínez Alavez, Abraham, *Derecho agrario mexicano, Derecho sustantivo*, México, Jurídicas de las Américas, 2013, p. 340. Disponible en: <https://2019.vlex.com/#WW/vid/440202394>

fuera para la sociedad para que el sujeto se acatará a las modalidades que dictara el interés público y estuviera originalmente en el poder público.<sup>2</sup>

Para Assennatto Blanco, y De León Mojarro, “el concepto ejido se refiere a la comunidad de campesinos que han recibido tierras de esta forma (ejidatarios) y el conjunto de tierras que les corresponden. Su patrimonio está formado por tierras de cultivo (área parcelada), otras para satisfacer necesidades colectivas (uso común) y otra más para urbanizar y poblar (fundo legal), principalmente”.<sup>3</sup>

Según el documento oficial que presentó el gobierno de México en la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural:

El ejido es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas, que el estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intrasmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio. Asimismo, la comunidad es el núcleo, de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial, restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación u autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.<sup>4</sup>

En resumen, de las definiciones antes mencionadas, se establece que el ejido es una sociedad con patrimonio social, que se integra por tierras, bosques y aguas, conformada de campesinos cuyo objeto es la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales.

Por su parte, José Hinojosa lo define como “una persona moral que tiene sus órganos propios, para expresar su voluntad y actuar por sí misma, con

---

<sup>2</sup> Chávez Padrón, Martha., *Derecho agrario, el derecho agrario en México*, Ciudad de México, Porrúa, 1989, p. 295.

<sup>3</sup> Assennatto Blanco, Salvador y De León Mojarro, Pedro, *La democracia interna del ejido*, México, Procuraduría Agraria. Disponible en: <https://www.pa.gob.mx/publica/pa070408.htm>

<sup>4</sup> Cfr. Ruiz Massieu, Mario, *Derecho agrario revolucionario. Bases para su estudio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp.235 y 236. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/913/11.pdf>

independencia de los miembros que la integran –la asamblea general, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia”.<sup>5</sup>

De la anterior definición, se tiene que el ejido se asemeja a una persona moral debido a que contiene elementos distintivos de la misma, recordando que la persona moral es aquella agrupación de personas o de bienes que goza de personalidad jurídica y que, por lo tanto, es titular de derechos y obligaciones. Por lo que el ejido se encuentra integrado por personas y tierras que les son conferidas, derechos en el núcleo ejidal y a su vez, adquieren obligaciones que la misma ley de la materia establece.

Coincide también con esta definición Orozco Garibay, al decir que “el ejido no es un conjunto de tierras, sino una persona moral y como tal tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se encuentra conformado por un conjunto de bienes y derechos denominados propiedad ejidal”.<sup>6</sup>

Por su parte, la Procuraduría Agraria define al ejido con dos connotaciones, en la primera es considerado como el núcleo de población o persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propios; la segunda, se refiere a las tierras sujetas a un régimen especial de propiedad social en la tenencia de la tierra; constitucionalmente se reconoce dicha personalidad y se protege de manera especial su patrimonio.<sup>7</sup>

En este aspecto, debemos recordar que la propiedad social en nuestro país se compone de diversos núcleos agrarios, y a su vez por dos regímenes importantes: el ejido y la comunidad. El hecho de que más de la mitad de la

---

<sup>5</sup> Hinojosa Ortiz, José, “El concepto de “ejido” en la legislación mexicana”, *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 15, p.174. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10977/10039>

<sup>6</sup> Orozco Garibay, Pascual Alberto, “Naturaleza del ejido de la propiedad ejidal. Características y limitaciones”, *Revista Mexicana de derecho*, México, núm.12, p.163. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14086/12575>

<sup>7</sup> Procuraduría Agraria, *Glosario de Términos Jurídico-agrarios*, México, Procuraduría Agraria, 2009, p. 74. Disponible en: <https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/Glosario%202009/GLOSARIO%20DE%20T%C3%89RMINOS%20JUR%C3%8DDICO-AGRARIOS%202009.pdf>

superficie mexicana se encuentre distribuida en unos 30,000 ejidos, hace de la tenencia de la tierra un modelo único en el mundo.<sup>8</sup>

Por lo tanto, la ley para regular los núcleos agrarios debió tomar en cuenta la voluntad de los ejidatarios para establecer las condiciones de explotación de los recursos, la forma de trabajar de cada ejidatario su parcela, así como, lo que tenga que ver con la sucesión de las tierras, debido a que las cuestiones agrarias antes mencionadas son reguladas por la normatividad agraria, desde lo administrativo hasta lo jurisdiccional por requerir protección de manera especial.

Para Vasconcelos Allende, el ejido es propietario, lisa y llanamente, desde luego que su propiedad está sujeta a las modalidades de la naturaleza ejidal, por lo que todas las tierras que adquiriera el ejido quedarán sujetas al mismo régimen.<sup>9</sup>

Es importante mencionar que cada núcleo ejidal cuenta con su propio reglamento interno, este reglamento se inscribe ante el Registro Agrario Nacional, en él se establecen las normas internas por las que el ejido va a funcionar, en este aspecto la Ley Agraria le otorga a cada ejido cierta libertad para que cree, su reglamento interno, siempre y cuando no contravenga las observancias de la propia Ley. Al respecto Gallardo Zúñiga dice que el reglamento debe estar de acuerdo a lo que establece la ley, en el cual se establecerán las bases de organización económica y social del ejido, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y demás cuestiones internas de estos núcleos.<sup>10</sup>

Así pues, de las definiciones anteriores tenemos cuales son los elementos esenciales del ejido a los que los doctrinarios referidos y la propia Constitución hacen mención, y podemos llegar a la conclusión de que: el ejido cuenta con un patrimonio propio que fue otorgado por el Estado, que se integra de individuos, que

---

<sup>8</sup> Consejo Civil Mexicano para la Sivilcultura Sostenible, *Datos fundamentales de la propiedad social en México*, México. Disponible en: <https://www.ccmss.org.mx/10-datos-fundamentales-de-la-propiedad-social-en-mexico/>

<sup>9</sup> Vasconcelos Allende, Guillermo de J, "Desincorporación de inmuebles del régimen ejidal y su aportación a sociedades Civiles o mercantiles", *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm.25, p.359. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/25/pr/pr24.pdf>

<sup>10</sup> Gallardo Zúñiga, Rubén, *Ley agraria comentada. Doctrina y jurisprudencia*, 5ª ed., Ciudad de México, Porrúa S.A. de C.V., 2016, pp. 46- 47.

tiene su propia organización interna y que el objeto principal es el aprovechamiento de los recursos para el propio sustento de los que lo integran.

Este tipo de propiedad reconoce fundamentalmente una forma de organización económica, aunque también surge como una forma de organización política y una forma de organización social, ya que cada ejido tiene que recuperar la historia de sus primeros ejidatarios para que puedan obtener el reconocimiento de la titularidad de las tierras.

## 1.2 Ejidatario

Ahora bien, continuando con los conceptos para analizar en este apartado, es momento de analizar la definición de ejidatario. De acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria, son aquellos hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, a quienes les corresponde el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, así como los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y todos aquellos derechos que legalmente les correspondan.

Como se puede observar la Ley Agraria tiene excepciones para que una persona menor de edad pueda tener la calidad de ejidatario, como lo es que tenga una familia a su cargo, o bien, mediante la sucesión, esto es, cuando una persona es nombrada por otra para que sea el nuevo titular de los derechos ejidales a la muerte del primero.

De igual manera, la Ley Agraria en su artículo 13, establece que es un requisito para ser ejidatario, que primeramente sea este avecindado del núcleo agrario. Entendiéndose por avecindado aquella persona que haya residido por más de un año en el ejido y al que en una asamblea le haya reconocido dicha calidad agraria.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido con la definición de la Procuraduría Agraria un ejidatario es todo "sujeto agrario integrante del núcleo ejidal, mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, que cuenta con certificado de derechos agrarios expedido por la autoridad competente,

con certificado parcelario o de derechos comunes o con resolución de la autoridad agraria o sentencia del Tribunal Agrario”.<sup>11</sup>

Respecto de la definición anterior la Procuraduría Agraria, especifica que una persona al ser ejidatario, lo tiene que corroborar, con un documento, ya sea un certificado expedido por el Registro Agrario Nacional, o por una sentencia en donde así lo declare el Tribunal Agrario, así pues, claramente está visto que para que a una persona se le expida su certificado, es porque ya fue reconocido en el ejido con la calidad que lo acredita su certificado, o porque el propio Tribunal Agrario ordenó la expedición del mismo, al término de algún procedimiento jurisdiccional.

Por su parte, la Real Academia Española de la Lengua define que un ejidatario “es un propietario o usufructuario de un ejido”.<sup>12</sup> En este sentido tenemos que el ejidatario es reconocido como propietario, debido a que puede disponer de su parcela y realizar con ella cualquier tipo de contrato o tramite, como cualquier persona lo hace como propietario de su inmueble, con la salvedad de que siempre debe tomar en cuenta al ejido, específicamente a la asamblea para ésta le autorice el trámite que deseé hacer en su parcela.

### 1.3 Posesionario

Otro concepto que es necesario estudiar para el desarrollo de la investigación es el de posesionario, se analizará desde la perspectiva de los teóricos a la definición propia que la ley establece.

El posesionario podría definirse, como el sujeto que posee determinada superficie de un ejido o comunidad, efecto para el cual ha mediado la autorización de la asamblea general, pero cuyo reconocimiento no implica la obtención de todos los derechos propios de un ejidatario o comunero, sino únicamente el derecho de usufructo de la parcela o zona de uso común que posee.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Procuraduría Agraria, *Glosario de Término...*, op. cit., p.74.

<sup>12</sup> Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/ejidatario>

<sup>13</sup> Cerón Delgado, Luis David y Cerón Delgado, Luis David, *La sucesión de los derechos de los posesionarios ¿posible o imposible?*, p. 120. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_33/david\\_ceron.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_33/david_ceron.pdf)

Respecto de la definición anterior se advierte que el poseionario pese a que posee una cierta superficie de tierra del ejido ya sea una parcela como tal o parte de la superficie de uso común, no se le reconocen derechos propios de los ejidatarios, es decir no puede ser parte de la asamblea del ejido, por ende, no puede votar en ella, ni ser parte de las autoridades del núcleo ejidal.

Con lo anterior, coincide el Doctor Isaías Rivera, al mencionar que el poseionario es uno de los sujetos agrarios a los que la Ley les reconoce determinados derechos agrarios, pero de manera restringida, que no les permite una participación activa en la vida del núcleo agrario.<sup>14</sup> Se tiene que los poseionarios son sujetos agrarios que tienen derechos de propiedad que comprende el uso y el disfrute de la parcela, pues la mayor parte de ellos cuentan con un certificado, expedido por el Registro Agrario Nacional, con el que acreditan la propiedad de la parcela.

La Comisión de Reforma Agraria precisó en el documentó del dictamen que reforma el artículo 135 de la Ley Agraria que los poseionarios son una figura jurídica que aparece a partir de la reforma de 1992 y distintos tratadistas los ubican entre los ejidatarios y los avecindados.

“Los poseionarios son los hombres y mujeres que han adquirido los derechos de propiedad de la tierra por medio de diversos mecanismos como el reconocimiento de la asamblea ejidal, la resolución judicial o administrativa, la compra-venta y la sucesión”.<sup>15</sup> Los últimos citados en esta definición son los medios por los que una persona puede adquirir la calidad de poseionario.

Otra definición dada es, “El poseionario es uno de los sujetos agrarios a los que la ley les reconoce determinados derechos agrarios, pero de manera restringida, que no le permite una participación activa en la vida del núcleo agrario”.<sup>16</sup> Retomando la participación de los poseionarios en el ejido es de una

---

<sup>14</sup> Cfr, *Ibidem*, p. 118.

<sup>15</sup> Comisión de Reforma agraria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Reforman diputados la Ley Agraria para reconocer derechos de poseionarios ante la Procuraduría Agraria*. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2016/11-Noviembre/24/5078-Reforman-diputados-la-Ley-Agraria-para-reconocer-derechos-de-poseionarios-ante-la-Procuraduria-Agraria>

<sup>16</sup> Cfr, *Idem*.

forma pasiva, pues como anteriormente se dijo sólo corresponde a ellos la posesión y el cuidado de su parcela, sin poder ser parte de la asamblea del ejido.

Posesionario en términos generales, “es la persona que ejerce un poder de hecho sobre un bien ejercitando actos de uso y goce como si fuera su propietario. En materia agraria, es el sujeto que posee tierras ejidales o comunales y que ha sido reconocido con tal carácter por la asamblea del núcleo o el Tribunal Unitario Agrario competente; en términos del RIRAN quien haya sido reconocido como posesionario podrá solicitar la expedición del certificado parcelario con esta categoría”.<sup>17</sup> En la definición anterior proporcionada por la Procuraduría Agraria, se menciona al RIRAN, que significa Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional.

La Ley Agraria contempla la figura de posesionario en el artículo 48 donde se establece que la persona que haya poseído de manera pacífica, continua y publica un terreno ejidal que no sea destinado para asentamiento humano ni sea bosque o selva, por cinco años de buena fe, o diez años por mala fe, adquiere sobre ese terreno derechos como un ejidatario sobre su parcela.

De aquí se tiene que una persona puede tener la calidad de posesionario acudiendo directamente ante el Tribunal Agrario, para que por medio de esta autoridad se le reconozca la posesión y se ordene al Registro Agrario Nacional expedir el certificado respectivo.

La misma ley es muy clara al establecer que el posesionario debe comenzar un juicio para que se le pueda reconocer la posesión a la persona sobre el terreno ejidal de que se trate.

#### 1.4 Asamblea del ejido

Es importante analizar este órgano del ejido, porque en él recaen varias funciones específicas que la ley le confiere como veremos en el desarrollo de este apartado. Comenzaremos por mencionar las diferentes definiciones que se le han dado, primeramente, tenemos que, Asamblea es la “Reunión de miembros de un cuerpo constituido, convocada reglamentariamente para deliberar sobre asuntos

---

<sup>17</sup> Procuraduría Agraria, *Glosario de Términos Jurídico-agrarios*, op. cit., p. 117.

privados o públicos”<sup>18</sup>. Esto es en cuanto a términos generales debido a que todos los miembros que constituyen dicho órgano se reúnen para debatir un tema en particular y tomar acuerdos que serán obligatorios para presentes y ausentes.

En la cuestión civil, se define a la Asamblea de socios y accionistas, como:

“...cualquier clase de sociedades, de asociaciones y, en general, de grupos colectivos, la asamblea de los miembros que los integran, constituye el órgano supremo... Se trata, sin embargo, de la asamblea general, es decir, de aquella formada por todos los socios... y no de asambleas especiales que se constituyen solamente con una categoría de socios, o de acciones a las que no corresponde “el poder o autoridad suprema”.<sup>19</sup>

Como ya se vio existe un órgano que representa a la asociación o sociedad que es el poder supremo de la misma, en él recae la toma de decisiones de los asuntos que competan a los que la integran. Se analiza esta definición porque la rama civil, es supletoria a la materia agraria, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley agraria, y el ejido es considerado una especie de asociación, claro está con su propia autonomía y forma de organización, sin embargo, la figura de asamblea que se impuso en el núcleo agrario fue tomada, de la materia citada en esta definición, por lo que se considera importante estudiarla.

En otro contexto, la Asamblea del núcleo es el órgano supremo del ejido o comunidad, con la organización y funciones que la Ley Agraria y su reglamento o estatuto señalan, en la que participan todos los ejidatarios o comuneros legalmente reconocidos; sus resoluciones son obligatorias para todos los integrantes del núcleo. Los asuntos de competencia exclusiva de la asamblea están contenidos en el artículo 23 de la Ley Agraria.<sup>20</sup>

Cabe mencionar que, en la ley vigente no se prevé la existencia de asambleas ordinarias mensuales, de balance y programación y la general extraordinaria, por lo que únicamente se establece la asamblea de ejidatarios o comuneros, la cual se podrá celebrar con formalidades simples o especiales tomando en cuenta los asuntos a tratar. Al efecto, deberán cubrirse diferentes

---

<sup>18</sup> Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/asamblea>

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1982, t. I, p. 203. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/9.pdf>

<sup>20</sup> Procuraduría Agraria, *Glosario de Términos Jurídico-agrarios*, *op cit...* p. 40.

requisitos en cuanto a los plazos señalados en la convocatoria, quórum legal para su verificativo, mayorías establecidas para los acuerdos tomados y, en su caso, la participación de un fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria.

De acuerdo a los artículos 22 y 31 de la Ley Agraria tienen el derecho a participar en la asamblea general de ejidatarios, los que tengan la calidad de ejidatarios, después deberán firmar el acta correspondiente.

La solicitud de convocatoria para asamblea, la puede solicitar el comisariado ejidal o al consejo de vigilancia, o de acuerdo al artículo 24 de la misma ley, también lo pueden hacer cuando sean al menos veinte ejidatarios o comuneros.

Respecto al acatamiento de las resoluciones de la asamblea, los ejidatarios están obligados a respetarlas, tanto si estuvieron presentes o ausentes o si son disidentes, por lo que se deberán acatar sus alcances. Pueden ser representados los ejidatarios en las asambleas simples por un mandatario que lo acredite mediante carta poder, suscrita ante dos testigos ejidatarios o avecindados, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la ley de la materia. Los ejidatarios tienen el derecho a votar y ser votados; es decir, los ejidatarios podrán ser electos miembros del comisariado o del consejo de vigilancia, en asamblea mediante voto secreto. El escrutinio debe ser público e inmediato de acuerdo a los artículos 37 y 38.

Como ya se dijo a Asamblea General del Ejido es el órgano supremo dentro de los ejidos y las comunidades agrarias.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Las atribuciones del ejido se encuentran en el artículo 23 de la Ley Agraria establece como asuntos de su competencia exclusiva lo siguiente: Formulación y modificación del reglamento interno del ejido; Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones; informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros; cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamientos de poderes y mandatos; aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común; distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido; señalamiento y distribución de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización; reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regulación de tenencia de posesionarios; autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley; delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como de su régimen de explotación; división del ejido y su fusión con otros ejidos; terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia; conversión del régimen ejidal al régimen comunal; instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

“Es importante no perder de vista la fracción XV, pues a través de ella los ejidatarios o comuneros pueden incluir como competencia de la asamblea general cualquier otro asunto que no contravenga lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley Agraria”.<sup>22</sup>

Por la forma y el tiempo que se convocan, las asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras son aquellas que cuya realización está prevista en la ley o el reglamento y el plazo entre una y otra no puede ser mayor de seis meses, por exclusión, la realización de las segundas no está prevista pero los ejidatarios o comuneros pueden realizarlas por existir asuntos cuya resolución no puede esperar. Por los temas a tratar tanto las asambleas ordinarias como extraordinarias pueden ser simples o calificadas.

La toma de resoluciones depende de si es una asamblea simple o calificada. En la primera, que se encarga de asuntos de la fracción I a la VI, se toman por mayoría simple, es decir, cincuenta más uno de los presentes, las determinaciones son válidas aún para los disidentes y ausentes. En caso de empate, el presidente del Comisariado Ejidal o Comunal tiene el voto de calidad para desempatar.

En el caso de las asambleas calificadas, que se ocupan de la fracción VII a la XIV, se necesita el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes y se requiere la certificación de la Procuraduría Agraria y un fedatario público que deberán estar presentes.

De todas las asambleas se debe levantar el acta correspondiente firmada por los miembros del Comisariado Ejidal o Comunal y del Consejo de Vigilancia, así como por los ejidatarios y comuneros presentes que deseen hacerlo. En caso de que exista alguna inconformidad sobre los acuerdos establecidos en el acta, el ejidatario o comunero lo manifestará con su firma bajo protesta haciendo constar el hecho. Cuando se trate de asambleas calificadas, el acta deberá ser pasada ante el fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asista a la misma e inscriba en el Registro Agrario Nacional.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Francisco López Bárcenas, *La asamblea general primeros auxilios jurídicos*, La jornada del campo. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2018/07/21/cam-general.html>

<sup>23</sup> *Idem*.

Como ha quedado asentado la asamblea del ejido, por un lado, es un órgano que se conforma por todos los ejidatarios que se encuentran dados de alta en el núcleo agrario, la cual tiene facultades específicas que le son reconocidas en la Ley Agraria.

Por otro lado, también la asamblea es la sesión que ha sido convocada con anterioridad por las personas facultadas para hacerlo, en la que se toma acuerdos en un tema en particular, lo cual se somete a votación, y los cuales son acuerdos obligatorios para el núcleo ejidal.

## 1.5 La parcela

Continuando con el desarrollo de los conceptos que se consideran necesarios para este apartado desarrollaremos el concepto de parcela. Este ha sido estudiado por teóricos del Derecho Agrario, por principio para Martínez Alavez, dice que, las parcelas le son dadas a cada ejidatario para que las cultive, por lo que es de suponer que es la superficie de tierras propias para el cultivo agrícola, ganadero, forestal, minero o turístico.<sup>24</sup>

Siendo que la superficie de tierra que conforma una parcela inicialmente tenía por uso la siembra o agricultura para que el ejidatario en ella encontrara un sustento económico tanto para el como para su familia, sin embargo, en la actualidad hay parcelas que son destinadas para uso turístico, es decir, hay ejidos que cuentan con algún nacimiento natural de recursos que son ofertados al público, por ejemplo aquí en Michoacán, los ejidos de Huandacareo, las parcelas se convirtieron en balnearios porque cuentan con nacimientos de aguas termales al igual que las parcelas encontradas en el ejido los Azufres por mencionar sólo algunos.

De Ibarrola, menciona que los ejidatarios tienen derechos proporcionales y derechos concretos los primeros corresponden al individuo sobre la totalidad del ejido y los segundos recaen exclusivamente en la parcela, que es asignada cada individuo y recae sobre este la obligación de cuidarla y cultivarla.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Martínez Alavez, Abraham, *Derecho agrario...*, op. cit. p. 337.

<sup>25</sup> De Ibarrola, Antonio, 2ª ed., *Derecho Agrario El Campo, Base de la Patria*, México DF., Ed. Porrúa, 1983, p. 405.

Por su parte, Karina Trejo menciona que “las tierras parceladas son la superficie productiva de las tierras ejidales que fue fraccionada y cuyo derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de cada parcela, corresponde al ejidatario que se le hubiere asignado ese derecho... La asamblea del núcleo cuenta con facultades para determinar dicho parcelamiento en favor de sus integrantes”.<sup>26</sup>

Los anteriores autores, coinciden en que el uso y el disfrute de la parcela solamente corresponde al ejidatario, además de que es el ejido quien las asigna mediante la asamblea del mismo.

La parcela también es definida como la extensión de tierra para su cultivo y explotación que recibe cada miembro del ejido cuando se fracciona la superficie de tierra que fue dotada por resolución presidencial.<sup>27</sup>

Recordando que a cada núcleo ejidal le fue dotada una superficie de tierra, por mandato presidencial la cual es dividida en tierras de uso común, tierras de asentamiento humano y por último las tierras parceladas esta división se encuentra físicamente en cada ejido de nuestro país y es documentado con los planos que se encuentran inscritos en el Registro Agrario Nacional que son parte de cada carpeta básica de los núcleos de población.

Por su parte, Ruiz Massieu considera que la parcela es una superficie que se le otorga de forma individual a cada ejidatario para que la trabaje para su propia manutención y solvencia.<sup>28</sup>

Por lo que, en términos generales los autores consideran a la parcela como el medio que sirve al ejidatario para sostener la economía del individuo, que si bien esta tierra pertenece a un ejido las ganancias que se tienen de ella solo son para el propio ejidatario al que pertenece.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracción XV párrafo segundo establece que ningún individuo podrá tener o poseer más de cien hectáreas de riego o humedad y hace una equivalencia donde

---

<sup>26</sup> Cfr. Trejo Sánchez, Karina, “Importancia de la propiedad agraria frente a las transformaciones económicas y jurídicas”, *El Cotidiano*, Distrito Federal, México, núm. 173, mayo-junio, 2012, p. 84.

<sup>27</sup> Bunter, Álvaro, *Diccionario Jurídico, “parcela ejidal”*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 1984, p.29. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/3.pdf>

<sup>28</sup> Ruiz Massieu, Mario, *Derecho agrario revolucionario... op. cit*, p. 243.

se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Es decir, la propia ley da las limitaciones de extensión de tierra que un individuo puede tener o poseer legalmente dependiendo el uso que cada parcela tenga destinada por tanto cada una de ella tiene medidas diferentes, y cada ejidatario puede tener las parcelas que le son permitidas de acuerdo a lo establecido en la disposición constitucional.

Sin embargo, en la práctica no está regulada minuciosamente esta disposición, pues existen ejidatarios que poseen con excedencia la superficie permitida, las autoridades responsables, no limitan las adquisiciones de tierra ejidal y siguen expidiendo el certificado correspondiente a la parcela comprada, cedida o adquirida mediante sucesión.

Por su parte la Ley agraria en sus artículos 76, 77 y 78 otorga al ejidatario pleno derecho sobre el uso y el disfrute de su parcela, ni la misma asamblea del ejido puede determinar un uso colectivo sobre ella, pues debe de tener previa autorización del titular de la misma, además especifica que el derecho sobre la parcela se acredita con su respectivo certificado parcelario que es expedido por el Registro Agrario Nacional o en su caso también se podrá acreditar por medio de resolución del Tribunal Agrario, la cual hará la función misma de certificado.

Además, en el artículo 79 de la misma Ley agraria se contemplan el amplio derecho que tiene el ejidatario sobre su parcela, pues se describe que tiene permitido dar en aprovechamiento a otros ejidatarios o terceros la misma y realizar con ella cualquier tipo de acto jurídico no prohibido por la Ley. Es decir, la puede rentar, donar e incluso vender o enajenar. Tiene el ejidatario la propiedad absoluta de la parcela que puede llegar a determinar desincorporar la parcela del ejido para convertirla en propiedad privada, claro está mediante un trámite que la misma Ley Agraria contempla como dominio pleno.

## 1.6 Sucesión agraria

Enseguida se estudiará el concepto de la sucesión agraria, por ser el más importante para el desarrollo de la investigación. La sucesión agraria considera fines familiares y personales porque representa la continuación del patrimonio, lo que da seguridad y estabilidad familiar a los titulares de los núcleos agrarios.<sup>29</sup>

Esta figura de la sucesión agraria pese a que tiene sus bases en el derecho común, en materia agraria tiene sus propias regulaciones que no están en el derecho base sin embargo cuentan tanto una como otra con el mismo fin en común, el cual sería garantizar el patrimonio *post mortem* de los propietarios.

Se tiene que “la sucesión es el medio por el cual una persona ocupa en derechos en lugar de otra; es decir, lleva implícita la sustitución de una persona por cuanto a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que los adquirirá a falta de la primera”.<sup>30</sup>

La esencia de la sucesión es prácticamente la sustitución de los derechos y obligaciones que tiene una persona, por otra. Entendiéndose por obligaciones todas aquellas que tengan que ver con los derechos de propiedad.

Para Alfonso Zermeño la sucesión es la sustitución de una persona por otra en sus relaciones jurídicas, es decir, el cambio del titular de una relación jurídica que subsiste.<sup>31</sup> El patrimonio es una figura que subsiste aun después de la muerte, por eso la importancia de salvaguardarlo por medio de los ordenamientos legales que regulan la figura de la sucesión.

Antonio Cicu dice:

Hay sucesión cuando el derecho subjetivo o la obligación permanece, cambiando el sujeto. La distinción entre adquisición a título originario y adquisición a título derivativo tiene fundamento en que en ésta, y no en aquélla, hay sucesión: es decir, hay transmisión de derechos y obligaciones de uno a otro sujeto... el fenómeno de

---

<sup>29</sup> De pablo, Carlos, “sucesión ejidal y comunal”, *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm.103, 1993, p.79. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/103/cnt/cnt7.pdf>

<sup>30</sup> Pérez Contreras, María Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México D.F., Instituto de investigaciones jurídicas, Nostra Ediciones, 2010, p. 185. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf>

<sup>31</sup> Zermeño Infante, Alfonso, “Algunos aspectos de la sucesión legítima”, *Revista de Derecho Notarial*, México, núm. 116, 2001, p.59. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6856/6160>

la transmisión no se explica refiriéndolo solo al objeto del derecho que se transmite. La transferencia de la propiedad de una cosa no es transferencia de la cosa; es transferencia del derecho que sobre ella se tiene.<sup>32</sup>

En este sentido se tiene que al transmitirse un bien en la sucesión no sólo comprende el bien físico, sino que además es un conjunto de derechos que emanan de esa transmisión, por lo que no se puede adquirir por separado ninguna de estas dos cuestiones.

Para González Navarro la sucesión agraria es considerada desde un punto de vista meramente descriptivo, puesto que la explica como una forma de adquirir la calidad agraria. Ya que refiere lo siguiente: "...por medio de la lista de sucesores, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos ejidales. Para ello debe formular una lista con los nombres de las personas y el orden de preferencia mediante el cual haya de hacerse la adjudicación".<sup>33</sup>

Otro punto de vista es el de Sánchez Cordero- Dávila, para quien la herencia es la sucesión de los bienes del finado en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, por lo que la herencia es el objeto de la sucesión, y esta es distribuida por voluntad del de cujus o por lo establecido por la ley, por ello, la ley distribuye el patrimonio tomando en cuenta el parentesco.<sup>34</sup>

La voluntad del titular es un aspecto fundamental en la sucesión, pues éste tiene derecho a elegir a quien heredarle los bienes que este considere para que pasen a el heredero a la muerte del primero, esto es lo que se conoce como disposición testamentaria, sin embargo, si el titular de los bienes y derechos no dejara testamento, la ley tiene las pautas legales a seguir para que los presuntos herederos se adjudiquen los bienes o derechos que el *de cujus* haya dejado intestados.

Al respecto Ruíz Alarcón dice:

El contenido del derecho sucesorio en materia agraria, según las disposiciones que lo regulan, se refiere exclusivamente a los bienes que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal del ejidatario o comunero fallecido. De lo anterior se desprende que la ley agraria regula únicamente las sucesiones en las que se trate de transmisión

---

<sup>32</sup> Cf. *Ibidem*, p.117.

<sup>33</sup> González Navarro, Gerardo N., *Derecho agrario*, 2ª ed., Ciudad de México, Oxford University Press México S.A. de C.V., 2015, p.8.

<sup>34</sup> Sánchez Cordero-Dávila, Jorge A, *Introducción al derecho mexicano, Derecho civil*, México D.F., UNAM, 1981, p.51. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/598/7.pdf>

de este tipo de bienes, en consecuencia, cuando un ejidatario o comunero fallece sus demás bienes son objeto de sucesión común u ordinaria. Lo anterior resulta igualmente aplicable a las propiedades rústicas cuyo derecho corresponde a un particular.<sup>35</sup>

En materia agraria sólo son susceptibles de transmitirse por sucesión, los derechos agrarios legalmente reconocidos, es decir, los que pertenecen a quienes sean los titulares de los derechos ejidales, los cuales se pueden acreditar con los respectivos certificados parcelarios o el de derechos de uso común, expedidos por el Registro Agrario Nacional o en su caso también se podrán acreditar con sentencia de Tribunal Agrario.

Como se mencionó anteriormente la sucesión es una cuestión que tiene intereses de principio meramente familiares, pues ellos son los que son reconocidos legalmente para poder ser herederos, cuando el titular no haya dejado testamento, sin embargo, éste puede dejar como heredero a quien desee sin que necesariamente sea un pariente consanguíneo.

## 1.7 Lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional

La lista de sucesores es otro concepto a examinarse, por lo que se estudiará el significado jurídico que tiene este documento. Por principio de cuenta la lista de sucesores es un documento que contiene como su nombre lo dice, los nombres de los presuntos herederos por voluntad del ejidatario y son escritos en la misma en número de preferencia que éste decide. Lo anterior lo determina la Ley Agraria en su artículo 17.

Con lo que coincide Javier Acosta, pues al respecto dice que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre su parcela y en los derechos inherentes a la calidad de ejidatario para lo cual bastará que formule una lista en las que consten los nombres de las personas y el orden

---

<sup>35</sup> Ruiz Alarcón, Alejandra, La organización ejidal en el desarrollo rural de México, *Procuraduría Agraria*, p. 191. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_59/analisis/la%20organizaci%C3%B3n%20ejidal%20Alejandra%20Ruiz.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_59/analisis/la%20organizaci%C3%B3n%20ejidal%20Alejandra%20Ruiz.pdf)

conforme al que deba hacerse la adjudicación de los derechos al fallecimiento, para lo cual podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, a alguno de los hijos, algún ascendiente o a cualquier otra persona. Esta lista debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional.<sup>36</sup>

De Pablo, Carlos refiere que “la lista de sucesión a que refiere el artículo 17, como la designación de sucesores del ejidatario y el instrumento que contiene a ésta, tiene la naturaleza jurídica de un testamento pues constituye un acto de última voluntad personalísimo esencialmente revocable y libre por el que se dispone de bienes y derechos para después de la muerte”.<sup>37</sup> En efecto la lista de sucesores en materia agraria, es lo que en materia civil viene hacer un testamento, y como este los dos son revocables, pues se tendrá por válido el de fecha reciente invalidando al de fechas anteriores.

Por su parte, Contreras Bastamente y Sánchez Barroso refieren esta definición basada en la Ley Agraria, como la facultad que tiene el ejidatario de designar quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los de su calidad de ejidatario, para lo cual basta que el mismo formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de los sucesores y el orden de preferencia, puede designar al cónyuge o concubinario, a alguno de los hijos, algún ascendiente o a cualquier otra persona. La lista deberá de ser depositada en el Registro Agrario Nacional...<sup>38</sup>

Con lo anterior, se evidencia que los autores para definir este documento se basan en lo establecido en la Ley de la materia. Por lo que es un documento que tiene como principal objetivo el nombrar al heredero que va a continuar a la muerte del ejidatario con los derechos propios del mismo tanto los derechos de uso común como los derechos de las parcelas que el titular tenga en su propiedad.

Para el gobierno federal, la Lista de Sucesión determina la persona que ocupa la titularidad de la tenencia de la tierra del ejido o comunidad cuando el

---

<sup>36</sup> Acosta Javier, *La sucesión agraria*. Disponible en: <https://advocatus.com.mx/la-sucesion-agraria/>

<sup>37</sup> De pablo, Carlos, “sucesión ejidal y comunal”.... *Op. cit.*, p. 79.

<sup>38</sup> Contreras Bustamante, Raúl y Sánchez Barroso, José Antonio, “Disposiciones testamentarias atípicas en el derecho financiero y en el derecho agrario mexicanos” *Colegio de notarios del Distrito Federal*, México, 2011, p.18. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/>.

ejidatario o comunero fallezca. La elaboración de la Lista de Sucesión garantiza que tus derechos sobre la tierra se puedan transmitir en forma ordenada y pacífica a quien éste decida.<sup>39</sup>

Para realizar la lista de sucesión el ejidatario debe acudir directamente ante la oficina del Registro Agrario Nacional, con documento de identificación además de presentar copia simple de los certificados que tenga expedidos, este trámite es de manera gratuita, para lo cual posteriormente pasa ante el registrador de dicha dependencia para nombrar a los presuntos herederos al igual que el orden de preferencia, recordando que el primero que nombre será al que el Registro Agrario podrá hacer el traslado de derechos a la muerte del titular, sin embargo, puede darse el caso en que el nombrado en primer o segundo lugar no quieran los derechos pudiendo éstos repudiarlos a favor de la persona que está en seguida en la lista y será éste a quien se le hará el traslado de derechos. La lista es guardada en un sobre cerrado, inscrito y a resguardo de esta autoridad.

El procedimiento de nombrar sucesores lo pueden hacer los ejidatarios por medio de la Procuraduría Agraria, pues este organismo es el encargado de procurar y asesorar legalmente a los núcleos agrarios, por tanto, anteriormente se crearon programas para realizar lista de sucesores, donde acuden a cada ejido para realizarla, la depositan en un sobre cerrado, el cual es posteriormente inscrito en el Registro Agrario Nacional por conducto de la Procuraduría Agraria.

Es importante mencionar que la lista de sucesores, es un documento que se realiza de manera libre por el ejidatario, pero tiene ciertas características propias que la misma ley de la materia marca, según lo establecido en el artículo 17 donde expresamente dice que “la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público”. En este sentido el ejidatario tiene la posibilidad de realizarla ante un Notario Público, claro está los gastos de este trámite serán costeados por el interesado, se deberá presentar con los mismos requisitos de forma que ya se mencionaron en párrafos pasados, pero es importante que el ejidatario se asegure de mandar al Registro Agrario Nacional la lista

---

<sup>39</sup> Secretaría de Gobernación Unidad General de Asuntos Jurídicos. Disponible en: <http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=6>

realizada, para su debida inscripción y resguardo por esta autoridad, de lo contrario a su fallecimiento el Registro Agrario no podrá hacer los trámites administrativos que correspondan, como lo son la apertura de la lista y el traslado de derechos.

En el supuesto que un ejidatario efectuó su lista de sucesión mediante Notario Público, y la misma no se haya inscrito en el Registro Agrario Nacional tocará a los familiares del mismo realizar los trámites jurisdiccionales ante el Tribunal Agrario, para hacer efectiva dicha lista de sucesión. Posteriormente deberán acudir al Registro Agrario para que éste inscriba la sentencia y realice la baja de titular y expida los certificados nuevos a nombre del sucesor preferente. Incluso la lista notarial puede invalidar una lista que se haya hecho con anterioridad.

Al respecto existe una Jurisprudencia de fecha 14 de enero de 2000. Que dice:

El artículo 17 de la Ley Agraria, que tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios, establece, sin mayores formalismos, que tiene derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal mediante un trámite ágil, práctico y sencillo, con la simple formulación de una lista de sucesión, que debe depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, pero nada impide que también exprese su última voluntad, a través de testamento en los términos de las leyes civiles, modificando o revocando aquella lista, pues si la misma Ley Agraria le concede derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial.<sup>40</sup>

Los beneficios que se obtienen al realizar la lista de sucesores son diversos, por principio de cuentas protege el patrimonio del campesino. En seguida mediante el testamento se define con precisión quién heredará los derechos, lo que evita posibles conflictos, gastos económicos, pérdida de tiempo y alteraciones en la tranquilidad familiar. Al igual que se fomenta la continuidad en la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra. Por último, Ayuda a mantener actualizado el padrón de ejidatarios o comuneros, lo que permite identificar a quienes pueden participar en las asambleas del núcleo y, por tanto, contribuye a la paz social en el campo.

---

<sup>40</sup> Tesis: 2a./J. 11/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XI, febrero de 2000, p.213. Registro: 192371.

## 1.8 Herederos

Las personas que pueden ser herederos en materia agraria es a lo que se referirá este apartado, esto es, nos referiremos a los herederos, recordando que según lo que establece la Ley Agraria en su artículo 17 el ejidatario *podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona*. La ley es muy clara en cuanto a esta situación.

Al respecto Zubiria Maqueo, se pronuncia diciendo que resulta innecesario el listado contenido en el artículo 17 de la Ley Agraria, en el que se indica que se podrá designar como beneficiario de los derechos ejidales o comunales al cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos o a uno de sus ascendientes toda vez que termina designando a cualquier otra persona. Por lo que con ésta estipulación se consagra la libertad de testar del propio ejidatario.<sup>41</sup>

Es decir, el ejidatario tiene la posibilidad de designar como presunto heredero a cualquier persona que decida, por lo que no hay ninguna restricción legalmente para hacerlo por tanto tiene carta abierta para hacer la elección que mejor le convenga.

La Ley enumera de forma preferente a los que pueden heredar, cuando el ejidatario fallezca y no haya realizado su lista de sucesores en el artículo 18 párrafo primero, de la Ley Agraria se establece que “cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él”.

En este supuesto existe un encuadramiento legal, para que se nombren herederos cuando el ejidatario ya haya fallecido, por tanto en este sentido si existe

---

<sup>41</sup> Zubiria Maqueo, Emiliano, “El artículo 27 constitucional, La Ley Agraria y el notario”, *Revista de derecho Notarial mexicano*, México, núm. 103, 1993, p.93. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/103/cnt/cnt8.pdf>

una limitante legal para poder heredar a cualquier persona, pues como la misma ley lo marca si una persona que no tuviera parentesco sanguíneo quisiera considerarse heredero necesitará primeramente comprobar que dependía económicamente del titular de lo contrario no se podrá considerar heredero, no dejando de lado que antes a éste existe una preferencia establecida por la ley, la cual el Tribunal Agrario en su caso deberá tomar en consideración para nombrar al sucesor preferente del titular fallecido.

Con esta determinación en el artículo 18 la Ley dejó de lado a los parientes colaterales del titular, pues no se le toma en consideración para poder suceder, sin embargo, existe una jurisprudencia que justifica este hecho:

TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY AGRARIA, AL NO INCLUIR A LOS HERMANOS DEL EJIDATARIO DENTRO DEL ORDEN DE PREFERENCIA RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN.<sup>42</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el no incluir a los hermanos del ejidatario dentro de la norma para que éstos puedan heredar bienes del mismo, no vulnera el derecho humano a la no discriminación, primero porque unos de los principios esenciales del derecho agrario es proteger a la familia, por eso son preferentes los familiares nucleares del titular de los derechos ejidales al igual que los parientes en primer grado en línea recta.

Como segundo punto la Suprema Corte justifica este hecho, diciendo que el excluir a los hermanos del ejidatario en la sucesión no es discriminación ya que no hay una distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

La ley previendo la posibilidad de que existan más de dos personas con derecho a heredar en el artículo 18 párrafo segundo establece que, “en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos

---

<sup>42</sup> Tesis: 2a./J.125/2017(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, septiembre de 2017. Registro: 2015150.

o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos”.

En este artículo se establecen los plazos para que los familiares se pongan de acuerdo y decidan quién de los herederos con derecho a hacerlo, se deberá quedar con los derechos del titular fallecido, sin embargo, en caso de no hacerlo se deberán subastar y repartirse por partes iguales lo obtenido de la misma.

Se puede dar la posibilidad de que haya hijos fuera de matrimonio, por lo que al respecto existe una tesis aislada que dice:

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN.<sup>43</sup>

La anterior tesis citada prácticamente recae en el derecho del menor hijo nacido fuera del matrimonio del ejidatario, debido a que a este se le debe reconocer el derecho de recibir alimentos cuando este es menor de edad y de igual forma se le reconoce el derecho a heredar como cualquier otro de los hijos del ejidatario, para que se haga efectiva la forma de repartición en la parcela que prevé el artículo 18 de la Ley Agraria, pues en este caso todos los hijos tienen el mismo grado de filiación y no se debe excluir a ninguno.

Por lo tanto, los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen el mismo derecho a ser considerados herederos en la sucesión de un ejidatario. Por lo que en caso de una subasta se le tendrá que tomar en cuenta a la hora de repartir el monto que resulte de ésta.

---

<sup>43</sup> Tesis: XXVII.1o.(VII), Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. IV, enero de 2014, p. 3228. Registro: 2005302.

El artículo 19 de la Ley Agraria es muy claro al decir que cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Por último, se enfatiza la necesidad de que sea uno solo el sucesor, es decir, uno solo el que conserve los derechos ejidales, pues será a él a quien se le transmita la calidad de ejidatario, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 84 y 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.<sup>44</sup>

## 1.9 Trasmisión de derechos ejidales

El fundamento Constitucional de la Trasmisión de derechos se encuentra en el artículo 27 fracción VII, párrafo cuatro, donde se establece que La ley... establecerá los procedimientos por los cuales... tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población. En este contexto la constitución legitima a la Ley Agraria para que legalice todos los procedimientos para que un ejidatario pueda transmitir los derechos que este posea siendo parcelarios y los propios de ejidatario que son el del uso común.

Por principio de cuenta el artículo 86 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional dice: la transmisión de los derechos parcelarios y sobre tierras de uso común, sea por enajenación o por sucesión, conlleva la transmisión de todos los derechos y obligaciones que tenía el titular en relación con tales tierras. El adquirente de un derecho parcelario con motivo de tales actos jurídicos, podrá solicitar su certificado parcelario correspondiente y adquirirá sobre la parcela involucrada los mismos derechos que cualquier ejidatario respecto de la misma.

En cuanto a esta determinación, se entiende que el sucesor adquirirá la totalidad de los derechos del finado, por lo que se hará el cambio de las inscripciones ante el Registro Agrario Nacional donde se dará de baja al titular

---

<sup>44</sup>Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n350.pdf>

fallecido y el alta del sucesor con los nuevos certificados, sin dejar de lado que los datos de identificación de la parcela o parcelas serán los mismos.

Al respecto el Registro Agrario acata lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, donde el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Con base en esto, resulta evidente que la transmisión de derechos por causa de muerte implica la transmisión de los derechos ejidales y personales, es decir, la transmisión de la calidad de ejidatario.

Resulta claro que el ejidatario, comunero o posesionario sólo podrá formular una lista de sucesión para el conjunto de sus derechos que detente en cada núcleo agrario, documento que en su oportunidad servirá de base para la transmisión de sus derechos reales y personales, de que fuera titular, es decir, podrá depositar tantas listas como titular sea de derechos agrarios en diversos ejidos o comunidades.<sup>45</sup>

Para proceder a la apertura de la lista de sucesión depositada, en virtud del fallecimiento del ejidatario, comunero o posesionario, el supuesto sucesor o quien acredite tener interés jurídico para ello, solicitará de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se le informe si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, anexando a su solicitud el Acta de Defunción del citado titular de derechos, así como Acta de Nacimiento, de Matrimonio o cualquier otro documento del solicitante con que se acredite fehacientemente el interés jurídico, acompañado al efecto el pago de derechos correspondiente y su respectiva identificación.

De existir lista en depósito, el Registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, mismos que serán debidamente identificados por el servidor público, abrirá el sobre y, en caso de que el solicitante haya sido designado sucesor preferente, se expedirán el o los certificados que procedan o en su caso, la constancia en la que se manifieste el nombre del sucesor designado. Cuando el solicitante de la apertura, una vez acreditado su interés

---

<sup>45</sup>Registro Agrario Nacional, Disponible en: <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Circulares/Anteriores/Derechos%20individuales/Transmision%20de%20derechos%20por%20sucesion/Circular%20DGRAJ-1.3.1.1-1.pdf>

jurídico, no resultase ser el sucesor designado, deberá anexarse al sobre el acta administrativa de la apertura de la lista. Hasta que se presente el sucesor preferente se realizará la emisión de los certificados correspondientes.<sup>46</sup>

De lo anteriormente expuesto se tiene que la trasmisión de los derechos agrarios es un trámite que se realiza ante el Registro Agrario nacional, con el propósito de hacer el cambio de derechos que pertenecieron al titular fallecido al nuevo sucesor, por lo que abarca desde la apertura del sobre o testamento agrario, para posteriormente realizar el propio traslado de derechos. Este es un trámite que tiene costo para los interesados pues según lo establecido con la página del Registro Agrario Nacional. El pago se hará de acuerdo al número de certificados que se van a expedir, y éstos varían pues cada año se actualizan los costos de los trámites.

## 1.10 Registro Agrario Nacional

En este apartado se observarán las diferentes connotaciones que se le atribuyen al Registro Agrario Nacional, así como sus principales facultades que la ley le atribuye.

El Registro Agrario Nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria en el artículo 148, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. Esto para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de la misma.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria el Registro Agrario, es el órgano que tiene por objeto llevar el control documental de todos los ejidos y las comunidades en cuanto a las cuestiones de la tierra. Sus principales funciones son de registro, por lo que este órgano tiene sus propios programas internos para poder realizar las inscripciones correspondientes.

---

<sup>46</sup> *Idem.*

Cedrún Vázquez dice que el Registro Agrario:

Ha sido la institución encargada de llevar el control de las inscripciones de las acciones derivadas del reparto de la tierra impulsado por la Revolución Mexicana, así como sus efectos en la constitución de derechos sobre la superficie repartida, tanto respecto de los ejidatarios o comuneros, como de los pequeños propietarios surgidos de la redistribución del territorio llevada a cabo a partir de la promulgación de la Ley Agraria de 1915 y de la Constitución de 1917.<sup>47</sup>

En la anterior definición se observa que el autor precisa la fecha en que este órgano funciona, la cual fue después del reparto de tierras que se derivó de la Revolución Mexicana, recordando que uno de los principales problemas que se vivían en aquella época era la escases de tierra que tenían los campesinos, la cual tuvo su origen en el problema de latifundios que en esa época había.

Por su parte Gabriela Torres Mazuera y otros dicen:

El Registro Agrario Nacional existía desde antes de la reforma de 1992, pero a partir de ella adquiere nuevas funciones, como son los contratos de usufructo y la inscripción de las sociedades rurales. Desde entonces, el Registro Agrario Nacional tiene a su cargo la función registral, de asistencia técnica y catastral, con el objeto de generar seguridad documental respecto de la propiedad social, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus Reglamentos. Asimismo, el Registro fomenta la regularización de la propiedad social y tiene a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario.<sup>48</sup>

En este sentido en la definición dada anteriormente resalta que el Registro Agrario en sus funciones de resguardo y acopio, cuenta con un archivo propio el cual es puesto a disposición de los interesados para que realicen las consultas deseadas o de su interés, además que la información que éste resguarda será pública y cualquier persona puede solicitarla a costa de los interesados.

Las funciones principales del Registro Agrario de acuerdo con lo establecido en la Ley Agraria en su artículo 152, son inscribir:

- I. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- II. Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- III. Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;

---

<sup>47</sup> Cedrún Vázquez, Juan Manuel Emilio, "El catastro Rural en México", *Estudios Agrarios*, México, núm.48, julio-septiembre de 2011. Disponible en: [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios\\_editoriales.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf)

<sup>48</sup> Torres Mazuera, Gabriela *et al.*, *La Jurisdicción agraria y los derechos humanos de los pueblos indígenas y campesinos en México*, p. 40. Disponible en: [http://www.dplf.org/sites/default/files/informe\\_jurisdiccion\\_agraria\\_version\\_final.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_jurisdiccion_agraria_version_final.pdf)

- IV. Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- V. Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;
- VI. Los documentos relativos a las sociedades mercantiles, en los términos del Título Sexto de esta ley;
- VII. Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y
- VIII. Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

Además de acuerdo al artículo 153 de la misma ley, el Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Como se ve las funciones del Registro Agrario Nacional son amplias y si se adentrara a estudiarlas minuciosamente, no terminaría por lo que para efectos del trabajo de investigación basta con mencionar sus funciones en términos generales, también se debe recordar que el Registro Agrario está dividido para su funcionamiento en delegaciones según lo marcado en el Reglamento interno del mismo en su artículo 22.

### 1.11 Procuraduría Agraria

En seguida se abordará lo relacionado a las definiciones de la Procuraduría Agraria, desde lo teórico hasta lo que la Ley señala. Al respecto Cruz López Aguilar, dice:

La Procuraduría Agraria, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los sujetos de derecho agrario. En este contexto, la Institución trabaja sin descanso para dar seguridad, tranquilidad y certeza jurídica a la propiedad de los sujetos agrarios y sus familias, y por otra parte, asesorarlos para elaborar su disposición testamentaria y así decidir la transmisión de sus derechos agrarios en orden preferente, de manera libre y ordenada, a sus legítimos sucesores evitando conflictos interfamiliares y de naturaleza judicial.<sup>49</sup>

López Aguilar, se cita en este apartado porque es conocedor sobre la materia, pues ocupó el cargo de Procurador Agrario, en el periodo 2012 a 2018. Desempeñando el cargo conferido de una manera ininterrumpida, por lo cual al ser el titular de la Procuraduría Agraria es avalado con vasto conocimiento sobre dicha dependencia.

---

<sup>49</sup> López Aguilar, Cruz, "Medios alternativos para la solución de controversias en materia agraria", *Estudios Agrarios*, México, núm.57, noviembre-diciembre de 2014, p. 9. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_57/analisis/medios%20Cruz%20lopez.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_57/analisis/medios%20Cruz%20lopez.pdf)

Por su parte Rubén Gallardo cita que:

La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, atento a lo previsto por el artículo 134 de la Ley Agraria. Parafraseando al maestro Gabino Fraga, puede señalarse que con el otorgamiento de las atribuciones a la Procuraduría Agraria se han creado jurídicamente los medios para alcanzar sus fines.<sup>50</sup>

Por ser un organismo encargado de la procuración de justicia la Procuraduría Agraria tiene su propio Reglamento Interno en el cual están los lineamientos a seguir por este órgano para legitimar sus funciones y desempeñar con más eficacia las mismas.

La Procuraduría Agraria, se crea por mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 134 de la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria, dispone que la Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

Las funciones de la Procuraduría se precisan en el artículo 135 de la Ley Agraria que a la letra dice "... tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley...".

Como se puede observar de los párrafos pasados la Procuraduría Agraria tiene amplias funciones para la protección y auxilio de los sujetos que se encuentran en los núcleos agrarios, es pues el representante jurídico de los sujetos agrarios, por tanto, las asesorías prestadas por esta dependencia son un factor crucial para el funcionamiento del sector agrario.

---

<sup>50</sup> Gallardo Zúñiga, Rubén," Reflexiones en torno a la Procuraduría Agraria (una visión de futuro)", *Estudios Agrarios*, México, núm. 50, enero-abril de 2012, p.33. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_50/Analisis/reflexiones\\_en\\_torno\\_a\\_la\\_procuraduria\\_agraria.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_50/Analisis/reflexiones_en_torno_a_la_procuraduria_agraria.pdf)

## 1.12 Tribunal Agrario

Los Tribunales agrarios, integrados por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, son órganos federales dotados de autonomía y plena jurisdicción, para dictar sus fallos para la impartición de justicia agraria en todo el territorio nacional, mediante las resoluciones y sentencias correspondientes".<sup>51</sup>

Los Tribunales Agrarios son órganos federales que se encuentran legitimados en la Constitución en el artículo 27 Constitucional, surgen a través de su fracción XIX, para procurar "la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad". Para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente". Al final, esta fracción señala que "la Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria".<sup>52</sup>

En este contexto se entiende que si bien los Tribunales Agrarios son órganos que realizan una función jurisdiccional, no forman parte del Poder Judicial de la Federación, pues son tribunales que pertenecen a la materia administrativa, porque es el poder ejecutivo el encargado de nombrar a los magistrados, en este nombramiento también tiene injerencia el poder legislativo, específicamente la cámara de senadores.

Al respecto de la creación de los Tribunales Agrarios Rodríguez Mejía dice:

Como se dijo anteriormente, el presidente Salinas de Gortari, al remitir su proyecto de Ley Agraria al Legislativo federal, lo razonó apoyándose, sobre todo, en la justicia que era necesaria en el campo; por ello no podía faltar en la nueva Ley una regulación detallada de la manera de hacerse esta justicia... Se ha dicho que uno

---

<sup>51</sup> Tribunales Agrarios, "Tribunales agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México DF., núm.16, p. 291. Disponible en: [https://moodle2.unid.edu.mx/dts\\_cursos\\_md/pos/DR/JT/AM/07/Tribunales\\_agrarios.pdf](https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/pos/DR/JT/AM/07/Tribunales_agrarios.pdf)

<sup>52</sup> Tribunales Agrarios, "La integración de los Tribunales agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año VII, enero-abril de 1999, p.20. Disponible en: <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/pub/rev/20.pdf>

de los logros más importantes del sexenio del presidente Salinas de Gortari, es la creación de los tribunales agrarios...<sup>53</sup>

En el gobierno de Salinas de Gortari, fue donde tuvieron su origen los citados órganos federales, pues anterior a este gobierno el encargado de la impartición de justicia eran la comisión Agraria mixta.

La reforma de 1992, tuvo como objetivo principal que los procedimientos fueran ágiles y sencillos, por ello, en la Ley Agraria se establecieron como principios del juicio agrario: la oralidad, inmediación, publicidad, celeridad, suplencia de los planteamientos de derecho, igualdad, economía procesal, conciliación e itinerancia.<sup>54</sup> Principios con los que trabaja el Tribunal Agrario en el ejercicio de sus funciones.

Las competencias Tribunal Agrario se encuentran en el artículo 9 de la Ley Orgánica del mismo donde se determina que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer, de controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

Como ha quedado asentado en los párrafos pasados el Tribunal Agrario es un órgano jurisdiccional, que se encarga de la impartición de justicia en materia agraria el cual tiene funciones específicas que la ley marca, dentro de las que se encuentran las controversias agrarias de toda índole incluyendo las sucesiones agrarias.

### 1.13 Derecho de propiedad

Es indispensable analizar la definición del derecho de propiedad en la presente investigación, pues sin propiedad no existe la sucesión, es decir, el derecho a heredar deviene de otro derecho reconocido. Al respecto Magallón Ibarra, Jorge Mario dice:

---

<sup>53</sup> Rodríguez Mejía, Gregorio, "La Justicia Agraria", *Boletín Mexicano de derecho comparado*, México, núm. 78. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3134/3488>

<sup>54</sup> Martínez Guerrero, Marco Vinicio, "Tribunales Agrarios a veinte años de su creación", *Estudios Agrarios*, p.178. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_50/Analisis/tribunales\\_agrarios.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_50/Analisis/tribunales_agrarios.pdf)

...Cuando hablamos del derecho de propiedad nos referimos al “dominio” o capacidad que poseemos para disponer de las cosas de manera exclusiva, porque solo su titular lo puede hacer; eliminando a cualquier otra persona que quiera intentarlo. A la vez el derecho del disfruto permite que mi facultad sea *absoluta*, puesto que el bien este sujeto totalmente a mí poder de manera que no tengo limitación que fraccione o disminuya de manera alguna el ejercicio de las facultades que poseo para disponer de él. También puedo decir que mi pertenencia – mientras la conserve – es *perpetua*, en razón de que es una característica que permite a la cosa que es de mi propiedad, que lo sea de forma permanente.<sup>55</sup>

El derecho de propiedad es un derecho que está integrado por la potestad del dominio sobre la cosa al igual que el derecho de poder disponer de la misma sin tener que tener el permiso o consentimiento de algún tercero. Por su parte Díaz y Díaz Martín “.... la propiedad tiene el carácter de un derecho natural del individuo; de una prórroga inviolable que consiste en una amplia facultad de disposición sobre las cosas y los derechos de contenido patrimonial por parte del sujeto titular, el cual en el ejercicio de su calidad de propietario encuentra el sentido de la libertad...”<sup>56</sup>

Para este autor la propiedad es un derecho que nace de las teorías liberales de la historia de la humanidad, pues lo que denota esta definición es que la propiedad aporta directamente a la libertad del individuo, si bien es cierto que en la actualidad la propiedad como todos los derechos que tenemos reconocidos en la legislación nacional, para nosotros “son”, ya que están a nuestra vista y posibilidades, sin embargo tenemos que tener claro que los mismos derechos entre ellos la propiedad han tenido que recorrer un largo camino para poder existir. Por lo que es importante tener claro el nacimiento de este derecho.

El concepto de derecho de propiedad en nuestra Constitución, está contemplado en los artículos 27 y 14 de la misma. El derecho de propiedad está reconocido y protegido a tal grado que a nadie puede privársele del mismo si no es mediante un juicio ante un tribunal establecido con anterioridad en el cual se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

---

<sup>55</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Derechos de propiedad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, P. 4. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4029-derechos-de-propiedad>

<sup>56</sup> Díaz y Díaz, Martín, *Ensayos sobre la propiedad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012, p. 5. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3707/2.pdf>

Sin embargo, el derecho de propiedad en nuestro país tiene este derecho un límite del ejercicio este es, el interés general. Precisamente por ello, el artículo 27 constitucional establece que es la Nación la propietaria originaria de las tierras y aguas dentro del territorio mexicano, pero que puede transmitir el dominio de ellas a particulares, constituyendo la propiedad privada. Esa posibilidad está siempre limitada en tanto que la Nación puede regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### BREVES ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN AGRARIA

*SUMARIO:* 2.1. Evolución histórica del Derecho agrario en México. 2.2. Evolución histórica de los derechos hereditarios en materia agraria en México.

El Derecho Agrario en nuestro país ha tenido una trayectoria histórica, en la que se ha incorporado, conceptos, procedimientos y leyes que se han adaptado a las cuestiones, políticas y socioeconómicas del país. Elementos que han contribuido a la formación de lo que hoy conocemos como derecho agrario y cuya principal función es proporcionar una adecuada justicia en esta materia, ya sea de manera jurisdiccional o de manera administrativa. Por lo que en el transcurso del presente tema se abordará un panorama general de la evolución del derecho agrario en México y de la sucesión agraria en el país, es decir, se dará a conocer sus antecedentes para poder comprender de una mejor manera su evolución. Pues el objeto de esta investigación no es un estudio histórico del derecho agrario, si no, un análisis de la sucesión en sí misma.

#### 2.1 Evolución histórica del derecho agrario en México

Por principio de cuenta el estudio del Derecho agrario en nuestro país tendrá como punto de partida, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que unos de los puntos novedosos de esta constitución fueron los derechos sociales que protegía, dentro de éstos encontramos al derecho agrario y el derecho del trabajo.

El derecho social agrario consagrado en la Constitución de 1917, tiene su origen en la situación que los campesinos vivían antes de la Revolución Mexicana; debido a que ésta era sumamente difícil pues prácticamente eran esclavos de los grandes latifundistas que tenían en posesión de las tierras en el país. A los campesinos los tenían trabajando como peones en las parcelas de las grandes haciendas, dicha situación propicio que los trabajadores del campo se unieran al

movimiento armado con el objetivo de que se hiciera una repartición equitativa de las tierras y a sí pudieran tener un sustento económico para el desarrollo de sus familias campesinas.

Desde el inicio de la Revolución Mexicana, se tomó como bandera política el reparto de la tierra a los pueblos y a las comunidades que sufrieron despojos de sus propiedades durante el periodo liberal en el siglo XIX. Al respecto Arturo Warman dice:

La reforma agraria mexicana ha sido un proceso complejo y prolongado. La reforma tuvo su origen en una revolución popular de gran envergadura, y se desarrolló durante una guerra civil. El Plan de Ayala, propuesto por Emiliano Zapata y adoptado en 1911, exigía la devolución a los pueblos de las tierras que habían sido concentradas en las haciendas. En 1912 algunos jefes militares revolucionarios hicieron los primeros repartos de tierras. En 1915 las tres fuerzas revolucionarias más importantes, el constitucionalismo, el villismo y el zapatismo, promulgaron las leyes agrarias. La atención al pedido generalizado de tierras se convirtió en condición de la pacificación y del restablecimiento de un gobierno nacional hegemónico: la constitución de 1917 incluyó el reparto de tierras en su artículo 27.<sup>57</sup>

Dentro de la fracción VI, del artículo 27 de la Constitución de 1917 se garantizaba el derecho de los dueños de las rancherías, pueblos o corporaciones a la restitución de las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran o que se les hubiere restituido, para poder gozar el disfrute de las tierras. En la fracción VII párrafo tercero del mismo artículo 27 de la Constitución, se declaró nula toda clase de operación que hubiera privado de manera total o parcial de sus tierras, bosques y aguas alguna corporación de población que existieran desde la Ley del 25 de junio del 1856. La repartición de las tierras debía de ser por medio de los lineamientos que establecía la Ley Agraria del 06 de enero de 1915.

Cabe mencionar que lo anterior plasmado se debía a que en el país antes de la Revolución, había una gran inconformidad por el despojo de las tierras por parte de los más favorecidos a costa de los campesinos. Cuestión que fue fundamental a

---

<sup>57</sup> Warman, Arturo, "La reforma agraria mexicana: una visión de largo plazo", *Land Reform, Land Settlement and Cooperatives - Réforme agraire, colonisation et coopératives agricoles - Reforma agraria, colonización y cooperativas*, Organización de las naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Italia, 2003, s/p. Disponible en: <http://www.fao.org/3/J0415T/j0415t09.htm>

la hora del comienzo de la Revolución Mexicana, pues la restitución de las tierras era una de los objetivos de este movimiento armado.<sup>58</sup>

En el artículo 3º de la Ley Agraria de 1915, se terminaba que los pueblos que no tenían ejidos pero que los necesitarán podían obtener que se les dotará terreno suficiente para el funcionamiento y satisfacción de las necesidades de su población. En la misma Ley, se legitimaba a los organismos denominados, Comisión Nacional Agraria, Comisión Local Agraria y a los Comités Particulares Ejecutivos. para que participarán en el proceso de la restitución o dotación de terrenos a las poblaciones que establecía la Constitución.<sup>59</sup>

El procedimiento para la restitución o dotación era a grandes rasgos, mediante una solicitud que se presentaba ante el ejecutivo de cada Estado, este a su vez, pedía el visto de la Comisión Local Agraria, quien decidía si era aprobada dicha solicitud o no, si recibía una respuesta afirmativa, se pasaba el expediente al Comité Particular Ejecutivo, para que de manera provisional asignará la extensión del terreno. Pero quien decidía de manera definitiva la solicitud, era La Comisión Nacional Agraria.

La Comisión Nacional Agraria, era un órgano que tenía como tarea principal dirigir la política agraria, que funcionó hasta octubre de 1922 "...por este medio se difundían criterios de interpretación de las normas agrarias, se instruía a las comisiones locales y a otras autoridades sobre la integración de los expedientes y sustanciación de los procedimientos de restitución de dotación de tierras a los solicitantes, así como el reparto de bosques y aguas."<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> Recordando que, durante el porfiriato, con la promulgación de la Ley de Colonización de 1875 y el decreto sobre colonización y compañías deslindadoras de fecha 15 de diciembre de 1883, se dio un duro golpe a las tierras comunales, cuando fueron poseídas ilegalmente o cuando los pobladores no podían comprobar su propiedad, considerando a estas tierras como baldías y dando cabida al trámite de deslinde y medición de las mismas. Lo que propició un acaparamiento de tierras que estaban en manos de latifundistas, tanto nacionales como extranjeros.

<sup>59</sup> Procuraduría Agraria, "Ley Agraria del 6 de enero de 1915", *Estudios Agrarios*, núm. 58, 2015, pp. 13-14. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_58/analisis/ley%20agraria%20del%206%20de%20enero%20de%201915.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_58/analisis/ley%20agraria%20del%206%20de%20enero%20de%201915.pdf)

<sup>60</sup> Gómez de Silva Cano, Jorge J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, México, UNAM, 2016, p. 169. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4452/16.pdf>

En 1932 se introduce una reforma a la ley de 1915, en la cual se prohibió el juicio de amparo en contra de afectaciones agrarias. Sólo tenían los propietarios de las pequeñas propiedades, derecho al pago de la indemnización que correspondía. Esto debido a la interposición de numerosos amparos contra las resoluciones de tierras, porque por medio de dotaciones o restituciones eran afectadas pequeñas propiedades ya que previamente se notificó a las autoridades encargadas del trámite de dotaciones que se abstuvieran de afectar pequeñas propiedades en explotación, lo cual traía violaciones a la Constitución.<sup>61</sup>

Sin embargo, aun así, aun con todo y la previa notificación de no afectar a las pequeñas propiedades fueron afectados intereses personales de los propietarios. Lo cual condujo a la presentación de amparos, los cuales fueron concedidos en su mayoría a los pequeños propietarios. Por lo que, con la reforma a la Ley del 06 de enero de 1915, se pretendía que el recurso de amparo en materia agraria se acatara al principio de la definitividad, y este recurso solo fuera utilizado en situaciones determinadas.<sup>62</sup> Es decir los propietarios invadidos, no podían presentar el amparo, si no, hasta que previamente agotaran el juicio agrario respectivo. Debido a que, antes de la reforma una vez afectados acudían directamente al amparo, sin presentar juicio previo.

Continuando con el análisis de la evolución del derecho agrario en nuestro país se hará un estudio de las principales características que presentaba la Ley Ejidos del 30 de diciembre de 1920. Ésta se estableció para dar solución de manera general a diversos problemas que se presentaban en el proceso agrario del cual conocía la Comisión Nacional Agraria, ésta ley recoge las experiencias derivadas de las circulares de la comisión, reconocía el derecho de los pueblos, de las rancherías, comunidades y de los núcleos de población para adquirir tierras y disfrutarlas. Además, regula el procedimiento para la tramitación de los expedientes agrarios y se establecen las formas de pago por expropiaciones.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, pp. 178-180.

<sup>62</sup> *Idem*.

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp.170-171.

Además, en la Ley de Ejidos, se incorpora el concepto de *núcleo de población*. De igual manera en su artículo 13º, se determinó que la tierra con que se dotara a los pueblos se denominaría ejido, ésta palabra ya existía en la costumbre, pero en ésta Ley se le otorgó un estatus de entidad jurídica colectiva, reconocida en el derecho común.<sup>64</sup>

La Ley de Ejidos, duró en vigor casi dos años, pero surgieron problemas prácticos, como retraso en los tramites agrarios de los propietarios afectados, por lo que se determinó por decretó del 22 de noviembre de 1922, la abrogación de la Ley de Ejidos. Con la abrogación de esta Ley, el ejecutivo federal se faculta para dictar disposiciones necesarias para reorganizar y fundamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias siguiendo los lineamientos de la Ley agraria de 1915.<sup>65</sup> Por lo que creo la Procuraduría de los Pueblos, cuya función era la de dar asesoría y tramitar a nombre de los campesinos tramites agrarios de forma gratuita, ésta procuraduría era dependiente de la Comisión Nacional Agraria.

La creación de la Procuraduría de los Pueblos fue un gran acierto por parte del ejecutivo, ya que el sector campesino siempre ha sido vulnerable, sobre todo en aquel tiempo, donde los campesinos venían prácticamente de ser esclavos laborales de los terratenientes, que les habían despojado de las tierras. Situación por la que las personas del campo no contaban con la solvencia económica, ni la instrucción académica para acercarse a las autoridades a realizar trámites, como restitución o petición de dotación de tierras. Por lo cual la procuraduría se encargaba de hacer los trámites y hablar por los campesinos, con ello comenzó a adquirir el papel de representante jurídico de éstos.

---

<sup>64</sup> Alcázar Godoy, Jorge, "Ley Agraria de 1915 y Ley Agraria vigente: modelos paralelos de tenencia de la tierra", *Estudios Agrarios*, México, núm. 58, 2015, p. 109. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_58/analisis/ley%20agraria%20de%201915%20y%20ley%20Jorge%20Alcazar%20Godoy.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_58/analisis/ley%20agraria%20de%201915%20y%20ley%20Jorge%20Alcazar%20Godoy.pdf)

<sup>65</sup> Morfín Corona, Jaime Rafael, "Evolución de las autoridades agrarias y de los principios procesales que rigen los juicios agrarios", *Estudios Agrarios*, México, núm. 33, 2006. p. 99. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_33/morfin.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_33/morfin.pdf)

Posteriormente, en 1922 se expidió el Reglamento agrario donde se reconocía el derecho de los pueblos, rancherías, comunidades y núcleos de población para obtener tierras por concepto de dotación o restitución. En él se precisan las formas para que procedieran las solicitudes de dotación y restitución de ejidos, así como el monto de las superficies que se podían asignar a cada jefe de familia, en el mismo ordenamiento se fijaba la integración del censo de los beneficiarios, la integración de la Comisión Nacional Agraria, comisiones locales y comités particulares ejecutivos.<sup>66</sup>

El Reglamento Agrario de 1922, disponía sobre la composición y organización de la Comisión Nacional Agraria, cuya función principal era la de proponer al ejecutivo federal las resoluciones de forma definitiva sobre asuntos agrarios. En el mismo reglamento se ordenaba la forma de organización de las comisiones locales agrarias; cuyo servicio era recabar todos los medios de prueba y decidir sobre los asuntos agrarios de su jurisdicción. Otra cuestión que estaba regulada por el Reglamento Agrario era la función y operación de los comités particulares ejecutivos.<sup>67</sup>

Asimismo, el Reglamento Agrario refrenda el derecho de los pueblos, las rancherías y los grupos de población para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación o restitución de ejidos. En este ordenamiento se precisan el monto de las superficies que se asignarían por jefe de familia, respecto a la propiedad privada y la determinación de sus límites, la integración del censo de los beneficiarios.<sup>68</sup>

En el transcurso de éste periodo histórico, fueron expedidas tres grandes leyes en materia agraria, la primera fue la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de diciembre de 1925, que dentro de sus legitimaciones se encontraba que nombraba a los comisariados como órganos de representación de los núcleos ejidales, nombrados por la Asamblea, la forma en que éstos se componían que era por tres personas,

---

<sup>66</sup> Gómez de Silva Cano, Jorge J., *El derecho agrario... op. cit.*, p.172.

<sup>67</sup> Morfín Corona, Jaime Rafael, "Evolución de las... op. cit.", p. 99.

<sup>68</sup> Gómez de Silva Cano, Jorge J., *El derecho agrario... op. cit.*, pp. 171-172.

cada una con un suplente, tenían facultades para resolver, sobre el dominio, posesión o disfrute sobre parcelas ejidales, sus funciones estaban sujetas a ser revisadas por los inspectores de vigilancia.<sup>69</sup>

La segunda ley de este periodo la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, en la que se hablaba de los sujetos de derechos ejidal, de las autoridades agrarias, la forma, requisitos y procedimiento de una solicitud de dotación, de terrenos, aguas o de una restitución, así como características de las superficies de la pequeña propiedad.

La Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas, deroga las leyes, decretos y reglamentos dictados en materia agraria, así como los acuerdos y las circulares de la Comisión Nacional Agraria. Esta ley pretendía perfeccionar los procedimientos de reparto y corregir deficiencias observadas a partir del triunfo de la Revolución y de la expedición de la Ley agraria de 1915 y de la Constitución de 1917.<sup>70</sup>

La tercera ley fue la del 25 de agosto de 1927, ésta fue la Ley del fraccionamiento Ejidal y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, que regulaba los terrenos de los ejidos, haciendo diferencia entre bienes de derecho común, y las parcelas de los individuos del ejido, las cuales eran bienes, inembargables, intransferibles con lo que se garantizaba el patrimonio de la familia.<sup>71</sup>

Las parcelas eran el sustento directo de la familia campesina, con la siembra y cosecha de las mismas se garantizaba el ingreso económico de cada núcleo familiar, por lo que fue muy importante que la legislación salvaguardara la tenencia y protección de las mismas.

En 1934, fue expedido el Código Agrario el cual sustituyó a la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, el cual estableció nuevos núcleos de población ejidal, para los campesinos que no recibieron tierras en dotación dentro de sus propios núcleos. Determinó que los peones que vivían en las haciendas de

---

<sup>69</sup> Morfín Corona, Jaime Rafael, "Evolución de las... *op. cit.*, p. 100.

<sup>70</sup> Gómez de Silva Cano, Jorge J., *El derecho agrario... op. cit.*, pp. 173-174.

<sup>71</sup> *Ibidem*, pp. 176-177.

los patrones no tenían derecho a promover dotaciones de ejidos.<sup>72</sup> A demás creó al Registro Agrario Nacional, determinando que todas las inscripciones de este órgano hacían prueba plena dentro un juicio y también fuera de él.

El Código agrario de 1934, reguló varias cuestiones más, dentro de éstas declaraba los derechos agrarios como imprescriptibles e inembargables, lo que traía a invalidar todos los tipos de contratos sobre las tierras agrarias.

En este orden cronológico, en 1940, se puso en marcha el Código Agrario de ésta fecha, en el cual se estableció una división de las autoridades agrarias, el cuerpo Consultivo Agrario paso a ser parte del Departamento Agrario. Con lo que cometió una violación al artículo 27 constitucional. De la misma forma, estableció la organización del Departamento agrario los requisitos para formar parte de él y las funciones de dicho órgano.<sup>73</sup>

El código Agrario de 1940, tenía otras dos partes sustantivas a parte de la mencionada anteriormente. Las cuales eran un apartado de derechos agrarios, y los procedimientos por los cuales podían hacerse valer. Un aporte importante en este Código fue que dividía los ejidos de acuerdo a la actividad principal de los mismos, como lo eran los ejidos ganaderos, forestales, comerciantes e industriales.

El Código que le sucedió al anterior, fue el del año 1942 este Código agrario tenía prácticamente la misma estructura que el anterior, aunque regulaba de mejor manera la anterior disposición reglamentaria. Las autoridades agrarias que participaban en la distribución de la tierra eran el Presidente de la República, los Gobernadores estatales, la Comisión Agraria Mixta y el Departamento Agrario. En él se establecía la estructura de los ejidos, en los cuales existía la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de vigilancia, permitía la reelección, remoción y destitución de los miembros.

---

<sup>72</sup> Cámara de Diputados, *La Constitución de 1917: de la reforma agraria al desarrollo rural sustentable*, México, Cámara de Diputados, 2016, pp. 70-71. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/682529817>

<sup>73</sup> Ruiz Massieu, Mario, *Temas de Derecho Agrario mexicano*, 2a. ed., México, DF, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 126-127. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/984/8.pdf>

Las acciones que se podían realizar ante las autoridades agrarias eran la restitución de tierras, la dotación de tierras y aguas, la ampliación, fusión y división de ejidos, la creación de nuevos centros de población y el acomodamiento en parcelas vacantes. El Código de 1942, contemplaba la zona urbanizada de los ejidos.

En el mismo Código se observaba un apartado sobre el régimen fiscal de los núcleos de población, donde se especificaba que los Estados y los municipios en los bienes ejidales podían imponer impuesto predial a los titulares de derechos, impuesto sujeto a las tarifas de las leyes fiscales atendiendo a cada clase de tierra, los encargados de hacer el pago del predial eran los comisariados ejidales, pues ellos se encargaban de hacer el cobro del mismo a cada ejidatario en particular.

Además, en otro apartado del Código, se establecía los procedimientos de crédito para bienes ejidales y comunales, para ello operaba el Banco Nacional de Crédito Ejidal, el Banco Nacional de fomento Cooperativo, o bien Instituciones Descentralizadas del Estado, a las que se les delegaba la organización de los ejidos o el suministro de créditos. La Secretaría de Agricultura tenía la obligación de vigilar los créditos que los ejidos hicieran con particulares para evitar que los ejidatarios fueran víctimas de la usura.

La parcela escolar es contemplada por el Código de 1942, al igual que la expropiación de terrenos ejidales o comunales, por causa de utilidad pública a la cual recaía una indemnización, ésta debía ser dependiendo del valor de los terrenos expropiados, además se contemplaba que si la expropiación de la tierra tenía como fin construir un centro urbano se tendría que dar a los ejidatarios un lote de forma gratuita en la zona urbana que se crearía.<sup>74</sup>

Por decreto del 31 de diciembre de 1946 se estableció el derecho de inafectabilidad de los posesionarios de tierras y aguas que tuvieran dicha posesión por lo menos de cinco años anteriores a la fecha del decreto, se les otorgo un certificado de inafectabilidad, tanto a posesionarios y propietarios de predios

---

<sup>74</sup>Gómez de Silva Cano, Jorge J., *El derecho agrario... op. cit.*, p. 189.

agrícolas y ganaderos que se mantuvieran en explotación. Con este certificado se les otorgaba el derecho de acudir al amparo en caso de afectación agraria.<sup>75</sup> Esta reforma fue considerada una gran innovación, al considerar a los posesionarios el derecho de propiedad de los predios.

El Código agrario de 1942, duró veintinueve años de vigencia, para ese tiempo transcurrido era considerado como obsoleto, para la realidad social y política que se vivía en 1971, en ese mismo año fue expedida la Ley de la Reforma Agraria de interés público y de observancia general para toda la República como reglamentaria del artículo 27 de la Constitución.

La Ley Federal de la Reforma Agraria se creó con el propósito de fortalecer el ejido, a las comunidades y a las pequeñas propiedades, toda vez que éstas tres Instituciones debían gozar máxima protección jurídica, para que de esta manera se alcanzarán altos niveles productivos así fue estimado por el ejecutivo del país<sup>76</sup>, y de esta manera hacer crecer la economía del campo en el país.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, se componía por siete libros de los temas agrarios, el primero se trataba de las autoridades agrarias y del cuerpo consultivo, el segundo libro estaba destinado al ejido, el tercer libro hablaba sobre la organización económica del ejido, el cuarto libro contenía la redistribución de la propiedad agraria, el libro quinto contenía los procedimientos agrarios, el libro sexto hablaba del registro y planeación agrarios y el libro séptimo se trataba sobre la responsabilidad agraria.

En la Ley Federal Agraria se conserva el concepto de propiedad ejidal, limitaciones y modalidades de esta propiedad, inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, que se habían manejado en el anterior Código de 1942, cualquier clase de contrato o acto que contraviniera a lo mandado se consideraban inexistentes.

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>76</sup> Pérez Tagle E., Guillermo, "La nueva Ley Federal de la Reforma Agraria, sus Disposiciones, responsabilidades, y obligaciones en materia notarial", *Revista de Derecho Notarial mexicano*, núm. Especial, México, 1972. p. 102. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/49.5/cnt/cnt9.pdf>

Otra cuestión que abarcaba esta Ley lo fue la de propiedad ejidal, anteriormente se consideraban propietarios los núcleos del predio dotado, hasta que tomaban posesión del mismo. Sin embargo, en la Ley Federal de la Reforma Agraria, se consideraban propietarios los ejidatarios del predio dotado, con la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación.<sup>77</sup>

Las tierras cultivables podían ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, pero con ello no dejaban de ser propiedad del núcleo de población ejidal, la Ley establece las diversas posibilidades de transmisión de los bienes agrarios en casos específicos, como lo son la ausencia, el abandono, la falta de herederos, además de permitir la permuta entre ejidos, ya sea total o parcial de los bienes ejidales.<sup>78</sup>

La Ley Federal Agraria de la Reforma Agraria, con su nombre vino a marcar el fin de los Códigos Agrarios, pues, a la fecha de que ésta Ley fue promulgada en el país posterior a ésta ya no ha tenido en su legislación ningún otro Código de la materia. Ésta Ley tuvo vigencia en el país de veintiún años, y fue la encargada de regular las cuestiones de la materia agraria por ese periodo.

El 06 de enero de 1992 cuando estaba en la presidencia Carlos Salinas de Gortari a dos años de terminar su sexenio presidencial, con el objetivo de transformar el campo mexicano de una forma integral, reformó el artículo 27 de la Constitución, la justificación del presidente “fue impulsar las oportunidades productivas y ampliar las posibilidades de que los campesinos tuvieran un ingreso digno, así como mayor libertad al campesino al decidir sobre el marco jurídico la forma de producción y organización que mejor le conviniera”.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> Vasconcelos Allence, Guillermo de J., “Desincorporación de Inmuebles del Régimen Ejidal y su aportación a Sociedades Civiles o Mercantiles”, *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Ibero Americana*, México, núm. 25, pp. 357., Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11277/10328>

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>79</sup> Gallardo Zúñiga, Rubén, “Reforma Constitucional de 1992 el surgimiento del nuevo Derecho Agrario mexicano” *Estudios Agrarios*, México, núm. 22, 2003, p. 192. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_22/Rub%C3%A9n%20Gallardo.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_22/Rub%C3%A9n%20Gallardo.pdf)

Fue así que el artículo 27 Constitucional con aprobación del congreso, quedó reformado, dentro de las principales características de esta reforma se encuentran se reconocía la personalidad jurídica de los ejidos y comunidades, se protege la tierra tanto para el asentamiento humano, como para las tierras productivas. Además, la Ley respaldaba con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para que adoptaran las condiciones que les convinieran en las condiciones de aprovechamiento.

Al igual que legitimaba el ejercicio de los derechos de ejidatarios sobre su parcela. Legitimando los procedimientos para que los mismos integrantes de los núcleos agrarios pudieran asociarse entre sí con el Estado o con terceros, para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus parcelas entre los mismos miembros de ejido, además que establecía que por medio de la asamblea los ejidatarios podían obtener el dominio pleno sobre su parcela.

Con la reforma constitucional del artículo 27 de la Constitución, se legitimaban todos los actos, convenios, contratos para que los ejidatarios los pudieran celebrar con quien los mismos decidieran, las tierras ejidales pasaron a formar parte del mercado, pues también se les otorgó la libertad de desincorporar las parcelas del régimen ejidal para pasar a ser propiedad privada.

En la misma reforma se estipula que en la enajenación se debería respetar el derecho del tanto o derecho de preferencia que establecía la ley. Se marcaba el límite para que ningún ejidatario pudiera ser titular al equivalente del 5% del total de las tierras ejidales. Se reconocía como órgano supremo de los núcleos agrarios la asamblea, al igual que al comisariado ejidal como órgano de representación del núcleo, su responsabilidad de ejecutar las resoluciones que dictará la asamblea.

Rubén Gallardo Zúñiga, establece diez puntos de esta reforma para la transformación del campo mexicano:

1. La reforma promueve justicia y libertad para el campo.
2. La reforma protege al ejido.
3. La reforma permite que los campesinos sean sujetos y no objetos del cambio.
4. La reforma revierte el minifundio y evita el regreso del latifundio.
5. La reforma promueve la capitalización del campo.
6. La reforma establece rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios.
7. Comprometemos recursos

presupuestales crecientes al campo. 8. Seguro al ejidatario: se subsidia parte del costo y se amplía la cobertura. 9. Se crea el Fondo Nacional para Empresas de Solidaridad. 10. Se resuelve la cartera vencida con Banrural y se aumentan los financiamientos al campo.<sup>80</sup>

Con la reforma a la Constitución por lo que ve al artículo 27 constitucional de 1992, se le dio vida a la Ley Agraria de ese mismo año, que regula las modificaciones al mencionado artículo, y con la que quedó derogada la Ley de la Reforma Agraria de 1971. La Ley Agraria de 1992 hasta la fecha sigue vigente en nuestro país, a 28 años de su creación las cuestiones de los núcleos agrarios son regulados por la misma.

La Ley Agraria de 1992, se compone de diez títulos, el primero trata sobre las disposiciones preliminares, el segundo del desarrollo y fomentos agropecuarios, el tercero habla sobre los ejidos y las comunidades, el cuarto detalla sobre las sociedades rurales, el título quinto trata sobre la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, el título sexto dispone sobre las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, el título séptimo habla sobre la procuraduría agraria, el octavo contiene sobre el Registro Agrario Nacional, el título noveno detalla sobre los terrenos baldíos y nacionales y el título decimo incluye lo que corresponde a la justicia agraria.

El nuevo ordenamiento permite la fácil y rápida compactación de la tierra y el minifundio conforme a la voluntad de los ejidatarios y sus asambleas. La promueve a través de la asociación y la translación de derechos. El ejido y la comunidad se elevaron como forma de propiedad con la reforma. Les posibilita la formación de sociedades mercantiles y de producción agropecuaria. Establece la posibilidad de la adopción del dominio pleno para las parcelas ejidales. Además, libera al ejido de su dependencia burocrática, rompe con la dependencia corporativa que se derivaba de la intervención de autoridades en las decisiones internas.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 194-195.

<sup>81</sup> Rodríguez Herrera, Daniela, "Efectos de la Reforma Agraria de 1992 sobre el patrimonio arqueológico", en *Dimensión Antropológica*, vol. 14, septiembre-diciembre, 1998, s/p. Disponible en: <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1306>

La disposición más relevante de la reforma constitucional por sus implicaciones tanto para el sector agrario como para el urbano, es el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), su finalidad es dar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a los integrantes de los ejidos del país, mediante la entrega de certificados parcelarios y/o certificados de derechos sobre tierras de uso común, o ambos, según sea el caso, así como los títulos de solares urbanos, a favor de todos y cada uno de los individuos que integran los ejidos del país que así lo soliciten.<sup>82</sup> El programa de certificación se legitimó por el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares donde se aclaran los procedimientos para la delimitación, asignación y destino de las tierras ejidales del 05 de enero de 1993 .

El programa de regularización de los núcleos ejidales, llamado PROCEDE, fue muy útil para los campesinos, pues con él cada titular, tuvo la certeza jurídica de cada parcela, pues con la expedición de los certificados tenían un documento que los acreditaba para celebrar los contratos civiles o mercantiles que les legitima el artículo 27 de la Constitución.

Como ha quedado plasmado en el transcurso de este subtema el Derecho Agrario en nuestro país ha tenido una larga trayectoria, pues desde los inicios de la Constitución de 1917, se observa la necesidad de restitución de tierras a los campesinos, los cuales se habían quedado sin las mismas, como resultado de las políticas públicas de los gobiernos anteriores, posteriormente en los ordenamientos se observa la necesidad de regular los órganos de la materia y figuras de los núcleos ejidales para posteriormente centrarse en la seguridad de la tenencia de la tierra ordenando la tutela jurisdiccional y administrativa de los ejidos.

---

<sup>82</sup> Olivera Lozano, Guillermo, "La reforma al artículo 27 constitucional y la incorporación de las tierras ejidales al mercado legal de suelo urbano en México", *Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Barcelona, núm. 194, agosto de 2005, s/p. Disponible en: [http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-194-](http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-194-33.htm#:~:text=La%20reforma%20al%20art%C3%ADculo%2027%20fue%20pensada%20en%20un%20principio,vez%20incidir%C3%ADa%20en%20una%20mayor)

[33.htm#:~:text=La%20reforma%20al%20art%C3%ADculo%2027%20fue%20pensada%20en%20un%20principio,vez%20incidir%C3%ADa%20en%20una%20mayor](http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-194-33.htm#:~:text=La%20reforma%20al%20art%C3%ADculo%2027%20fue%20pensada%20en%20un%20principio,vez%20incidir%C3%ADa%20en%20una%20mayor)

## 2.2 Evolución histórica de los derechos hereditarios en materia agraria en México

La figura de la sucesión agraria en México ha tenido a lo largo de la historia del país cambios importantes que han llevado una secuencia hasta adquirir las características que actualmente mantiene, son precisamente el tema a estudiar en este apartado las características que la sucesión agraria ha presentado de acuerdo con los ordenamientos jurídicos pasados que regulaban la materia agraria.

### 2.2.1 Disposiciones en la sucesión agraria en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884

Se comenzará por analizar las características de la sucesión agraria a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1917 en el país, ésta figura de la sucesión agraria como tal en el texto constitucional con precisión en el artículo 27 la cual no fue contemplada, sin embargo, en el inciso f), del párrafo quinto de la fracción VII, del mismo artículo se establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que debe ser inalienable y no estará sujeto a ningún embargo o gravamen.

Es así que la Constitución delega la función y forma de administrar o suceder las parcelas de las que los ejidatarios eran titulares. Pues el patrimonio de familia a que refiere la misma es definido como: "...derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido por una casa habitación y una parcela cultivable para que una familia determinada los disfrute los cuales deben ser restituidos al dueño constituyente o a sus herederos."<sup>83</sup> El patrimonio de familia, no es llamado así porque sea de toda la familia, si no, porque beneficia a todos sus integrantes.

---

<sup>83</sup> Galván Rivera, Flavio, "El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano", *Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de profesores de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de México*, México, UNAM, p. 68. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/9.pdf>

Por lo que el patrimonio de familia en cuanto a la sucesión se regía con forme a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884. "...El mismo fue adoptado en el estado de Michoacán en 1892 por el ejecutivo del estado..."<sup>84</sup> El Código disponía en su artículo 3392 que, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes a título de herencia o de legado. Las formas eran por medio de testamento o legitima cuando no hubiera testamento alguno y correspondería tramitarlo ante la autoridad judicial competente.

El derecho a heredar estaba limitado por la obligación de dejar alimentos a los ascendientes, descendientes o cónyuge supérstite. Por lo tanto, eran a estas personas a las que se podía heredar lo concerniente a el patrimonio familiar incluido en éste la parcela. Conforme a las reglas siguientes según el artículo 3393:

- I. A los descendientes menores de edad;
- II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueran mayores de edad;
- III. A los ascendientes;
- IV. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente.

Según lo marcado por el Código y de acuerdo al artículo 3393, tenían preferencia los hijos menores de edad, en seguida los varones sin importar si eran mayores de edad siempre y cuando tuvieran impedimentos para trabajar, después de éstos el lugar les correspondía a las hijas que no estuvieran casadas, posteriormente se incluye a los padres del autor de la sucesión y por último este derecho facultaba el poder dejar la herencia al cónyuge.

Sin embargo, el artículo 3394 establece que no hay obligación de dejar alimentos a los descendientes, sino a falta o por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos a los ascendientes

---

<sup>84</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. 2005, México, UNAM, 2005, p. 10. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4647/16.pdf>

si no a falta y por imposibilidad de más próximo descendiente. En tendiéndose por esto que la obligación de dejar alimentos en primer lugar de los hijos menores de edad, si no tuviera hijos en las condiciones marcadas por el artículo 3393, entonces les correspondería a los padres y en último lugar a los cónyuges siempre con apego al pariente consanguíneo más próximo.

De la misma manera el código contempla que no había obligación de dejar alimentos cuando los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite, tengan bienes propios, pero aún si teniéndolos no igualaran la pensión que debiera corresponderles la obligación se reducía al porcentaje faltante, para poder completar la pensión correspondiente, de acuerdo con lo marcado en el artículo 3395.

Para tener derecho de hacer alimentado se necesitaba estar en el supuesto que marcaba el artículo 3393, al momento de la muerte del testador. Sin embargo, ese derecho cesaba cuando el interesado dejaba de estar en las condiciones que marcaba dicho artículo, o adquiriera bienes propios. Esto de acuerdo con el artículo 3396 del mismo ordenamiento jurídico.

La disposición de la herencia solo corresponde a los hijos legítimos y a los ilegítimos ya reconocidos, de igual manera solo se podrá contemplar a los padres que hayan reconocido a el hijo que fuera el autor de la sucesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3398 del Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja de 1884.

### 2.2.2 Código Civil, para el Distrito y territorios federales en materia común para toda la República en materia federal de 1924

Posteriormente, entró en vigor el Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales en materia Común para toda la República en materia Federal de 1924, el cual reguló la sucesión en materia agraria, en el mismo se contempla de forma clara lo relacionado con el patrimonio de la familia. El Código dispone en su artículo

723 fracciones I y II que son objeto del patrimonio de la familia la casa habitación y una parcela cultivable.

En el artículo 725 del mismo ordenamiento se establece que tienen derecho a disfrutar los frutos de la parcela el cónyuge del dueño que constituyó el patrimonio, así como las personas a las que tiene obligación de dar alimentos. El patrimonio de familia debía ser inscrito en el Registro Público de acuerdo al artículo 732. En cuanto a la sucesión del patrimonio familiar, manifiesta en su artículo 746, que los bienes que lo forman pasan a los herederos cuando el titular del mismo falleciera, se entiende por herederos, al cónyuge, a los hijos o a algunos de sus ascendientes.

### 2.2.3 Ley Reglamentaria sobre la Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1927

Como ha quedado establecido anteriormente la figura de la sucesión en materia agraria fue regulada por la legislación civil, de principio con la entrada en vigencia de la Constitución de 1917, sin embargo, con la expedición de la Ley Reglamentaria, la sucesión en materia agraria surge como parte del derecho positivo mexicano en la Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y Constitución del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925.

En ella se determinó: “por primera vez que, al fallecer el propietario de la parcela ejidal, sus derechos se transferían al heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiriera el carácter de jefe de familia y todos los miembros de la misma gozarían de derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela y que a falta de herederos la parcela volvería al poblado para su adjudicación a un nuevo jefe de familia”.<sup>85</sup>

Posteriormente el 25 de agosto de 1927 se publicó Ley Reglamentaria sobre la repartición de tierras ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, que

---

<sup>85</sup> González Morfín, José, *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona dos párrafos al artículo 18, un artículo 18bis y otro 18ter a la Ley Agraria*. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/36272](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/36272)

sustituyó a la de 1925, ésta contempló de principio que para repartir las parcelas a cada individuo sería de la siguiente forma: "...la entrega de las parcelas se hacía a los campesinos que figuraban en el padrón original o a sus herederos directos y a falta de ellos la adjudicación de hacía a los vecinos del pueblo...".<sup>86</sup>

Sin embargo, en la mencionada ley solo se citaba de manera general la forma en que serían entregadas las parcelas en caso de que el titular hubiera fallecido, la parcela les correspondería a los herederos directos, sin precisar el orden de preferencia para otorgar la parcela. Lo que nos remite de forma directa a lo establecido en la legislación común, es decir, el Código civil de 1924, en la que se establecía como herederos al cónyuge, los hijos o los padres del titular de la parcela en ese mismo orden. Más adelante dentro de sus reformas esta ley contempló:

Que en el caso de herencia el titular podía transferir sus derechos a favor de personas a quienes sostenía, aun cuando no fueran sus parientes pero que hubieran vivido en familia con él, respecto del patrimonio familiar, los miembros de la familia se hacían acreedores a derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal, sobre todo sienta las bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivo impulsando las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios.<sup>87</sup>

A partir de esta reglamentación la forma de heredar lo concerniente al patrimonio familiar se abrió la pauta, para que se pudieran considerar dentro de la sucesión a personas que no fueran parientes directos, lo que dejó de lado lo estipulado en la legislación civil. Por lo que en materia agraria la sucesión se empezó a regir bajo sus propias reglas.

#### 2.2.4 Características de la sucesión en los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942

En seguida por cuestión de cronología de tiempo, en 1934 fue expedido el Código Agrario de ese año el 22 de marzo, en el aspecto de la sucesión se retomaba

---

<sup>86</sup> Berumen L, Federico, "Algunas consideraciones ejidales", *Fondo de Cultura Económica*, México, 1935, p. 290. Disponible en: [http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/11800/1/DOCT2064730\\_ARTICULO\\_7-2.PDF](http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/11800/1/DOCT2064730_ARTICULO_7-2.PDF)

<sup>87</sup> González Morfín, José, *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona dos... op. cit.*

la cuestión optada en Ley sobre la repartición de tierras ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1927, esto con ciertas particularidades que se fueron especificadas y que a continuación se detallarán.

La sucesión en el Código Agrario de 1934, fue regulada por el artículo 139 fracción III, en ésta se determinaba que, en caso del fallecimiento del ejidatario, los derechos del mismo, pasarían a la persona o personas a quienes sostenía aun, cuando no fueran parientes siempre que éstos hubieran vivido en familia con él, para la entrega de la parcela a sus herederos, el ejidatario debía entregar al Comisariado ejidal una lista.

En la lista se debía expresar el nombre de las personas que vivían a expensas del ejidatario, en la misma, éste debía expresar el nombre de quien a su fallecimiento debía sustituirlo como jefe de familia. No podían ser incluidos en la lista personas que ya tuvieran una parcela en ese núcleo ejidal o en algún otro.

En la fracción IV, del artículo 139 del Código Agrario de 1934, se expresaba a las personas que podían ser incluidas en la lista, el inciso a), hacía referencia a la mujer del ejidatario, el en inciso b), se hacía mención a los hijos del mismo y en el inciso c), se introducían a las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de la familia. Cuando en la lista de sucesión el ejidatario hubiera contemplado la adjudicación de la parcela a un menor de dieciséis años o a un incapacitado, el Consejo de vigilancia del ejido debía de designar una parcela para que en nombre del menor o incapacitado cuidará de la explotación de la parcela.

La fracción V, del artículo 139, trataba el supuesto en que el ejidatario al morir no tuviera no tuviera sucesores, hubiera renunciado a la parcela o hubiera sido privado legalmente de la misma, en estos casos tenía que ser la Asamblea del ejido quien resolviera en cuanto a la adjudicación de la parcela y la deliberación de la misma tendría que ser por mayoría de las dos terceras partes, además de tener la aprobación del Departamento Agrario.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Por Decreto de fecha 16 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año se creó el Departamento Agrario, el cual entre sus atribuciones tenía la de

El código Agrario de 1934, en cuanto a la sucesión era muy preciso y a la vez, muy amplio en cuanto a las personas que podían considerarse herederos, incluso contemplaba a incapacitados y a menores, por lo que era decisión del ejidatario el elegir a quien dejaría su parcela. Claramente desde éste ordenamiento los lugares de preferencia se centraban en primer lugar a la esposa y en segundo lugar a los hijos. Pero no era una obligación por parte del ejidatario dejar como herederos a éstos, pues como ya se dijo el titular podía elegir a alguna otra persona que viviera con él, aunque no fuera pariente del mismo.

Después de seis años de vigencia del Código Agrario de 1934, el 12 de agosto de 1940, fue expedido el Código Agrario de éste año. El Código Agrario de 1940 contenía la figura de la sucesión agraria, partiendo de las generalidades que el Código anterior estipulaba, pero con ciertas modificaciones que a continuación se describirán.

La Sucesión en el Código Agrario de 1940, estaba citada el artículo 128 fracción V, donde se establecía que en caso de que el ejidatario falleciera los derechos de éste pasarían a la persona o personas a quienes sostenía, aunque no fueran sus parientes, siempre que hubieran vivido en familia con él. Para el efecto de la entrega de la parcela, cada ejidatario tendría que entregar al Comisariado Ejidal una lista de las personas que vivieran a sus expensas, en la que debía expresar el nombre de quien a su fallecimiento deba sustituirlo como jefe de familia, pero no se podía incluir a persona que ya tuviera una parcela en ese ejido o en algún otro.

En la fracción VI, del artículo 128, se mencionan las personas que podía ser incluidas en la lista del ejidatario, en ésta se precisa, en el inciso a), a la mujer legítima del ejidatario, a falta de esta se contempla a la concubina con la que hubiera procreado hijos y en defecto de ésta se incorpora a la concubina con la que hizo vida marital durante los últimos seis meses anteriores al fallecimiento del titular. En el inciso b), del mismo artículo, se legitiman a las personas de cualquier sexo que

---

llevar el Registro Agrario, habiéndose establecido en el Título Séptimo del Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934.

hayan formado parte de la familia del ejidatario, para que éstas pudieran ser parte de la lista de sucesión.

De la misma forma que el Código anterior el Código de 1940, también contemplaba la posibilidad de que fueran herederos, tanto los menores de dieciséis años y los incapacitados éstos contemplados en los incisos c) y d) de la fracción IV, del artículo 128. El Consejo de Vigilancia debía designar a la persona que vigilara el cumplimiento de la explotación de la parcela.

Como queda precisado en el Código Agrario de 1940, la sucesión agraria tenía establecidas las maneras o formas en que el ejidatario podía heredar la parcela que era parte del patrimonio de la familia, la forma de heredar era muy clara, además, de que el lugar de preferencia sobre la sucesión estaba enfocado en la esposa, y las demás personas tenían un segundo lugar de preferencia, donde cabrían los hijos e hijas y demás parientes que vivieran en la familia. Sin embargo, la decisión última de a quien heredaba el ejidatario era exclusivamente a consideración del mismo titular.

La diferencia del Código de 1940, con su antecesor es que en éste último en un solo inciso engloba lo que el anterior hace en dos. Es decir, en el inciso donde se contemplan a las personas de cualquier sexo que hubieran formado parte de la familia, se incluyen a los familiares y a las personas que no fueran parientes, pero que hayan vivido a expensas del ejidatario.

Posteriormente 12 de diciembre de 1942 fue expedido el Código Agrario de este año, en el mismo la forma de heredar estaba establecida en el artículo 162, realmente no es mucha la diferencia que hay en cuanto a los ordenamientos pasados, pues bien, en este artículo se establece que:

El ejidatario tiene la facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto al darse la posesión definitiva el ejidatario formulará una lista que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios.

El artículo 162 del Código de 1942, en esencia es igual a los de los Códigos anteriores, solo que en éste se refiere a las personas que dependan económicamente de el ejidatario incluyendo aquí a la esposa, a los hijos o alguna otra persona que, aunque no fuera pariente del titular se pudiera considerar heredero con el hecho de que el sustento de la misma fuera acosta de el ejidatario la elección del heredero es a criterio particular de cada titular de derechos.

La sucesión legítima ya es contemplada en este código de 1942 en el artículo 163, pues aduce al supuesto en que el ejidatario no haya designado sucesores, o que habiéndolo hecho el heredero ya hubiera fallecido o se hubiera ausentado definitivamente del núcleo población, la herencia correspondía a la mujer legítima o concubina con la que hubiera procreado hijos o con la persona que hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento, cuando no hubiera mujer la herencia corresponde a los hijos prefiriendo al de mayor edad y por último se refiere a las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, de éstos se elegiría a las persona que hubiera vivido más tiempo con el ejidatario.

En el artículo anterior se establece de manera muy clara el orden de preferencia que tenían los sucesores del ejidatario, el primer lugar es para la esposa o concubina en segundo lugar es para los hijos y en tercer lugar se encuentra cualquier persona que sin ser pariente del ejidatario éste lo haya sostenido económicamente.

El artículo 164 del Código de 1942, trata sobre, la facultad que tenía la Asamblea de Ejidatarios el resolver cuando no haya herederos de un ejidatario en una votación de las dos terceras partes de la misma y con la aprobación de la autoridad competente, a quien deberá adjudicarse dicha parcela atendiendo a los principios que se establecen en el artículo 153 del mismo Código.<sup>89</sup> Los menores

---

<sup>89</sup> Artículo 153 del Código Agrario de 1942, la distribución de las parcelas obtenidas por el fraccionamiento, se hará en Asamblea General de ejidatarios, siguiendo el orden de preferencia que a continuación se establece: I. Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén trabajando en el ejido; II. Ejidatarios incluidos en los censos que hayan trabajado en el ejido, aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que, sin causa justificada, se les impidió continuar con el cultivo de la parcela; III. Campesinos del núcleo de población que no hayan figurado en el censo, pero que hayan cultivado terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años; IV. Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos

de dieciséis años y los incapaces también son aceptados dentro de la sucesión agraria en este Código en el artículo 159 dentro de sus fracciones II y III.

En 1971 el Código Agrario de 1942 fue considerado obsoleto, por lo que para sustituir a éste fue expedida la Ley Federal de la Reforma Agraria el 16 de abril de ese mismo año. En el mismo ordenamiento fueron incluidas todas las disposiciones que eran contempladas en el Código Agrario, dentro de éstas se encuentra la designación de sucesores por parte de los ejidatarios. Misma que será examinada a continuación.

### 2.2.5 Ley de la Reforma Agraria

La sucesión ejidal en la Ley Federal de la Reforma agraria se encuentra regulada en el artículo 81 de la misma. En éste se faculta a el ejidatario para que designe a quien deba sucederlo en los derechos sobre la unidad de dotación y en los que tengan que ver con su calidad de ejidatario, para ello tendría que elegir de entre su cónyuge e hijos a falta de ellos, se elegiría a la persona con la que hiciera vida marital, todos éstos tendrían que depender económicamente del ejidatario. si no tuviera ninguno de los supuestos anteriores, la lista de sucesión tendría que hacerse con los nombres de las personas que dependieran económicamente del mismo y en orden de preferencia a la cual se le haría la adjudicación a la muerte del titular.

El artículo anterior no especifica cuáles son las personas que, a falta de cónyuge e hijos, podrían ser herederos del ejidatario, por lo que se presume que podría ser cualquier persona, pariente o no, siempre y cuando el sustento económico de las misma fuera por parte del ejidatario. La dependencia económica

---

años; V. Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por éste código para poder ser ejidatarios; VI. Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes; y VII. Campesinos procedentes de otros núcleos ejidales donde falten tierras.

del heredero se considera el único requisito para que la persona o personas pudieran formar parte de la lista de sucesión.

La Ley de la Reforma Agraria en su artículo 82, dispone el supuesto en que el ejidatario no dejará ninguna lista de sucesión, o cuando sí la hubiera dejado, pero ninguno de los sucesores en ella pudiera adquirir los derechos por imposibilidad material o legal los derechos se transmitirían de acuerdo al siguiente orden:

1. La cónyuge que sobreviva;
2. La persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
3. A uno de los hijos del ejidatario;
4. A la persona con la que hubiera hecho vida marital en los dos últimos años; y
5. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Aclarando el mismo artículo 82 de la Ley de la Reforma Agraria, en el supuesto en que, a la muerte del titular surgieran varias personas con las que hubiera hecho vida marital, igualmente resultaran, varios hijos o varias personas que dependieran económicamente del ejidatario, la Asamblea tendría que elegir dentro de estas personas al sucesor, pero la resolución definitiva la haría la Comisión Agraria Mixta dentro del plazo de 30 días.

En la misma Ley, se estipula que en ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de una dotación. La unidad de dotación será solo para un heredero. En todos los casos que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero adquiere la obligación de sostener con lo que obtenga de la parcela a los hijos menores de dieciséis años hasta que cumplieran la mayoría de edad que dependían económicamente del ejidatario y a la esposa del mismo hasta su muerte o hasta que la misma se casara de nuevo. Esto de acuerdo con el artículo 83 de Ley de la Reforma Agraria.

La sucesión en la Ley de la Reforma agraria de 1971, se encuentra más estructurada en cuanto al resguardo de los menores y de la esposa cuando los ejidatarios designarán a una persona que dependiera económicamente del mismo, este precepto de cierta manera orillaba a la designación a la esposa o hijos ya que, el tener que hacerse cargo de una familia para una persona ajena a la misma, no es una encomienda fácil para nadie.

### 2.2.6 Ley Agraria vigente

Con el resultado de la reforma al artículo 27 de la Constitución en 1992, entró en vigor el 23 de febrero del mismo año, la Ley Agraria. que hasta la fecha sigue vigente. Donde la sucesión es abordada en el artículo 17 de la misma. En este se establece que el ejidatario deberá realizar una lista de sucesión para dejar los derechos de la calidad y los que tiene sobre la parcela. Podrá el ejidatario designar por orden de preferencia al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso a uno de los hijos, a alguno de los ascendientes o a cualquier otra persona que dependa económicamente del mismo. La lista será depositada ante el Registro Agrario Nacional, también podrá realizar la lista ante un Fedatario Público. El ejidatario puede realizar cuantas listas quiera, pues la única válida será la de fecha más reciente.

En caso de la sucesión legítima por cuestión de que el ejidatario no hubiera dejado algún testamento agrario, o cuando se lo hubiera hecho, pero ninguno de los sucesores pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos se transmitirán de acuerdo al siguiente orden de preferencia, al cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos, a uno de sus ascendientes y por último a cualquier persona que dependieran económicamente del ejidatario.

En el supuesto en que al fallecimiento del ejidatario resultarán dos o más personas con derecho a heredar (hijos, ascendientes o personas que dependieran económicamente del titular de los derechos) tendrán tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién conservará los derechos ejidales. En caso que no se pongan de acuerdo los herederos, el Tribunal Agrario tendrá que subastar los derechos en una subasta pública, y repartirá en producto en partes iguales entre las personas con derecho a heredar. Esto de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Agraria.

Lo observado en el artículo 18 de la Ley Agraria en cuanto a cuando hay diversos presuntos herederos, solo incluye a los hijos, a los padres, y a las personas que dependían económicamente del ejidatario, dejando el lugar asegurado a la

esposa, esposo, concubina o concubinario, pues cuando éstos últimos existan, los demás presuntos herederos quedan automáticamente fuera de la sucesión.

El artículo 19 de la misma Ley Agraria observa que en el supuesto que no haya herederos, el Tribunal Agrario subastará los derechos ejidales entre los ejidatarios y vecindados del núcleo ejidal de que se trate y el dinero obtenido será para el fondo del ejido. Por lo que las tierras o en este caso la o las parcelas pasan a cualquier persona del ejido que las compre.

La figura de la sucesión en nuestro país ha tenido cambios sustantivos en la materia, que ha ido avanzando hasta abarcarla de una manera completa, es decir que no quedarán supuestos o lagunas de ley en el caso concreto, la evolución ha sido de acuerdo a las necesidades de cada época, partiendo desde la legislación común, hasta llegar a ser una figura que tiene sus propias normas y criterios en su aplicación. Sin embargo, el camino es muy largo, pues se considera que aún queda mucho por recorrer para la que ésta figura esté acorde a las necesidades de la sociedad.

## CAPÍTULO TERCERO

### 3. REGULACIÓN JURÍDICA DE LA SUCESIÓN PARCELARIA AGRARIA

*SUMARIO:* 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.2 Convenios y tratados internacionales. 3.3 Ley Agraria. 3.4 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. 3.5 Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional. 3.6 Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria. 3.6 Jurisprudencia.

En el desarrollo del presente capítulo se realizará un estudio de la figura de la sucesión agraria en los principales ordenamientos legales de nuestro país, comenzando con la norma máxima, la Constitución Federal. La actual Ley Fundamental de 1917 ha sufrido a través de los años una serie de reformas hasta transformarse en el texto que actualmente se conoce, por lo que en éste apartado se pretende realizar un análisis de los puntos más salientes del tema agrario, vinculado con la sucesión agraria contemplada en el artículo 27 de dicha Constitución Nacional.

#### 3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por lo que ve específicamente a los núcleos de población en el país, tenemos que entender primeramente que dice el artículo 27 de la Ley suprema en cuanto a la propiedad de las tierras que comprenden todo el territorio del país. Así tenemos que dentro del párrafo primero de tal numeral se especifica que las tierras y aguas del territorio nacional corresponden en principio a la Nación, sin embargo, también se estipula que la misma nación tiene el derecho de transmitir el dominio de éstas a los particulares constituyendo la propiedad privada, esto, por un lado.

Por otro lado, en el tercer párrafo del mismo artículo 27, dicta que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el

aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública. De la misma forma remite a la ley reglamentaria en lo relativo a la organización y explotación de los ejidos y comunidades.

De lo anterior, se desprende el nacimiento constitucional de la propiedad social, parte total de los núcleos agrarios, debido a que la Nación al crear ésta, dio vida a los ejidos y comunidades en el país, por lo que es de vital importancia dejar claro, el nacimiento de ella. Además, se reconoció la organización y explotación de los ejidos, temas que son abordados en la ley reglamentaria de la materia (Ley Agraria).

En seguida, establece el párrafo décimo, fracción primera, del mismo artículo 27 constitucional que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Pero hay una excepción en el mismo párrafo del artículo, al decir que a los extranjeros también se les puede dar el mismo derecho, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, si incumplieren el convenio, de perder el beneficio de los bienes adquiridos en el país.

A manera de observación, al párrafo anterior y recordando que uno de los requisitos para ser ejidatario es ser mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tienen familia a su cargo, lo cual se acredita con las respectivas actas de nacimiento o mediante las correspondientes cartas de naturalización, cuando en términos del inciso B) del Artículo 30 constitucional los extranjeros hayan adquirido la nacionalidad mexicana, y los que establezca el proyecto de reglamento interno, pues la misma ley le otorga la facultad al ejido de establecer dentro de su reglamento interno las condiciones que considere necesarias para poder ser ejidatario de ese núcleo, siempre y cuando éstas no contravengan a la norma.

En la fracción séptima del mismo artículo 27, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, precisando que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. Además, la Constitución en el mismo artículo y fracción delega a la Ley reglamentaria que regule sobre el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, y que proteja la tierra para el asentamiento humano y norme sobre el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.<sup>90</sup>

Recordando que las tierras del ejido son divididas en tierras de asentamiento humano, donde están los lotes o casas del núcleo agrario, también existen las tierras parcelas, las cuales están destinadas a las siembras de cultivos y cada ejidatario cuenta con al menos una, la cual es el sustento para su familia, y por último están las tierras de uso común, son áreas que no están dentro del asentamiento ni tampoco dentro del área parcelada, si no que esta tierra es destinada para trabajos comunes del ejido, es decir, puede ser un área de explotación de madera cuyo beneficio económico de la explotación de maderable tiene que ser repartida entre cada uno de los integrantes del ejido en partes iguales, por eso es llamada de uso común.

De igual manera, en la fracción séptima del artículo 27 constitucional se delega a la ley reglamentaria regular, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el

---

<sup>90</sup> Prácticamente se reducen que las acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de los individuos de los núcleos agrarios, se basan en políticas públicas, es decir, en acciones de gobierno con objetivos de interés público que surgen de un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de la ciudadanía con el objetivo de atender efectivamente los problemas específicos. En cuanto a una política pública del campo se encuentra el PROCAMPO, cuyo objetivo es complementar el ingreso económico de los productores del campo mexicano, ya sean de autoconsumo o de abastecimiento, para contribuir a su crecimiento económico individual y al del país en su conjunto, mediante el otorgamiento de apoyos monetarios por superficie inscrita al programa.

aprovechamiento de sus recursos productivos, regular el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

De la misma forma, en la misma fracción séptima del aludido artículo 27 se prevé que la ley reglamentaria establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley, que vendría hacer el derecho del tanto.

En el párrafo anterior, se encuentra específicamente el fundamento constitucional de la sucesión agraria en nuestra nación, pues se establece la facultad de transmitir derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población ejidal o comunal. Se puede entender por ello las cesiones por contrato, claramente estas son en vida del ejidatario, y también se puede entender las transmisiones por sucesión, que no necesariamente tienen que ser a un miembro del ejido, sino que debe reunir los requisitos que establece la ley reglamentaria, que se abordaran de manera detallada en el siguiente subtema del presente capítulo.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale de acuerdo a la misma fracción séptima del artículo 27 constitucional, también se establece que el comisariado ejidal o de bienes comunales, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

En la cuestión de sucesión la Asamblea y el comisariado ejidal sólo intervienen en caso de que el titular de los derechos haya fallecido intestado y por ello se tenga que realizar un juicio intestamentario, donde dentro del mismo corresponda al comisariado ejidal, en su carácter de representante jurídico del ejido, acudir al juicio para dar testimonio de quien tiene en posesión las parcelas del ejidatario, si fuera el caso.

De igual forma, en la misma fracción séptima del artículo 27 se especifica que dentro de un mismo núcleo de población ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. Para estos efectos no se debe exceder por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras sean de riego y de trescientas hectáreas cuando sean de temporal. Este dato se cita sólo para tener en cuenta el límite de las parcelas que puede dejar en sucesión el titular de las parcelas, sin embargo, es una facultad del Registro Agrario en materia administrativa el hacer valer esta observancia constitucional, como en materia jurisdiccional corresponde al Tribunal Agrario.

En consecuencia, de lo descrito con anterioridad se tiene que los núcleos agrarios se encuentran regulados dentro de la constitución al igual que las sucesiones en la materia, las peculiaridades de la figura de la sucesión como lo de las otras cuestiones de fondo se encuentran dentro de lo establecido en la Ley Agraria, como se verá en líneas subsecuentes.

### 3.2 Convenios y Tratados Internacionales

En este apartado se realizará un estudio de las sentencias de la Corte Interamericana donde se salvaguarda el derecho humano a la propiedad que tienen los individuos colectivamente, por lo que es importante el estudio de estas sentencias para relacionarlo con el derecho a la propiedad que tienen los núcleos de población ejidal en nuestro país, además de que el derecho de propiedad que es el derecho principal que se salvaguarda en la materia de las sucesiones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, redactada del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José Costa Rica, de la cual el estado mexicano forma parte, se encuentra regulado por el artículo 21 del mencionado documento y establece que:

... Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de

interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley...<sup>91</sup>

El artículo precedente establece la clara protección al derecho de propiedad de las personas, derecho que es también establecido en la Constitución del país, el cual es el principal derecho en las sucesiones, ya que genera certeza en el patrimonio de las personas debido que el propietario es libre en su voluntad para poder heredar a quien este deseé. Con el ello se garantiza el pleno convencimiento de que los bienes que adquiriera una persona en vida, a su muerte serán disfrutados por la persona o personas que para el efecto sean consideradas por el testador.

El organismo encargado de interpretar y aplicar lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma es una institución autónoma, ejerce una función contenciosa en la que impone resoluciones a los casos que son actuados en la misma, además esta institución se encarga de la supervisión de las sentencias, al igual que dicta medidas provisionales para los casos en concreto.<sup>92</sup>

A través de la vida jurisdiccional que ha desempeñado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido de diferentes casos donde se garantizan diversos derechos, sin embargo, para el efecto del desarrollo del presente trabajo de investigación, solo se analizarán las sentencias que se consideran más importantes donde se salvaguarda el derecho a la propiedad en que se haya pronunciado la Corte.

En primer lugar, se comenzará con el estudio del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, donde se establece que la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas,

---

<sup>91</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Nadie%20debe%20ser%20sometido%20a,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano).

<sup>92</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es la Corte Interamericana y cuáles son sus atribuciones?, Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

sus artes y rituales los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas.<sup>93</sup>

Si bien el Estado Paraguay reconoce el derecho a la propiedad comunitaria en su propio ordenamiento, no ha adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo por parte de los miembros de la Comunidad Yakye Axa de sus tierras tradicionales. Por lo que la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Yakye Axa, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.<sup>94</sup>

En seguida se estudia lo establecido en el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

Como se mencionó en la anterior sentencia, Paraguay reconoce en su ordenamiento el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y recursos naturales de los indígenas, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho por parte de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya. Por lo que la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya.<sup>95</sup>

Otro de los casos donde se pronunció la Corte es el de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

---

<sup>93</sup> Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos n° 11: pueblos indígenas y tribales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit, p. 108. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>95</sup> *Ídem*, p.109.

En este caso la Corte reitera la obligación del Estado de garantizar el uso y goce efectivo del derecho a la propiedad indígena o tribal, para lo cual pueden adoptarse diversas medidas, entre ellas el saneamiento. En este sentido, para efectos del presente caso, el Tribunal entiende que el saneamiento consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión.<sup>96</sup>

“Por tanto, la falta de garantía del uso y goce, a través de la ausencia de saneamiento por parte del Estado del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, durante más de 15 años, así como la falta de ejecución de dichos acuerdos, derivaron en graves tensiones entre las comunidades en cuestión. Esto ha impedido a la Comunidad de Punta Piedra gozar de la posesión y protección efectiva de su territorio frente a terceros en contravención al derecho a la propiedad colectiva”.<sup>97</sup>

Las anteriores sentencias de la Corte Interamericana corroboran y garantizan tanto el derecho de propiedad privada como de propiedad colectiva, si bien es cierto que cada una, tiene ciertas peculiaridades, también lo es que en los dos tipos de propiedad la Corte pretende que se salvaguarden los derechos que se incluyen en el derecho de propiedad como el use y el disfrute de las tierras.

### 3.3 Ley Agraria

La Ley Agraria es la ley que regula la sucesión agraria, este ordenamiento jurídico además legitima principalmente las relaciones de los sujetos agrarios entre sí, las cuestiones de la tierra que se encuentra dotada a los núcleos agrarios, así como las instituciones que participan ya sea de manera administrativa o jurisdiccional en la materia agraria.

Por lo que en este apartado, se estudiará la forma en que la ley de la materia estructura la sucesión parcelaria, como ya se mencionó en el capítulo primero los

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>97</sup> *Ídem*.

artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria que son los que norman la sucesión agraria. El primero de ellos establece que, el ejidatario tiene la facultad de elegir a quien dejar para sucederlo, tanto en las parcelas como en los derechos de ejidatario. Para ello el titular elabora una lista con los nombres de los posibles sucesores, en la misma lista se establece el orden de preferencia en que se deberá realizar el traslado de los derechos cuando el ejidatario fallezca. El mismo artículo 17 de la ley agraria estipula que en la lista de sucesión se puede designar al cónyuge, concubina o concubino, alguno de los hijos, a algún ascendiente o a cualquier otra persona que elija el ejidatario.

La lista de sucesión debe ingresarse ante el Registro Agrario Nacional para su debida inscripción, se puede realizar directamente en ésta institución o puede ser elaborada ante un Notario Público, sin embargo, es requisito indispensable que la misma también sea presentada en el Registro Agrario para los efectos de registros debidos, y a la hora del deceso del titular, la lista inscrita en dicha dependencia tenga las formalidades pedidas para realizar los trámites administrativos posteriores como lo son: la apertura y traslado de derechos en su caso.

En el supuesto de que exista una lista de sucesión ante un Notario Público, y la misma no figure en los registros del Registro Agrario, éste no podrá realizar los trámites consecutivos a la muerte del ejidatario, sino hasta que le sea ordenado por un Magistrado de la materia, es decir, la lista no inscrita se tendrá que hacer efectiva ante el Tribunal Agrario que corresponda mediante la acción correspondiente, y el Registro Agrario sólo ejecutará lo citado en la respectiva sentencia.

El artículo 18 de la Ley Agraria establece que en el supuesto en que el ejidatario no haya realizado la lista, es decir haya muerto intestado, o habiéndola hecho ninguno de los sucesores puede heredar por cuestiones materiales o legales, los derechos agrarios serán transmitidos en el siguiente orden, en primer lugar al cónyuge, en segundo lugar a la concubina o concubinario, en tercer lugar están los hijos, en cuarto lugar se encuentran los padres y por último éste artículo determina que se podrá dejar como heredero a cualquier persona que dependiera económicamente del ejidatario.

Por su puesto, que lo mencionado en el artículo 18 de la Ley agraria está encaminado a que dichos preceptos serán aplicables dentro del procedimiento jurisdiccional para elegir al sucesor de los derechos. El numeral en comento señala que en caso de existir más de un presunto heredero que devengan del orden que se determina para ello, los mismos, contarán con el tiempo de tres meses para ponerse de acuerdo respecto a quien será el que se quede como sucesor del titular. En caso de que no se pusieran de acuerdo los presuntos herederos para elegir a uno de ellos, los derechos serán vendidos por el Tribunal Agrario y lo recabado de la venta será repartido en partes iguales entre los herederos. En la subasta de los derechos tendrán igualdad de postura de preferencia cualquiera de los herederos.

“Este numeral regula la sucesión intestamentaria o legítima, se aplica cuando no exista designación de sucesores. La limitación fundamental a la voluntad del testador está en la capacidad de sucesores, quienes deben reunir los requisitos que exigen tanto el artículo 15 de la Ley Agraria como los que contemple el reglamento interno del ejido”.<sup>98</sup>

La norma es clara en cuanto a la disposición de que en caso de que haya controversia en la sucesión y no se pongan de acuerdo en nombrar a uno de ellos, cualquiera de éstos que cuente con el recurso económico, puede comprar los derechos en la subasta y adjudicárselos, sin embargo, la titularidad ya no se adquiriría por sucesión sino por compraventa. El dinero de la venta tiene que ser repartido entre los herederos, en partes iguales.

Lo establecido en el artículo 19 la Ley Agraria, es que cuando no existan sucesores el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al ejido en donde se encuentren los derechos. Este último señalamiento dependerá de lo establecido en el reglamento interno del núcleo, en él se debe de señalar la utilidad que le será

---

<sup>98</sup> Ochoa Pérez, Verónica, *Sucesiones en materia agraria*, análisis, p. 11. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/cd\\_estudios/Paginas/autores/ochoa%20perez%20veronica%20sucesiones%20en%20materia%20agraria.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/cd_estudios/Paginas/autores/ochoa%20perez%20veronica%20sucesiones%20en%20materia%20agraria.pdf)

dada a la cantidad de dinero obtenido de la venta de los derechos del titular sin sucesores.

Lo descrito en párrafos pasados es lo que se establece en la Ley Agraria respecto de la sucesión, por lo que la mencionada ley da las pautas principales a seguir para el desarrollo de la figura de la sucesión, el estudio de los pormenores que surgen de esta figura que no están establecidos en la norma de la materia, serán resueltos en la norma orgánica o en los reglamentos de las instituciones de la materia, incluso algunas particularidades serán resueltas en jurisprudencia, todo atendiendo al caso concreto de que se trate.

### 3.4 Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

La administración de justicia agraria de todo el país corresponde a los tribunales agrarios, la Ley Orgánica de los mismos determina la forma de la organización de éstos, además regula las funciones que ejercen y los lineamientos que deben de seguir para hacer cumplir con dichas funciones. En este apartado se abordará la forma en que intervienen los Tribunales Agrarios en la sucesión desde lo ordenado en la Ley orgánica de los mismos.

En el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, específicamente en la fracción VII, se establece que los Tribunales de la materia en conocerán de controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales.

Sin embargo, el artículo 166 de la Ley Agraria es el que otorga la facultad para el actuar de los mencionados órganos; ya que a la letra dice: *Los tribunales agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva...*

La misma Ley Agraria ordena en el artículo 166 que en caso de que alguna situación judicial no se encuentre establecida en la legislación agraria será el Código

Federal de Procedimientos Civiles el ordenamiento supletorio, en el que deben basar su actuar los Tribunales Agrarios en alguna acción judicial que sea de su competencia.

Por lo que ve específicamente a la sucesión agraria, los Tribunales Agrarios pueden resolver de dos maneras esta cuestión, la primera mediante una jurisdicción voluntaria, esta forma es para cuando el titular de los derechos dejó su lista inscrita ante el Registro Agrario Nacional cumpliendo con todos los requisitos que para realizarla pide la norma, y no existe ninguna inconformidad con los demás posibles sucesores, en que el primero de ellos sea al que se le transfieran los derechos del *de cuius*.

Puede ser el caso que algún nombre o apellido del sucesor está mal escrito en la lista, por lo que el Registro Agrario no puede realizar el cambio, al no coincidir lo escrito con lo descrito en el acta de nacimiento, por lo que se tiene que acudir directamente al Tribunal Agrario para que se acredite esta situación del nombre y dicha actuación se realiza mediante jurisdicción voluntaria.

Otra forma de acudir al Tribunal Agrario en la sucesión agraria es por la vía de controversia; esta forma es para cuando no exista una lista de sucesión o aun existiendo tal documento, hay una inconformidad dentro de los presuntos herederos y no se ponen de acuerdo en quien será el sucesor preferente, o dicho de otra forma todos ellos pelean por el lugar del sucesor a quien se le transfieran los derechos.

Dentro de la controversia en la sucesión el Tribunal Agrario valora lo estipulado en los artículos 18 y 19 de la Ley Agraria para poder resolver la misma, es decir, de acuerdo al artículo 18 puede determinar el lugar legal que pertenece a cada heredero, o, si bien así lo determina, dicho órgano puede terminar por resolver en rematar los bienes de la sucesión y repartir en partes iguales para cada sucesor el monto que resulte de la venta de los derechos del *de cuius* de acuerdo al artículo 19 de la ley de la materia. En cualquiera de las dos formas en que resuelva el Tribunal Agrario, tal sentencia debe ser inscrita ante el Registro Agrario para que sean generados los certificados correspondientes.

Por lo que se concluye que los casos de la sucesión que se resuelven en la jurisdicción de los Tribunales Agrarios, son aquellos que están establecidos en la misma Ley Orgánica de los mismos, y se trata de casos donde existen una controversia dentro de la sucesión o por el contrario también puede ser que sea un caso donde se requiera que se verifique algún asiento registral de algunas de las partes.

### 3.5 Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional

Dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, conforme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, esto de acuerdo al artículo 1º del propio Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional.

Como se ha mencionado en el capítulo primero de la presente investigación, el Registro Agrario Nacional es un órgano administrativo que se encarga del control de la tenencia de la tierra comunal y ejidal. Dentro de las múltiples funciones encomendadas a éste, se encuentran la realización e inscripción y resguardo de la lista de sucesión de los ejidatarios.

El artículo 9 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional en su fracción IV, determina que los Notarios Públicos tendrán que dar aviso al Registro cuando se trate de algún testamento en el que hayan intervenido y que contenga disposiciones sobre derechos agrarios, parcelarios o sobre tierras de uso común en ejidos o comunidades. Por lo tanto, la disposición realizada ante Notario tendrá que ser inscrita en el Registro Agrario.

Lo anterior se sustenta en el artículo 16, fracción VI, del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional donde se fijan las atribuciones de la Dirección General de Registro y Control Documental, dentro de las cuales se encuentra establecer el

procedimiento para la recepción, depósito y control de las listas de sucesión que realicen los sujetos agrarios, con el apoyo del inventario correspondiente.

Otro trámite que realiza el Registro Agrario es la apertura de la lista de sucesión, que es cuando los sucesores acuden a este órgano una vez fallecido el titular para regularizar los bienes agrarios del de cujus y piden abrir la lista para saber quién es sucesor preferente. Una vez abierta la lista de sucesión el trámite que resulta de ello, y que también lo realiza el Registro Agrario Nacional, es el traslado de los derechos, se realiza por el sucesor preferente para hacer el cambio de los certificados del finado titular a nombre del sucesor.

Asimismo, el artículo 22, fracción III, letra i, del mismo Reglamento interno del Registro Agrario Nacional especifica que las delegaciones tendrán que calificar e inscribir la transmisión de derechos ejidales o comunales por sucesión, siendo este artículo el sustento legal para los traslados de los derechos mencionado en el párrafo anterior.

En cuanto al tema de la sucesión agraria lo descrito con anterioridad son los trámites que le son encomendados al Registro Agrario Nacional que son propios de la sucesión desde la inscripción de la lista hasta el traslado de derechos para generar los nuevos certificados a nombre el sucesor.

De la misma forma la inscripción de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan cuestiones de una sucesión ya sea por jurisdicción voluntaria o por controversia, las mismas serán inscritas ante el Registro Agrario, de acuerdo a la que establece el artículo 22, fracción II, del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, donde textualmente dice que se deberán Inscribir las resoluciones judiciales o administrativas mediante las cuales se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos individuales o colectivos de ejidatarios o comuneros.

Para concluir se entiende que en pocas palabras la función del Registro Agrario dentro de la sucesión agraria, es la de inscribir y resguardar la lista de sucesión, para posteriormente realizar el traslado de los derechos a nombre del

sucesor preferente y a raíz de esto generar los certificados nuevos a nombre del heredero.

### 3.6. Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria

En cuanto a la Procuraduría Agraria, en el capítulo primero quedo definido este órgano, que es el asesor jurídico de los ejidatarios y comuneros respecto a todos los tramites que sean requeridos por los sujetos agrarios dentro de éstos, se encuentran las cuestiones que tienen que ver con la sucesión agraria, la que nos es de importancia para el tema que se realiza. En este apartado será analizado lo que se estipula en el Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria en base a la sucesión agraria, es decir, cuál es el papel que juega este órgano dentro de la sucesión de los ejidatarios o comuneros.

De acuerdo al artículo 2º del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, la misma tiene a su cargo funciones de servicio social, mediante la defensa de los derechos de los sujetos agrarios y de su asesoramiento, derivado de la aplicación de la Ley. Para el logro de su objeto, la Procuraduría ejercerá sus facultades a petición de parte o de oficio, es decir, las funciones de este órgano son de oficio cuando algún funcionario incorporado al mismo, se da cuenta de algún problema en el núcleo agrario y tiene que intervenir sin que nadie se lo pida solo con el simple hecho de saber de la problemática tiene el deber participar brindado apoyo o asesoría a las partes involucradas.

Los visitantes de la Procuraduría Agraria son los funcionarios que visitan a los ejidos y comunidades, por lo que tienen conocimiento directo de los problemas que puedan surgir en los núcleos agrarios, y de acuerdo con el artículo 2º del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria los mismos deben de intervenir de oficio para dar asesoramiento a las partes involucradas.

La intervención que tiene la Procuraduría Agraria en cuanto a petición de parte, se da como su nombre lo dice, cuando algún ejidatario o comunero acude ante los

funcionarios del mencionado órgano para exponer alguna situación o problema de la materia en la que necesita asesoría, es en ese momento cuando el funcionario interviene para brindarle la atención y asesoría requerida.

De acuerdo con el artículo 4 de Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, la misma promoverá la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural. Asimismo, llevará a cabo acciones orientadas a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos de población agrarios y proteger los derechos que la Ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran.

Dentro de las asistencias que puedan requerir los sujetos agrarios se encuentran los conflictos de las sucesiones agrarias, ya sea que se deriven de una cuestión intestamentaria, o bien, puede ser que, si exista testamento, aunque esto no impida que los herederos no estén conformes con la lista o testamento existente, por lo que les asiste el derecho Constitucional de ser escuchados en juicio, por lo tanto, el Tribunal Agrario es la autoridad competente para resolver estos tipos de problemas. La Procuraduría Agraria en su caso es la encargada de asesorar a los herederos que deseen asistir a juicio de sucesión y que no tengan los medios económicos para pagar un abogado particular.

El artículo 22, fracción IV, del Reglamento Interno de la Procuraduría Agraria, establece que la Dirección General de Organización Agraria tendrá como facultad asesorar jurídicamente a los sujetos agrarios para promover, en coordinación con otras instituciones del sector, la realización y actualización de libros de registro de los ejidos y comunidades, así como la elaboración de listas de sucesión de ejidatarios, comuneros y posesionarios, y su depósito en el Registro Agrario Nacional.

Lo establecido en el párrafo anterior es una función específica de la Procuraduría Agraria en cuanto a las disposiciones de sucesión de los sujetos agrarios, para poder realizar la lista de sucesión y la debida inscripción de la misma. En pocas palabras la Procuraduría Agraria es la encargada de brindar orientación jurídica a los integrantes de los núcleos agrarios, tanto en trámites agrarios como en algún otro de alguna otra materia del orden jurídico. Específicamente en cuanto a las sucesiones la Procuraduría Agraria, se encarga de ayudar tanto en el trámite de la lista de sucesores, como en brindar la información que requieren los herederos para los traslados o en su caso la información para acudir al Tribunal agrario.

### 3.7 Jurisprudencia

Es bien sabido que dentro de la jurisprudencia se pueden encontrar posturas del Máximo Tribunal en todas las áreas del derecho, sin embargo, en esta parte de desarrollo de la investigación se abordarán las principales tesis y jurisprudencias que existen en el tema de la sucesión agraria. Si bien es cierto, son pocas las jurisprudencias o tesis en esta materia y las que existen son para robustecer lo escrito dentro de la norma de la materia se analizará cada una de éstas al igual que se estudiará lo que se puede entender en ellas.

Se comenzará el análisis de las tesis o jurisprudencias que existen en cuanto a la designación de sucesores por parte del titular de los derechos. Al respecto se encuentra lo que reza la subsiguiente tesis:

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. SU TITULAR ESTÁ EXPRESAMENTE FACULTADO POR LA LEY PARA MODIFICAR LAS VECES QUE CREA CONVENIENTE LA LISTA DE QUIEN DEBA SUCEDERLO, SIEMPRE QUE AL HACERLO SE AJUSTE A LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES.<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup> Tesis: I.5o.A.63 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXV, mayo de 2007, p. 2226. Registro: 172305.

En la anterior tesis, se establece la plena voluntad del ejidatario para designar a los sucesores que este elija para designarlos como presuntos herederos; además de que el mismo ejidatario, establece el orden en que los mismos pueden acceder a la sucesión al establecer el orden en que cada uno de los sucesores se nombran en la lista de sucesión o testamento agrario.

Asimismo, en la misma tesis descrita anteriormente se legitima al titular de los derechos agrarios, dentro de los cuales se encuentran los parcelarios y los inherentes a la calidad de ejidatario, para que pueda realizar los cambios que el mismo considere en la lista de sucesión. Es decir, el ejidatario puede realizar cuantas listas de sucesión desee, con la observación de que la última de las mismas es la que legalmente se tomará como válida. Dándole al titular de los derechos, las opciones de efectuar tal lista ante el registrador del Registro Agrario Nacional cumpliendo con las formalidades legales establecidas o bien pudiéndola llevar a cabo con un fedatario público, esta última será igualmente válida en cuanto a los efectos de la sucesión.

La sucesión en materia agraria que se encuentra regulada en la Ley Agraria como ya se analizó en el presente capítulo, tiene ciertas peculiaridades o distintivos que no tiene la sucesión en materia civil, si bien es cierto que esta última es la materia supletoria a la agraria, no lo es así si de sucesión se habla; pues dentro de las particularidades de la sucesión agraria se encuentra que la misma constituye un acto donde solo un sucesor que por lo regular siempre es el primero de la lista del testamento, es el que hereda la totalidad de los derechos que hubiera tenido el titular.

En otras palabras, al sucesor preferente de la lista de sucesión se le transfieren todos los certificados del total de las parcelas que tuviera el titular, en un ejido específico, debido a que la sucesión es un trámite que se realiza en cada uno de los núcleos agrarios del que hubiera formado parte el titular, de igual forma se transfiere al sucesor el certificado o certificados de uso común, y por último el sucesor hereda la calidad de ejidatario la misma que ostentaba el titular fallecido.

Lo anterior se robustece en la siguiente tesis:

**SUCESIONES AGRARIAS. EL CÚMULO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CUALES FUE TITULAR EN VIDA EL EJIDATARIO TESTADOR SÓLO PUEDE HEREDARLO UN INDIVIDUO.**<sup>100</sup>

La tesis citada en el párrafo que precede también habla de que la regla de que un solo sucesor hereda la totalidad de los derechos, también aplica en el caso de que el titular no haya dejado testamento, por lo que el nombramiento de los sucesores será una facultad del Tribunal Agrario, para ello éste debe de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria. En este artículo se establece el orden legal que tiene cada uno de los herederos de acuerdo al parentesco que tengan con el titular.

Como ya se dijo anteriormente en este apartado de la investigación que se desarrolla, el titular de los derechos agrarios al nombrar el sucesor está consiente que al mismo se le heredarán la totalidad de los derechos tanto parcelarios, de uso común y los relativos a la calidad de ejidatario. No obstante, los derechos que tenga en posesión, pero el titular no cuente con el documento idóneo para comprobar que son propiedad del mismo quedarán fuera de la sucesión. Lo mismo es plasmado en la tesis que a continuación se plasma:

**SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ÚNICAMENTE SON SUSCEPTIBLES DE TRANSMITIRSE AQUELLOS CUYA INCORPORACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DEL DE CUJUS ESTÉ PROBADA FEHACIEMENTE, CON LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS PARA TAL EFECTO.**<sup>101</sup>

De la anterior tesis, se deduce que el sucesor del ejidatario es universal ya que a este se le adjudican todos los derechos tanto de las parcelas como lo el derecho a la calidad agraria que tiene en el ejido, además establece la circunstancia de si por alguna cuestión a la hora de que el titular fallezca y hasta ese momento no tuviera la parcela a su nombre o el certificado de la misma porque estuviera pendiente la resolución de la acción promovida ante el Tribunal Agrario, se tendrá

---

<sup>100</sup> Tesis: 2a.I/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 339. Registro: 165384.

<sup>101</sup> Tesis: III.6o.A.20 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2019, p. 2515. Registro: 2021140.

que estudiar el caso concreto para que el sucesor haga la acción conducente para que dicha parcela también sea asignada al mismo, como se trata de una acción post mortem la misma necesariamente tendría que ser ante la autoridad jurisdiccional debido a que en la instancia administrativa no tendría cabida.

En cambio, puede ser el caso en que el titular de la parcela no tuviera el certificado generado por alguna cuestión, sin embargo, el documento o documentos con el cual se acredita la propiedad del predio, pudieran ser: un acta de asignación o una resolución judicial donde se le adjudique la parcela al mismo. En este caso dichos documentos son idóneos y pertinentes para que sean tomados en la sucesión del titular y los mismos tendrán que ser en su momento trasladados al sucesor.

Ahora bien, cuando la lista de sucesión efectuada por el titular de los derechos agrarios se considere viciada, es decir, que tenga alguna alteración de en la voluntad, dicho documento podrá ser impugnado por los mismos hechos, para tal efecto se utiliza la norma civil supletoriamente, como lo describe la siguiente tesis:

**SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY AGRARIA PARA RESOLVER SOBRE LA VALIDEZ DE LA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO PLASMADA EN LA LISTA RELATIVA, CUANDO SE CONSIDERE VICIADA.<sup>102</sup>**

De lo antecedente, que el ejidatario al dejar su testamento agrario o lista de sucesión la misma debe de tener los requisitos que garanticen que sea autentica y que de ella no se desprenda ningún vicio de se desprende que no basta con que el ejidatario realice su lista de sucesión; sino que además se debe de tener la certeza de que esta cumple con los requisitos de existencia y validez de todo acto jurídico.

Además, contempla el supuesto en que el ejidatario al realizar dicho documento fuera obligado de diversas formas para que para que nombrara sucesor preferente. En este caso el documento realizado carece de validez por lo que no da

---

<sup>102</sup> Tesis: XXIX.3o.2 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, enero de 2020, p.2699. Registro: 2021547.

certeza y seguridad jurídica, ni a los ejidatarios ni a los herederos, por lo que se debe de hacer las objeciones pertinentes a través de la acción judicial que compete.

Es necesario abordar en este apartado lo que concierne a los derechos fundamentales, como es sabido existen dos posturas acerca de los mismos, por un lado, se encuentra la postura de los efectos verticales; “..los cuales son la relación de supra subordinación entre gobernantes y gobernados debido a que los primeros actúan en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social, dichas relaciones se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo...”<sup>103</sup>.

Por el otro lado, se encuentra la postura horizontal de los derechos fundamentales la cual considera que “...los derechos fundamentales definidos en los textos constitucionales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares frente a otros particulares...”<sup>104</sup>

De lo precedente se concluye que los efectos verticales de los derechos fundamentales son los procedimientos establecidos para que los particulares se defiendan de las arbitrariedades del Estado y los efectos verticales de los mismos son los derechos establecidos en la constitución que sirven de base o medida para que sean respetados tanto por los poderes públicos como por ciertos particulares (que detentan cierto poder) frente a otros particulares, debido a que existen en la sociedad particulares que tienen una postura de poder frente a los demás individuos, un ejemplo de esto sería los patrones en el ramo laboral en comparación con los empleados de los mismos.

---

<sup>103</sup> Tesis: I.3o.C.739 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1597. Registro: 166676.

<sup>104</sup> Cfr. Aguilar Cavallo, Gonzalo y Contreras Rojas, Cristian, “El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile”, *Ius et Praxis*, Talca, Chile, vol.13, núm.1, 2007. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008)

La previa explicación viene a al tema, porque es preciso el estudio de una tesis en la sucesión agraria que estima lo siguiente:

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. AUN CUANDO LE ES APLICABLE LA TEORÍA DE LA LIBERTAD DE LA VOLUNTAD, CUANDO GENERA SITUACIONES DE EXCLUSIÓN QUE AFECTAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO DEBE DESVINCULARSE DE LA TEORÍA DE LA EFICACIA HORIZONTAL DE ÉSTOS.<sup>105</sup>

Resumiendo lo planteado en la anterior tesis, se entiende que pese a que la designación de sucesores es una facultad exclusiva del ejidatario no se debe de pasar por alto el hecho de que en el ejercicio de esta facultad el titular puede vulnerar derechos de terceros; ello podría ser así, si dentro de la lista realizada se excluyó a la concubina o esposa y haya menores de edad a los que les corresponda el derecho a los alimentos. Estos derechos están salvaguardados en la propia constitución al igual que en la convención de los derechos del niño.

En consecuencia, a lo descrito con antelación se tiene que cuando se esté en un supuesto similar al señalado, esto es, que al realizar la lista de sucesión el ejidatario excluya a algún sucesor con el que tenga un derecho reconocido que prevalezca sobre algún otro, las autoridades competentes deben de actuar lo concerniente para salvaguardar tal derecho, es aquí donde se dejaría de lado, por así decirlo, la voluntad del autor de la sucesión atendiendo al efecto vertical de los derechos fundamentales.

---

<sup>105</sup> Tesis: XI.1o.A.T. 55A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p.2393. Registro: 163926.

## CAPÍTULO CUARTO

### 4. LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO DE USUFRUCTO EN LA SUCESIÓN AGRARIA PARCELARIA

*SUMARIO:* 4.1 Limitantes que tienen los derechos hereditarios en materia agraria en comparación al Derecho Civil. 4.2 Causas de invalidez en la lista de sucesión. 4.3 La violación del derecho humano de usufructo en la propiedad en materia agraria en cuanto a las disposiciones hereditarias. 4.4 Estudio de caso práctico.

Partiendo del principio de supletoriedad de la legislación civil que tiene sobre la materia agraria, se podría presumir que en materia de sucesión se aplica dicho principio, sin embargo, a lo largo del desarrollo de este capítulo se detallarán las diferencias que tiene la sucesión en materia agraria en comparación con la sucesión civil, por lo que quedarán evidenciadas tanto las diferencias como los puntos en los que sí coinciden cada una. De la misma forma en el presente capítulo se hará un análisis de las causas que generan invalidez en los testamentos agrarios o lista de sucesión de herederos. Al igual que se estudiará en este capítulo la violación al derecho humano de usufructo en las disposiciones hereditarias debido a que el usufructo es parte de la estructura del derecho de propiedad y se efectuará un estudio de un caso práctico detallando los principales puntos a los que se enfrentan los herederos como las propias autoridades al tener que acatar lo establecido por la norma.

#### 4.1 Limitantes que tienen los derechos hereditarios en materia agraria en comparación al Derecho Civil

Para poder detallar las limitantes que tiene la sucesión agraria en comparación con la sucesión civil. En primer lugar, se analizará el concepto de sucesión civil, en este orden de ideas se tiene que la sucesión es el medio por el

cual una persona toma el lugar de otra en cuanto a sus derechos y obligaciones, los mismos son adquiridos por la muerte de la primera.<sup>106</sup>

La sucesión hereditaria “en el derecho implica que una persona el testador o el de cujus, traspase a otra, heredero o legatario, su patrimonio. Estos últimos serán fundamentalmente sus familiares transfiriéndoles la titularidad de bienes derechos y obligaciones. También puede hacerlo a personas sin parentesco e inclusive instituciones públicas o privadas.”<sup>107</sup> Es decir en la sucesión hereditaria civil el autor de la sucesión puede dejar su patrimonio a quien este desee, aunque existe el derecho para que los familiares hereden.

Existen tres formas principales en que se puede dividir la sucesión en materia civil, la primera de ellas es la sucesión voluntaria o testamentaria es la sucesión que proviene de un negocio jurídico o testamento en el que el causante expresa el destino de sus bienes y relaciones jurídicas para después de su muerte. En el derecho común la única sucesión voluntaria es la testamentaria.

La segunda forma, en que se puede dividir la sucesión civil es la legal o intestada, es la regulación supletoria prevista en la ley para el caso de que el causante no haya dispuesto en todo o en parte de sus bienes para después de su muerte. Sus normas se fundamentan, en general, en la presunta voluntad del causante, si hubiera tenido la oportunidad de hacer testamento; siendo ése su principio guía a la hora de interpretar las normas legales sobre sucesión intestada.

La sucesión legal o intestada procede en los siguientes casos, cuando el titular de la herencia este muere sin testamento, o bien que el autor de la sucesión si hubiere dejado testamento declarado pero que el mismo fuera declarado nulo o ineficaz dentro de ello se contemplan; testamento nulo de pleno derecho, testamento anulado con posterioridad, testamento revocado por otro posterior que sólo revoca el anterior, testamento caducado en casos de testamentos especiales,

---

<sup>106</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Nostra ediciones, 2010, p. 185. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf>

<sup>107</sup> *Ibidem*, pp. 185-186.

y testamento que no designa institución de heredero o sucesor universal, y no distribuye todos los bienes vía legados.

También existe la causante de ineficacia de la institución de heredero o de cualquier otra atribución patrimonial. Se contempla la repudiación del heredero o del legatario a la delación que se le hace, sin previsión por el testador de sustituto o suplente, o sin derecho de acrecer. De igual forma la muerte del llamado o llamados sin posibilidad de derecho de representación.

La tercera forma, en que se divide la sucesión civil es la forzosa o sucesión legitimaria, se refiere al derecho concedido en la ley a determinados parientes del causante llamados legitimarios para recibir obligatoria o forzosamente una parte de lo dejado por éste a su fallecimiento en la cuantía, cómputo y modo establecido en la propia ley. Esa parte recibe el nombre de legítima. Esta clase de derecho se legitima tanto en la sucesión testamentaria como en la intestamentaria.

En cuanto a la distribución de los bienes en la sucesión civil la misma puede ser sucesión universal y sucesión particular, la sucesión universal es la sucesión en la herencia, entendida como sucesión global, tanto en el activo como en el pasivo del patrimonio dejado por el fallecido o causante. Puede ser en concepto de heredero único, o de coheredero, compartiendo la herencia con otros herederos.

La sucesión particular es el legado, entendido como llamamiento a uno o varios bienes o derechos concretos del patrimonio hereditario. La sucesión a título particular o en concepto de legatario es siempre voluntaria, en cuanto que el llamamiento proviene del testamento. No existen, en principio, legados con origen en la ley. El legatario no siempre es sucesor técnicamente tal, ya que el causante puede haber dispuesto en testamento la atribución al legatario de un derecho o facultad que no existía con anterioridad en el patrimonio del testador o causante.

En la sucesión testamentaria testamento, partiendo de que el mismo es un acto unilateral de la voluntad, el mismo debe de estar libre de vicios o vicio de la misma, recordando que los mismos se refieren a circunstancias:

1. Previas a la manifestación de voluntad, es decir cronológicamente anteriores a la expresión de ésta mismas circunstancias que:
2. Influyen durante el proceso volitivo del sujeto, en el periodo que considera y analiza los elementos externos e internos del caso para decidir sobre el otorgamiento del acto, o su abstención, y en el primer caso sobre el cómo, los alcances y demás particularidades d su otorgamiento.
3. Provocan una modificación en la decisión original del sujeto, es decir, inciden en la resolución que en éste se hubiera originado sin influencia externa alguna. Interiorizan en el sujeto lo externo.
4. Impiden que sea genuino el contenido de la voluntad cuando está se exteriorice, esto es, constituyen un obstáculo para que lo expresado por el sujeto como su voluntad sea en realidad autentico.
5. Generan que el resultado expresado como voluntad por el sujeto en mayor o menor grado no sea cien por ciento propio de su autoría, si no corrompido e impuesto por otra u otras voluntades ajenas.<sup>108</sup>

Dentro de los vicios de la voluntad se encuentran el error, el dolo, la violencia y la lesión. De manera general se tratará de explicar cada uno de ellos haciendo mención como conocimiento general para no ahondar demasiado en ellos y perder el objetivo que se pretende en la investigación que es la de citar las diferencias de la sucesión civil y la sucesión agraria.

Como se dijo anteriormente dentro de los vicios de la voluntad se encuentra el error que consiste en el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho que se debe a la ignorancia de la realidad de esa cosa o de ese hecho, o de la regla jurídica que a que está sujeto. Es decir, el error puede ser de hecho o de derecho. "...El error de hecho se clasifica en error esencial u obstáculo, error substancial, error accidental y error en la persona..."<sup>109</sup> .

---

<sup>108</sup> Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y Sánchez Barroso, José Antonio (coord.) Salazar Hernández, Javier "vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo", *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil del Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015 p. 300. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/20.pdf>

<sup>109</sup> Rosas V., Fernando, "El error y el miedo como únicos vicios de la voluntad", *Revista Chilena de Derecho*, vol.2, p. 70. Disponible en: [Dialnethttps://dialnet.unirioja.es](https://dialnet.unirioja.es)

Definiendo al primero de los errores mencionados, es decir al esencial éste se realiza "...cuando recae sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra..."<sup>110</sup> de la misma forma el citado como error substancial "... es el que recae sobre la sustancia o calidad esencial del objeto sobre el cual recae el acto o contrato..."<sup>111</sup> y por último el error accidental "... es aquel que recae sobre una calidad no esencial del objeto sobre sobre que versa el acto o contrato..."<sup>112</sup>.

Continuando con los vicios de la voluntad ahora toca el turno de exponer a lo que se refiere el dolo. Este vicio se resume al engaño que se utiliza para que alguien realice un acto jurídico. De modo tal que, no habiendo empleado astucia para hacer caer a la persona en él, este acto jurídico no se hubiera realizado.

La violencia como vicio de la voluntad se refiere, "...en sentido amplio, sinónimo de coacción, comprendería tanto la fuerza o violencia física como el miedo o violencia moral (intimidación)".<sup>113</sup>

La lesión daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad.<sup>114</sup> En el caso de lesión como vicio de la voluntad se encuentra encuadrado lo que es una lesión de tipo físico para obligar al autor del acto a que este lo realice o que lo cumpla de acuerdo a las peticiones o especificaciones que desee la persona que ejerce la lesión sobre el primero.

El Código Civil Federal solo contienen disposiciones sobre los requisitos y vicios de algunos negocios en particular en los artículos 1485 y 18487 del mismo ordenamiento se detalla que será nulo el testamento que se haga bajo la influencia de amenazas contra su persona y sus bienes o contra su cónyuge o parientes. De

---

<sup>110</sup> *Idem.*

<sup>111</sup> *Idem.*

<sup>112</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>113</sup> Enciclopedia Jurídica, Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/vicios-de-la-voluntad/vicios-de-la-voluntad.htm#:~:text=Estos%20vicios%20pueden%20estar%20causados,Nuestro%20C.C.&text=El%20art%C3%ADculo%201.265%20se%20B1ala%20que,violencia%2C%20intimidaci%C3%B3n%20o%20dolo%20BB>.

<sup>114</sup> Diccionario de la real academia española, Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/lesi%C3%B3n>

la misma forma será nulo el testamento que hecho por dolo o fraude. Estos son los únicos vicios de la voluntad que se hacen mención en los testamentos.

En la sucesión civil de acuerdo a lo que establece el Código Civil Federal existen diversos tipos de testamentos de acuerdo a la forma de los mismos son divididos en ordinarios y especiales esto de acuerdo al artículo 1499, en seguida se detallarán las especificaciones de cada uno tiene además de establecer las características particulares, y situaciones que son propias de los mismos.

Por una parte, dentro de los testamentos que ordinarios se encuentra el público abierto; es el que se otorga ante notario, en él testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado, esto de acuerdo al artículo 1512 del código Civil Federal.

Dentro de los testamentos ordinarios también se encuentra el público cerrado; puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos, el Notario dará fe del otorgamiento, esto dispuesto por los artículos 1521, 1522 y 1523 del Código Civil Federal.

De igual forma, el testamento público simplificado en cuanto a su forma es ordinario, de acuerdo al artículo 1549 Bis del Código Civil Federal el mismo es aquél que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior.

El último testamento que en cuanto a su forma ordinario es el ológrafo; este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue, no producirá efecto si no está depositado en el Archivo General de Notarías, de acuerdo con los artículos 1550, 1551 y 1553 del Código Civil Federal.

Por otra parte, existen los testamentos que ante su forma se denominan especiales. Dentro de estos se localizan el testamento privado; solo se permite cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento, o que no haya juez en el lugar que se va a realizar. El testador declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir, esto de acuerdo a lo que refieren los artículos 1565 y 1567 del Código Civil Federal.

El testamento privado sólo surtirá sus efectos de acuerdo con lo que disponen los artículos 1573 y 1575 del Código Civil Federal, si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó, la declaración del mismo será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición ante el Juez competente.

Otro testamento especial es el militar; se refiere a los elementos que integran del Ejército la persona hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. El mismo debe ser entregado al jefe de la corporación, quien lo remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, según lo estipulado en los artículos 1579 y 1581 de Código Civil Federal.

De la misma manera el testamento marítimo se encuentra dentro de los especiales, de acuerdo a la legislación Civil Federal específicamente a los artículos

1583, 1584 y 1587 del Código Civil. Este testamento está destinado para los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sean de guerra o mercantes será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado y hecho en país extranjero. Posteriormente será entregado Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, por el capitán de la embarcación.

La anterior información de los testamentos civiles se hace, solo para dar una idea de las peculiaridades que tiene cada uno de ellos, mismos que se encuentran vigentes en nuestra legislación federal, pues solo se pretende dar un panorama general, debido a que sí se adentrará al fondo de cada uno de los testamentos se desviaría la finalidad del presente trabajo.

En ultima punto sobre la sucesión civil en cuanto a la competencia para la tramitación de la sucesión la misma se realiza a tendiendo a lo establecido en el artículo 24 fracción VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles. En él se establece el del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios. A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Por su parte la sucesión agraria tiene sus propias reglas y especificaciones partiendo de los tipos de sucesión en materia agraria existe la sucesión testamentaria, intestamentaria y la sucesión legítima. La primera se refiere a cuando el titular de los derechos ejidales deja su testamento o lista de sucesión con las formalidades que la ley exige para que sea considerado valido el testamento.

La segunda alude al hecho en que el autor de la sucesión no haya dejado testamento alguno, por lo tanto, los posibles herederos deben acudir ante el órgano jurisdiccional para que por medio del mismo los bienes se han asignados alguno de ellos o en su caso los bienes sean rematados y el dinero obtenido del remate sea repartido en partes iguales entre los presuntos sucesores.

La sucesión legítima se refiere a la forma en que establece la propia ley de la materia para los casos en que el titular de los derechos no haya dejado testamento alguno o que en caso de haberlo realizado se presume que no reúne los requisitos de la ley o que alguno de los presuntos herederos considere que se le estén vulnerando derechos fundamentales con ese testamento, esta sucesión se debe de instar ante el Tribunal agrario y en este juicio se pedirá lo conducente, dependiendo el caso concreto.

Por lo que refiere a los tipos de testamento en materia agraria, como ya se ha dicho antes el testamento agrario o lista de sucesores se puede hacer de dos formas la que se hace ante el Registro Agrario y la que se realiza ante un Notario Público. La primera forma de hacer el testamento agrario o lista de sucesores es acudiendo ante el Registrador del Registro Agrario Nacional, el ejidatario o comunero debe llevar copia de su identificación, dos testigos con su identificación y copias de los certificados con los que cuente al momento de hacer la lista, aunque, este último requisito no es necesario si no los tuvieran todos con uno de ellos es suficiente.<sup>115</sup>

La lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional el ejidatario la efectúa ante el registrador de esa dependencia debe de estar solo al momento de dar los nombres de los posibles sucesores, se le hace del conocimiento que puede dejar tantos sucesores quiera, pero al primero de ellos es al que se le hará el traslado de todos los derechos incluidos los de uso común y los parcelarios.

Otra forma para realizar el testamento agrario es que el ejidatario acuda ante un Notario Público de igual forma debe de presentar su credencial oficial los y los

---

<sup>115</sup> Retomando la cuestión de las copias de los certificados para realizar la lista de sucesores, en la práctica resultan las mismas de mucha utilidad para los sucesores a la hora de hacer el cambio o traslado derechos debido a que en algunos casos los sucesores no cuentan con los certificados originales en el momento del traslado de derechos y sí el testador dejó copia de sus certificados esas mismas copias sirven para realizar el trámite.

Si bien es cierto, el Registro Agrario Tiene un registro digital de cada certificado expedido, pero en ocasiones no cuenta con los planos individuales de las parcelas, de forma física los cuales se encuentran impresos en la parte de atrás de cada certificado. Esto lleva a que, en caso de no contar con el certificado o copia del mismo o con el plano, los sucesores tendrían que pagar a un ingeniero para que les hiciera el plano de la parcela o parcelas faltantes ya que sin estos el Registro Agrario no puede entregar el o los certificados según sea el caso.

certificados o certificado con lo que cuente, también requiere de dos testigos, en ese acto nombra a los posibles sucesores, los mismos son enumerados y se le hace la misma observación que en el Registro Agrario de que el primero de los nombres en la lista será al que se le dejen todos los derechos con que cuente el titular a la hora de fallecer.

Una vez realizada la lista de sucesores ante el Notario Público, el titular de la Notaria tiene la obligación legal de hacer llegar dicha lista al Registro Agrario Nacional, sin embargo, existen casos donde directamente el autor de la sucesión es el que se encarga de llevarla a inscribir directamente al Registro Agrario Nacional, pero en algunas ocasiones ni el Notario Público, ni el titular de los derechos hacen la inscripción debida ante el Registro Agrario.

En el supuesto en que la lista de sucesores celebrada ante Notario Público no haya sido inscrita en el Registro Agrario Nacional, la misma debe de ser legitimada, por llamarle de alguna forma por el Tribunal Agrario competente. Es decir, los herederos aun contando con el testamento elaborado no pueden acudir directamente ante el órgano registral para que se efectúe el traslado de derechos.

Esto debido a que por tratarse de documento ajeno a esa dependencia o mejor dicho por ser un documento del cual el Registro Agrario no tiene ningún registro, le es imposible hacer el trámite de inscripción de testamento y a su vez el traslado de derechos al sucesor preferente una vez que el titular haya fallecido, porque incurriría en un una falta grave o suceso ilícito.

La vía legalmente válida para hacer valer un testamento agrario notarial no dado de alta ante el Registro Agrario Nacional es el de acudir ante el Tribunal Agrario competente y solicitar la tramitación de juicio testamentario, una vez declarado valido, es obligatoria la inscripción de sentencia ante el órgano registral para que de esta manera en dicha dependencia se realice el traslado de derechos y la expedición de los certificados al sucesor preferente.

Por lo que refiere a la distribución de los bienes en la sucesión agraria se tiene que en la misma solo existe el sucesor preferente, la misma ley establece que

a solo un individuo de los posibles herederos es al que se le podrán transferir todos los derechos con los que cuente el ejidatario a la hora de su fallecimiento, derechos respaldados por documento idóneo para acreditar la titularidad de la parcela o parcelas.

Respecto a la nulidad de los testamentos agrarios tienen los mismos requisitos respecto de los testamentos civiles, en este caso aplica la supletoriedad de la norma civil, partiendo de que es un acto unilateral de voluntad del autor de la sucesión, debe de estar libre de vicios de la voluntad como son las amenazas, el dolo y el fraude.

Por lo que ve a la competencia para la tramitación de la sucesión agraria esta atiende a lo que establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el cual establece que los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción.

En la fracción VII del mismo artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se detalla que los mismos conocerán de controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales. En cuanto a la cuestión administrativa de acuerdo con el artículo 22 fracción III inciso i) del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional este se encarga de la transmisión de derechos ejidales o comunales por sucesión.

El mismo artículo 22 a la fracción VIII del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional establece que éste deberá llevar el inventario de las listas de sucesión que depositen los ejidatarios, comuneros y posesionarios. Por lo tanto, existe una delegación del órgano registral en cada estado de la República, los tramites de sucesión atienden al número de ejidos al que perteneciera el titular de los derechos, es decir, si el mismo contará con derechos en dos ejidos o más, el tramite se realizará por cada uno de estos.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo donde se resaltan las principales diferencias y similitudes tanto en la sucesión civil como en la sucesión agraria.

### Comparativa de la forma y tipos de sucesión en materia civil y materia agraria

MATERIA	TIPOS DE SUCESIÓN	FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES	TIPOS DE TESTAMENTOS	FORMA EN LA QUE SE ESTABLECE LA COMPETENCIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN
<b>CIVIL</b>	1.- Testamentaria. 2.- Intestamentaria. 3.- Legítima.	1.- Heredero o herederos universales. 2. Legatarios.	1.- Testamentos ordinarios: <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Público abierto.</li> <li>✚ Público Cerrado.</li> <li>✚ Público simplificado.</li> <li>✚ Ológrafo.</li> </ul> 2.- Testamentos especiales: <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Privado.</li> <li>✚ Militar.</li> <li>✚ Marítimo.</li> </ul>	1.- El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte. 2.- Tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios. 3.- A falta de domicilio y bienes raíces, es competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.
<b>AGRARIA</b>	1.- Testamentaria. 2.- Intestamentaria. 3.- Legítima.	1.- Un sucesor preferente.	1.- Lista de sucesión puede ser: <ul style="list-style-type: none"> <li>✚ Realizada ante el Registro Agrario Nacional.</li> <li>✚ Realizada ante Notario Público.</li> </ul>	1.- El lugar donde se encuentra ubicado el Registro Agrario Nacional dependiendo del Estado que corresponda al ejido. 2.- El Tribunal Agrario en caso de juicio que

				corresponda al ejido del que se trate. <sup>116</sup>
--	--	--	--	---

## 4.2 Causas de ineficacia y nulidad en la lista de sucesión agraria

Como se ya se ha dicho anteriormente, la lista de sucesión en materia agraria es un acto unilateral de la voluntad que consagra el derecho al titular de los derechos ejidales o comunales para designar a su sucesor universal, dicho de otra manera, se deja plasmado en el documento de manera explícita el nombre de la persona a la que le corresponderá todo el causal de los derechos agrarios, como lo son la calidad agraria, las parcelas, y el derecho al uso común en su caso.

Realizar una lista de sucesión es un acto simple, sin mayores requisitos que los que la misma ley contempla, parecería que no se tuviera ningún problema con ello, sin embargo, en materia agraria como en las demás ramas del derecho, nunca se puede estar a salvo de errores humanos, puesto que por obvio que parezca en los mismos actos legales se requiere la participación de personas.

En la incursión de la labor de individuos en los actos de la ley se puede incurrir en errores que van desde errores de simples, pudiendo ser estos al omitir o añadir una o varias letras, también llamados comúnmente como errores de dedo. También se pudieran dar errores que cambian el significado del fondo del documento al modificar completamente los datos del mismo.

En cualquiera de los casos hipotéticos de errores que se presentarán al realizar un documento de cualquier índole, dichos errores traen aparejadas consecuencias legales, estas últimas pudieran ser de un grado mayor o menor de acuerdo al error de que se trate. Tratándose de la lista de sucesión o testamento agrario se puede decir que, dependiendo del error en este documento, el acto puede

---

<sup>116</sup> Elaboración propia de acuerdo a los datos recabados en esta investigación.

terminar ya sea en un juicio para acreditar o enmendar ese error convirtiendo al testamento en ineficaz o pudiendo llegar hasta la nulidad del testamento.

Por principio de cuenta los errores simples en la lista de sucesión que recaen en una variación de nombre, por citar un ejemplo se tiene que al realizar la apertura de la lista en la misma está asentado, Ma Guadalupe, cuando lo correcto es María Guadalupe o viceversa, pero los apellidos de la misma son correctos, al realizar el traslado de derechos el registrador del Registro Agrario Nacional, tiene que corroborar esta falta u omisión.

Para enmendar el error de la variación de nombre el registrador pudiera aceptar un acta destacada fuera de protocolo ante Notario Público, donde se diga que Ma Guadalupe y María Guadalupe con apellidos tales son la misma persona, esto para evitarle a la interesada el gasto y los perjuicios de tener que acudir al Tribunal Agrario para acreditar la variación de los nombres. Sin embargo, si no fuera así porque es a criterio del registrador del Registro Agrario Nacional, entonces forzosamente se tendría que acudir ante el Tribunal correspondiente.

Como es sabido tanto la apertura como el traslado de los derechos ejidales es un trámite registral o administrativo por excelencia así lo refuerza la siguiente tesis:

DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.<sup>117</sup>

Según la tesis anterior se tiene que, para realizar el trámite del traslado de derechos del de cujus al heredero en materia agraria basta con acudir directamente al Registro Agrario Nacional, pues este órgano de registro es competente para realizar dicho trámite, pero para ello se debe de cumplir con los requisitos que la Ley Agraria y el Reglamento Interno del Registro Agrario establecen; esto es que el ejidatario haya hecho designación de sucesores de sus derechos en una lista en la

---

<sup>117</sup> Tesis: 2a./J. 20/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 197. Registro: 187564.

que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual se deba hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

De igual forma la lista realizada por el ejidatario debe de estar inscrita en el Registro agrario, para que una persona con parentesco consanguíneo pueda pedir después de la muerte del ejidatario la apertura del sobre y una vez que esto se haga en ese orden de ideas se realice ante dicha dependencia el traslado correspondiente al sucesor que aparece en la lista como sucesor preferente para ello debe de cumplir con los requisitos de las documentales que se piden en esa institución así como realizar el pago correspondiente para que se generen los certificados a nombre del titular.

Sin embargo, existen casos en que los errores desprendidos de la lista de sucesión forzosamente se deben acreditar ante el órgano jurisdiccional, porque impiden al órgano registral realizar el trámite correspondiente. Estos se presentan cuando en los nombres de los sucesores se cambia completamente el nombre o alguno de los apellidos por lo tanto imposibilitan al Registro Agrario para que pueda hacer el traslado de los derechos.

Por lo tanto, en los casos en los que una lista de sucesión no esté bien asentado todo el nombre o alguno o los dos apellidos la persona interesada atendiendo al principio legal y a la competencia de los Tribunales Agrarios deberá gestionar ante este lo necesario para acreditar que la persona que se menciona en el testamento y la misma que insta en el juicio son la misma persona.

Debido a que acudiendo al Tribunal Agrario para acreditar lo conducente en la variación de los nombres que existan en la lista de sucesión o testamento agrario es la única forma en que el Registro Agrario puede realizar el traslado de derechos y expedir el o los certificados al sucesor preferente. En este caso solo se insta ante el órgano jurisdiccional para que se haga efectivo el testamento subsanando el error en la variación de los nombres.

En los casos en que los interesados o sucesores preferentes tengan que acudir ante el Tribunal Agrario para justificar ciertas variaciones en la lista de

sucesión se habla de que existe una ineficacia de los testamentos agrarios en cuanto a la cuestión registral, como órgano primario en la tramitación del traslado de los derechos.

De igual forma, la ineficacia de los testamentos agrarios en el ámbito registral, se presenta cuando un ejidatario efectúa su lista de sucesión ante un fedatario público y esa lista o testamento no es inscrita ante el Registro Agrario Nacional, por lo tanto, al momento de que se ofrezca la apertura del testamento, los interesados tendrán que acudir al Tribunal Agrario para hacer valer dicho documento.

Cuando se trate de testamento que se presuma apócrifo, ya sea por la naturaleza del mismo o porque en el documento este plasmada una firma diferente del testador, por haberse realizado en una fecha posterior al fallecimiento del autor o que en el mismo se presuman vicios de la voluntad en el testamento de que se trate se habla de una nulidad del mismo.

También se habla de nulidad de testamento cuando en el testamento se establezcan hechos que no sean contemplados en la ley o que sean contrarios a la misma, como lo son que el titular de los derechos agrarios en su testamento divida las parcelas, al respecto existe una tesis que dice:

SUCESIONES AGRARIAS. LOS DERECHOS AGRARIOS SOBRE PARCELA SON INDIVISIBLES, ENTRE TANTO NO SON DESINCORPORADOS DEL RÉGIMEN EJIDAL E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.<sup>118</sup>

Si bien es cierto el autor de los derechos ejidales tiene libertad plena al designar a la persona que será su sucesor, la misma voluntad que ejerce el autor de los bienes ejidales debe de estar supeditada a lo que marca la misma ley. “Aunque la Ley Agraria no prohíbe la división parcelaria de forma directa...el derecho positivo acogió de manera ilimitada la fusión de parcelas, pero no acepto su división... para subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia...”<sup>119</sup>

---

<sup>118</sup> Tesis: V.2o.42, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998, p. 913. Registro: 195,79.

<sup>119</sup> Tesis: 2a./J. 46/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 400. Registro: 188558.

Otro supuesto de nulidad del testamento agrario, es que en el mismo el autor de la lista de sucesión especifique la distribución de sus parcelas, es decir que una parcela la deje a nombre de un sucesor y otra parcela a nombre de otro sucesor. cuestión que contraria lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, puesto que la misma norma no permite dejar a varios sucesores a la par.

Puede ser el caso en que también se hable de una nulidad de testamento cuando exista una lista de sucesión con fecha posterior a otra que ya se encuentre inscrita ante el Registro Agrario Nacional, pero que, la lista posterior no se haya inscrito por cualquier cuestión, en este caso se hablaría de una nulidad del testamento de fecha anterior para que la nueva lista la pudiera revocar.

Ciertamente si fuera el caso concreto en que ya se hubiera realizado el traslado de derechos de la lista con fecha anterior inscrita en el Registro Agrario Nacional a la reciente de la que el mismo órgano no tuviera conocimiento de su existencia, en este caso, los beneficiarios o sucesores en el testamento de fecha reciente tienen que promover dicha nulidad, para que se deje sin efectos el traslado que se hubiera realizado.

La nulidad de los testamentos agrarios debe ser legitimada por el órgano jurisdiccional, el mismo órgano debe de resolver a que persona se le reconocerán los derechos del núcleo agrario. Debido a que en caso de que el Tribunal Agrario declare la nulidad del testamento y declare la titularidad de una persona en cuanto el derecho agrario ya no se hablaría de un heredero, sino de un titular por no devenir de un testamento. También se pudiera recaer en una venta de los derechos y la repartición del dinero entre los presuntos sucesores.

Como ha quedado evidenciado existen situaciones de la vida practica que se observan dentro del trámite de la sucesión agraria, específicamente en cuanto a la apertura de la lista y los errores en los nombres de los sucesores, la no inscripción del testamento ante el órgano registral que recaen en la ineficacia del testamento por lo que ve al órgano registral y los actos donde se presume que el testamento agrario es apócrifo, el mismo sufrió de alguna alteración, se encuentra viciado o es contrario a la ley que culminan en la nulidad del mismo documento.

### 4.3 La violación del derecho humano de usufructo en la propiedad en materia agraria en cuanto a las disposiciones hereditarias

Como se ha establecido anteriormente la sucesión agraria se rige en nuestra legislación bajo sus propias especificaciones y lineamientos apartados de los requisitos que establece la materia civil que la propia ley de la materia establece, sin embargo, un derecho humano que se debe de salvaguardar en cualquier materia es el derecho a la propiedad, debido a que es una parte importante y fundamental en el desarrollo de la existencia de los individuos en la sociedad.

La propiedad es un derecho que otorga al propietario de una cosa el gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 830 del Código Civil Federal. Además, la propiedad está integrada por elementos específicos que a continuación son enunciados y explicados:

...según los jurisconsultos romanos reducían los atributos de la propiedad a tres derechos que se comprendían bajo las denominaciones siguientes *ius utendi*, esto es, el derecho de servirse de la cosa, destinándola a un uso que se pueda reiterar. *ius fruendi*, esto es, el derecho de disfrutar de la cosa, de percibir sus frutos. *ius abutendi*, o el derecho de disponer de la cosa, esto es, de darle un uso definitivo que no puede reiterarse por la misma persona, ya porque la consume por el uso, ya porque la destruya o enajene...<sup>120</sup>

Bajo esta tesis se entiende que todo propietario goza de los tres derechos que trae integrado la propiedad del individuo, en nuestra legislación actualmente siguen presentes estos derechos en la propiedad, es decir, la legislación nacional contempla y legitima el uso, el disfrute y la disposición de la cosa, por lo tanto, se puede decir que son derechos reconocidos dentro del derecho de la propiedad.

La propiedad se encuentra protegida en la constitución en los artículos 14 y 16, de la misma forma el dominio de la propiedad originaria de las tierras y aguas de la Nación, originalmente pertenecen al Estado; siendo éste el que tiene la facultad de transmitir la propiedad a los particulares. Al transmitir el Estado la

---

<sup>120</sup> Lecciones del Derecho Civil, P. 46. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1124/4.pdf>

propiedad a un particular a un particular o a una comunidad así se constituye una la propiedad priva y la propiedad social en nuestro país.<sup>121</sup>

La propiedad social en México fue creada con el nacimiento de los núcleos agrarios en el país, desde su origen tenía características específicas que tenían por objeto la protección de las tierras tanto a nivel del núcleo como a nivel familiar, debido a este proteccionismo las tierras de los ejidatarios no podían ser objeto de ningún contrato que establece la legislación civil, es decir, las parcelas no podían ser por mencionar algunos ejemplos; arrendadas o enajenadas bajo ninguna circunstancia, la ley era clara y tajante con ello.

La única forma en que las tierras o parcelas de los ejidatarios podían transferirse era mediante la sucesión las tierras de los núcleos agrarios se regían:

Conforme las disposiciones de Ley Federal de Reforma Agraria, a partir de su creación formal, las tierras pertenecientes a los regímenes de propiedad ejidal y comunal adquirirían los siguientes atributos:

- Inalienabilidad. Cualidad que impide transmitir el dominio.
- Intransmisibilidad. Cualidad que impide transmitir el uso y usufructo.
- Imprescriptibilidad. Cualidad que impide que la posesión de terceros genere derechos.
- Inembargabilidad. Cualidad que imposibilita ofrecer las tierras en garantía.

Indivisibilidad. Cualidad que impide la subdivisión de las tierras<sup>122</sup>

Sin embargo, con la reforma al artículo 27 de la constitución del 6 de enero de 1992, se dejaron de lado los principios de inalienabilidad, intrasmisibilidad e imprescriptibilidad, pues los bienes agrarios en cuanto a las parcelas pasaron hacer parte en el mercado pues al reconocerse la personalidad jurídica de los núcleos de población, legitima la voluntad de los ejidatarios para que adopten las condiciones más convenientes para el aprovechamiento de sus recursos.

---

<sup>121</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Derechos de propiedad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 56, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4029/5.pdf>

<sup>122</sup> Pérez Castañeda, Juan Carlos, "¿Existe aún la Propiedad Social en México?", *Polis*, México, núm. 11, enero-junio 2015, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-23332015000100045](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332015000100045)

Además, con la misma reforma al artículo 27 de la constitución de 1992 se les otorgo a los ejidatarios la facultad de asociarse, al igual que transmitir sus derechos y de enajenar los mismos, por lo que los principios anteriormente citados que ya no fueron aplicados porque automáticamente el derecho social en nuestro país dejo de ser socialmente rígido.

Debido a que los aspectos sociales individuales que antes de la reforma citada eran: “el carácter patrimonial de los derechos, la obligación de mantener la tierra en permanente explotación, la obligación de cultivar la parcela con trabajo personal y el carácter no acumulable de los derechos”<sup>123</sup>. Pero al paso de la reforma estos aspectos también quedaron superados pues, al poderse asociar, al poder transmitir a otra persona la parcela y también al estar las parcelas en el mercado, los ejidatarios pueden tener más de una parcela.

La misma reforma al artículo 27 constitucional, trajo aparejado que, en la Ley Agraria vigente, específicamente en el artículo 9 de la misma reza que Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Por lo tanto, la propiedad de las tierras de los ejidos es reconocida a los mismos.

Por lo tanto, los ejidatarios tienen amplio derecho de realizar con las parcelas que ostentan como propietarios lo que consideren más oportuno para beneficio individual o personal de estos. No obstante, los Tribunales Agrarios al conocer de algún litigio valoran la tenencia de la parcela y el uso y disfrute de la misma que tiene el titular de esta, no reconocen una propiedad como tal en las tierras ejidales, solo el usufructo de estas.

Por lo que jurídicamente para los Tribunales de la materia lo que se trasmite o se enajena es el usufructo de la parcela, ello lleva hacer un análisis de lo que es el usufructo en nuestra legislación para comprender mejor lo que se legitima en el usufructo y los aspectos más generales que integran esta figura y de ahí poder

---

<sup>123</sup> *Idem.*

dirimir si las parcelas ejidales son propiedad en el sentido estricto de esta o solo son parte de la misma que viene a ser el usufructo.

Se tiene pues que el derecho de usufructo de acuerdo al Código Civil Federal es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos. Según lo establecido en el artículo 980, de este ordenamiento federal. Esta definición es complementada con elementos propios de la doctrina, ya que en el sentido estricto de la norma no confiere al usufructuario el derecho de usar el bien ajeno, solo el de disfrutarlo, por lo que la propia denominación permite entender que el derecho de usufructo otorga el derecho de *usus* que es usar y *fructus* que viene hacer el aprovechamiento de los frutos,<sup>124</sup> los anteriores componentes se encuentran unidos al derecho de usufructo.

De acuerdo a lo que establece el Código Civil Federal el usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción. Además, puede constituirse el usufructo a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente. Si se constituye a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, pasará al propietario, salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acrezca a los otros usufructuarios. Esto según lo que establecen los artículos 982 y 983 del ordenamiento citado.

Analizando el párrafo anterior se deduce que en las tierras ejidales se concedió un usufructo por ley al ser dotadas la mismas al núcleo ejidal por la Nación, se constituyó además un usufructo de forma simultánea cuando la dotación fue realizada a las personas que fundaron el ejido y también de forma sucesiva, a los demás ejidatarios que fueron reconociendo al paso de los años en el mismo ejido, donde el mismo derecho fue pasando a los nuevos ejidatarios.

Otras características del usufructo de acuerdo al Código Civil Federal es que, si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario. De igual forma el usufructo puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente

---

<sup>124</sup> Visoso del Valle, Francisco José, *Usufructo. Uso y habitación*, México, Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2006, p. 13. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3724/2.pdf>

y bajo condición. Puede llegar a hacer vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario. Lo anterior de acuerdo a lo que se establece en los artículos 984, 985 y 986 del Código en mención.

Se tiene pues, que de acuerdo a las características antes mencionadas y encuadrando las mismas a las tierras ejidales en específico a las parcelas, el usufructo en ellas pudiera pensarse que es un usufructo sucesivo y vitalicio. Debido a que el usufructo que tiene un ejidatario sobre sus parcelas lo mantiene de por vida.

De acuerdo al artículo 1038 del citado Código Civil Federal. El usufructo se extingue: por muerte del usufructuario. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; más si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo. Por prescripción, conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales.

De lo anterior se tiene que en las parcelas ejidales no existen plazos para que los titulares las ostenten y posean, a la muerte del ejidatario no se extinguen los derechos de usufructo porque pasa este al sucesor preferente, por lo que ve a una condición para que se extinga, en la actualidad no existe una como tal, sin embargo, este punto pudiera estar sujeto a el reglamento interno del ejido, la prescripción sobre los derechos de la parcela también existe, ya que en materia agraria existe tanto la prescripción positiva como la negativa y en este caso se puede perder el derecho sobre la parcela.

De la misma forma el artículo 1038 del Código Civil Federal antes citado también expresa que el usufructo termina, por la renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable,

llega el caso de la revocación. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Sin embargo, la muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste se ha constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo, la persona que corresponda; esto según lo que reza el artículo 1039 del Código Civil Federal. Es aquí donde se pudiera en contra el derecho de usufructo en las parcelas o tierras ejidales ya que a la muerte del titular el sucesor del mismo sigue disfrutando del derecho sobre las tierras.

En conclusión, a lo anterior en casi todas las características del usufructo se encuadra directamente a las parcelas ejidales, lo único que queda de lado es que, si el derecho que se ejerce sobre ellas fuera meramente de usufructo, las mismas no se pudieran transmitir ya sea por sesión o por enajenación porque el usufructo no se enajena a tendiendo a las características que tiene nuestra legislación. Es ahí donde nos encontramos en una contradicción del derecho de usufructo, sin embargo, se considera que si bien es cierto las parcelas gozan del derecho del uso y disfrute de su titular, también lo es que el mismo tiene un derecho más allá que solo el mero uso y disfrute.

Se dice que va más allá el derecho que tienen los ejidatarios sobre su parcela que el usufructo por el hecho de que estos tienen el reconocimiento en la ley de realizar cualquier contrato existente en la legislación con la misma parcela, derecho que se incorporó en la reforma a la constitución del 6 de enero de 1992, incluso el derecho de disponer la parcela, va más allá de enajenarla, porque puede inclusive desincorporar la o las parcelas del ejido y así adquirir el dominio pleno de las mismas para que pase hacer parte del régimen común.

Algunos investigadores diferirán de lo antes mencionado atendiendo al hecho de que la facultad de otorgar el dominio pleno de una parcela pertenece a la asamblea de ejidatarios, y es verdad, sin embargo, la solicitud de desincorporar la parcela se realiza de manera exclusiva a petición del propio ejidatario a beneficio de sus propios intereses.

Por lo que se puede apreciar que los ejidatarios gozan de plena legitimación sobre la cosa, es decir tienen el derecho de servirse de la cosa, el derecho de disfrutar de la cosa y el derecho de disponer de la cosa, derechos que le son inherentes al derecho de propiedad, lo único que es que el bien del que se tiene la propiedad es un bien que deviene del derecho social por ser parte de un núcleo agrario regido por la misma ley de la materia.

#### 4.5 Estudio de caso práctico

En seguida se hará un análisis de un caso práctico en materia de sucesión, del ejido denominado “Naranjo de Tziritzicuaró” en el municipio de La Huacana del Estado de Michoacán. Este juicio fue promovido mediante la acción de nulidad de actos y documentos ante el Tribunal Agrario 17, por Alan Esquivel Fuentes<sup>125</sup> por propio derecho el siete de febrero de dos mil trece; demandando a la asamblea general de ejidatarios, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, frente a Vladimir Esquivel Rodríguez y además, frente a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, a quienes les reclamó las siguientes prestaciones:

A la asamblea de ejidatarios:

A).- La nulidad parcial del acta de Asamblea de ejidatarios, celebrada con motivo de la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, el dieciséis de octubre del año dos mil cinco, únicamente por lo que respecta al acuerdo de haber declarado en conflicto la parcela 105, con superficie de 9-54-07.558 hectáreas, entre Vladimir Esquivel Rodríguez y Alan Esquivel Fuentes.

A Vladimir Esquivel Rodríguez, le reclamó lo siguiente:

A).- Que mediante resolución, se reconozca que es el accionante a quien le corresponde la titularidad de la parcela número 105, con superficie de 9-54-07.558

---

<sup>125</sup> Por cuestión de privacidad de los datos personales, los nombres que aparecen en este juicio serán reemplazados al igual que el número de parcela que es materia del litigio.

hectáreas, ubicada en el ejido "Naranja de Tziritzicuaró", municipio de La Huacana, Michoacán.

B).- Que mediante sentencia, se reconozca que es el actor, a quien asiste el mejor derecho para poseer y usufructuar la parcela antes citada.

C).- consecuentemente se condene a la entrega real y material de una superficie aproximada de 4-77-00 hectáreas, que forma parte de la superficie total de la citada parcela número 105.

D).- Que se le aperciba para que en lo futuro se abstenga de perturbarlos en la posesión de la superficie mencionada en el inciso que antecede.

De la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, lo siguiente:

A).- La cancelación del asiento registral de la parcela 105, que fue dejada en conflicto y la expedición del certificado parcelario a nombre del accionante, que lo acredite como titular de esa parcela ubicada en el ejido y municipio citados.

Como hechos en síntesis Alan Esquivel Fuentes expuso que es ejidatario del núcleo agrario antes mencionado; bajo protesta de decir verdad, manifestó que la parcela número 105 con superficie de 9-54-07.558 hectáreas, es exactamente la misma que en vida correspondió a su abuelo Conrado Esquivel Pérez, el cual falleció el 23 de abril de mil novecientos ochenta; fecha que el accionante en compañía su padre Filiberto Esquivel Monje, tomaron en posesión esa unidad de dotación, ya que su padre era el sucesor de su abuelo.

Al fallecer Filiberto Esquivel Monje, el actor en compañía de sus hermanos y ante el presidente del comisariado ejidal, se llegó al acuerdo de que lo reconocieran como único sucesor de los derechos agrarios que correspondieron a su difunto padre.

El actor nunca tuvo conflicto por la posesión de la parcela motivo de esta demanda y la asamblea de ejidatarios del poblado mencionado, le reconoció la calidad de ejidatario el catorce de abril del año dos mil cuatro, antes de que se realizaran los trabajos del PROCEDE.

Que al realizar los trabajos del PROCEDE, el ahora demandado Vladimir Esquivel Rodríguez de manera violenta y arbitraria invadió aproximadamente la mitad de la parcela 105, argumentando que tenía derecho a ella, por lo que la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, la declaró en conflicto entre Vladimir Esquivel Rodríguez y Alan Esquivel Fuentes.

Que el veintiséis de noviembre de dos mil doce la delegación Estatal del Registro Agrario Nacional le expidió copia certificada del acta de asamblea cuya nulidad demanda en este sumario y debido a que el demandado se niega a entregar la mitad de la superficie, es por lo que acude al Tribunal, reclamando las prestaciones que quedaron reseñadas.

El Tribunal Agrario admitió la demanda en contra de la asamblea de ejidatarios del ejido y municipios previamente mencionados representada por los integrantes del comisariado ejidal; en contra de Vladimir Esquivel Rodríguez y frente al Registro Agrario Nacional, se registró el expediente con número 40/2013, se señaló fecha para la audiencia jurisdiccional, se ordenó emplazar a las partes en este sumario, quienes comparecieron a la audiencia de Ley legalmente asesorados, estuvo ausente el representante del Registro Agrario Nacional; el Tribunal exhortó a las partes para que logaran una composición amigable, lo que no fue posible; la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda; el órgano de representación ejidal, solicitó de manera respetuosa que se excluyera del juicio a la asamblea de ejidatarios, ya que no afecta intereses de colectividad, toda vez que se trata de una controversia entre dos personas en lo individual, se comprometieron a respetar la resolución que emitiera el órgano jurisdiccional.

Vladimir Esquivel Rodríguez, dio contestación a las prestaciones reclamadas, mediante escrito que presentó en el tramo de la audiencia celebrada previamente y solicitó que se suspendiera la diligencia para que se llamara a juicio Rubén Esquivel Duran y Carmen Esquivel Monje en carácter de hijos de Conrado Esquivel Pérez, agregando que ese ejidatario quien fuera titular del certificado de derechos agrarios número 632514, dejó lista de sucesores a favor de Priscila Duran, Fernando Esquivel y Ruth Pérez, sin embargo a esa fecha todos ellos ya habían fallecido.

En el tramo de la audiencia celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil trece comparecieron las partes con sus asesores jurídicos no compareció el representante del Registro Agrario Nacional ni Carmen Esquivel Monje.

Rubén Esquivel Duran representado por su apoderado jurídico dio contestación a la demanda y opuso la reconvencción; el Tribunal acordó tener por perdido el derecho a manifestarse a la citada Carmen Esquivel Monje y no se le admitiría prueba alguna; se admitió la contestación de demanda de Rubén Esquivel Duran y la demanda reconvenccional frente a Alan Esquivel Fuentes respecto del mejor derecho de poseer la parcela en controversia.

Posteriormente, el Tribunal se concentró en valorar las pruebas aportadas por cada una de las partes y resolvió de la siguiente forma; por principio de cuenta el órgano jurisdiccional consideró infundada la pretensión de Rubén Esquivel Duran, debido a que Conrado Esquivel Pérez había expirado veinticinco años antes.

Lo que debió haber realizado según lo señalado por el Tribunal Rubén Esquivel Duran, fue demandar la nulidad en lo que respecta al acuerdo de asamblea que dejo en conflicto la parcela 105 entre Vladimir Esquivel Rodríguez y Alan Esquivel Fuentes y acordando favorable lo anterior reclamar el derecho del ejidatario, su carácter de hijo pero no en este sumario tratar de que se ventile un juicio sucesorio intestamentario cuando al de *cujus* no se le asignó ningún predio en la Asamblea de Limitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.

Suponer lo contrario, según lo demanda en reconvencción Rubén Esquivel Duran, sería violentar los acuerdos tomados legalmente en la asamblea del PROCEDE y con ello atentar contra lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley agraria.

De igual manera, en criterio del Tribunal resultaron infundadas las prestaciones reclamadas por Esquivel Rodríguez y Alan Esquivel Fuentes, sin embargo, el Tribunal determinó que las dos personas en cita tenían la misma causa generadora para poseer las fracciones de la parcela materia de este juicio ya que ambos eran nietos de Conrado Esquivel Pérez por ende les asistía en mejor derecho para poseer y disfrutar el terreno en controversia, debido a que por tal parentesco

fue que se introdujeron a la superficie de la parcela que tenían en posesión en ese momento.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional juzgo que tanto Vladimir Esquivel Rodríguez y Alan Esquivel Fuentes se encontraban en una igualdad jurídica, motivo por el cual, para no violar los derechos humanos de uno en beneficio del otro, sería procedente de que cada una de las partes conservará la posesión de la parcela que detentaban, lo anterior con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria. Por lo que dejaba de estar en conflicto dicha parcela.

Motivo por el cual se reconoce tanto a Alan Esquivel Fuentes como a Vladimir Esquivel Rodríguez titulares de las fracciones ejidales que detentan, es decir, al primero de ellos la superficie de 4-94-51.168 hectáreas y al segundo 4-59-56.390 hectáreas ya que tenían la posesión de manera quieta, pacífica y sin perjuicio de terceros correspondientes al ejido “Naranja de Tziritzicuaró” municipio de La Huacana, Michoacán.

Asimismo, se ordenó al Registro Agrario Nacional que una vez que causara ejecutoria dicha resolución, se inscribiera y expidiera los certificados parcelarios correspondientes en los términos antes señalados en líneas anteriores.

A pesar de ello, inconforme con el fallo Vladimir Esquivel Rodríguez combatió tal resolución mediante juicio de Amparo Directo Administrativo de quien conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito quien lo registro bajo el número 789/2014.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo determinó en su resolutive único que; se concedía el amparo y protección solicitados por Vladimir Esquivel Rodríguez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario distrito 17, dejó sin efectos la sentencia que se había recurrido y ordenó reformular dicho fallo tomando en consideración ciertos lineamientos.

Por ese motivo, el Tribunal Agrario 17 tuvo que volver a dictar sentencia acatando lo señalado por el Tribunal de alzada, por tanto, se determinó que Alan Esquivel Fuentes como a Vladimir Esquivel Rodríguez acreditaron tener el mejor

derecho para poseer la parcela 105 materia del juicio porque ambos son nietos del original titular Conrado Esquivel Pérez.

No obstante, las personas antes mencionadas no podían jurídica y materialmente poseer de manera simultánea la parcela citada, por lo que en ejecución de sentencia se les requirió para que manifestaran quien de ellos conservaría la posesión de la parcela en litigio, para ello se les otorgo un término de tres meses, a partir de la notificación de la resolución y en caso de que no se pusieran de acuerdo el Tribunal, proveería la venta del predio citado entre las partes. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendría preferencia cualquiera de ellos.

Del mismo modo, el Tribunal determinó que la parcela 105 del ejido “Naranja de Tziritzicuaro” municipio de La Huacana, Michoacán, dejaba de estar en conflicto por lo que ordenaba al Registro Agrario Nacional realizar las anotaciones y cancelaciones correspondientes. Igualmente, dicho órgano estableció infundada la reconvencción de Rubén Esquivel Duran.

Por lo anteriormente expuesto en este caso práctico se observa que, si bien el mismo no es promovido como juicio intestamentario, pero en él se analizan derechos de la sucesión ya que tanto a Alan Esquivel Fuentes como a Vladimir Esquivel Rodríguez se les reconoció el parentesco sanguíneo de nietos con el principal titular de la parcela derivado de ello les fue reconocida la posesión de la misma.

Asimismo, el Tribunal en primera instancia con el fin de salvaguardar los derechos consanguíneos de ambos debatientes opto por dividir la parcela en litigio, pues los mismos se encontraban en igualdad jurídica empero, tal determinación fue echada abajo por el Tribunal de alzada al salvaguardar el principio de indivisibilidad de la parcela establecido en la ley de la materia.

Si bien es cierto en el caso que se analiza, la materia de juicio es solo una parcela, pero aún se tratará de dos o más el resultado no sería distinto, ya que la ley es muy clara y así como las parcelas no se pueden dividir; de igual forma pasa

con el cumulo de los derechos agrarios de un ejidatario, puesto que la Ley Agraria no permite en la sucesión del mismo que sea adjudicada una parcela para cada sucesor, por lo que todas las parcelas que comprenden los derechos de éste deben de pasar a un solo sucesor o heredero.

Pese a la buena intención que los Tribunales Agrarios tengan a la hora de resolver un conflicto de sucesión para que los derechos ejidales en este caso las parcelas, no salgan de la familia y puedan seguir siendo usufructuarios y posesionarios por generaciones los miembros de la misma, tienen barreras legales altamente marcadas. Por lo que los herederos en cualquier calidad de hijos, esposa o nietos no se ponen de acuerdo para que solo sea uno el que tenga que adjudicarse todos los derechos del de cujus ya que por obvias razones es humanamente imposible medir quien es más hijo o más nieto del titular.

Debido al sentido de pertenencia del derecho de cada uno de los herederos prefieren rematar las parcelas en subasta ante el Tribunal; para poderse repartir el dinero recabado, pues nadie está dispuesto a desconocer la consanguinidad que ostentan, por tal motivo las parcelas no se mantienen dentro del núcleo familiar.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. De las definiciones conceptuales analizadas en el capítulo primero, no se advierte que ni el constituyente ni el legislador hayan tenido la intención de prohibir que un ejidatario pudiera heredar a varias personas el derecho de usufructo sobre sus parcelas.

SEGUNDA. Procedente del análisis de la historia del derecho agrario en el país se advierte que ha cambiado la materia que rige la sucesión agraria en el mismo; ya que, con los primeros años de la Constitución del 1917 esta figura era regida de acuerdo a los lineamientos de la materia civil, y fue hasta la Ley Reglamentaria sobre la Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1927 que la sucesión en materia agraria fue regida por la propia ley de la materia.

TERCERA. Como resultado del estudio de los diferentes ordenamientos legales y jurisprudencia del país se deduce que, en ninguno de los mismos, se permite al ejidatario tener más de un solo sucesor al que le pueda dejar las parcelas, sin embargo, en la práctica sí tiene cabida tal figura, porque la misma norma legitima para que el ejidatario adquiera más de una parcela, por lo que tal omisión se debe de corregir, que es lo que se busca con la presente investigación.

CUARTA. De lo expuesto y analizado en la presente tesis se infiere que el motivo principal por lo que la norma no permite que mediante la sucesión se tenga más de un sucesor es para garantizar el no incremento del padrón ejidal. Sin embargo, lo que el legislador deja de lado es que el titular de las parcelas, pudiera heredar sus parcelas a diferentes sucesores en calidad de avecindados, más no así, la calidad de ejidatario que también sería a voluntad del titular.

QUINTA. De lo analizado en esta investigación se tiene que la ley que rige la sucesión agraria no se ha actualizado a las necesidades sociales que se viven actualmente en el país, ya que en este tema sigue siendo rígida como en los primeros años de vida del derecho social.

SEXTA. Derivado de la presente investigación se concluye que la hipótesis planteada es correcta, debido a que reformar el artículo 17 de la Ley Agraria, otorga la oportunidad para que todo titular de derechos parcelarios designe un sucesor para cada parcela, cuando cuente con dos o más de estas, garantiza plenamente el ejercicio de su derecho humano de propiedad. Porque si en vida el mismo tiene pleno ejercicio de disposición sobre las parcelas al poderlas arrendar, donar o enajenar; por tanto, al disponer de sus derechos hereditarios debe de tener el mismo reconocimiento jurídico.

## PROPUESTA

De la presente tesis se puede proponer que en relación a la sexta conclusión es necesario reformar el artículo 17 de la Ley Agraria. La propuesta en concreto sería de la siguiente forma:

**Artículo 17 de la Ley Agraria como dice**, *el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.*

*La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.*

**Artículo 17 de la Ley Agraria como debe decir**, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre las parcelas y en los demás

inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que conste el o los nombres de las personas y el número de parcela, en su caso que designa a cada sucesor, además, deberá especificar la calidad con la que le hereda a cada uno respectivamente. Es decir, deberá a solo un sucesor dejar la calidad de ejidatario y al resto la calidad de vecindado. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a sus hijos, ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### BIBLIOGRÁFICAS

Chávez Padrón, Martha., *Derecho agrario, El derecho agrario en México*, Ciudad de México, Porrúa, 1989.

De Ibarrola, Antonio, 2ª ed., *Derecho Agrario El Campo, Base de la Patria*, México DF., Ed. Porrúa, 1983.

Gallardo Zúñiga, Rubén, *Ley agraria comentada. Doctrina y jurisprudencia*, 5ª ed., Ciudad de México, Porrúa S.A. de C.V., 2016.

González Navarro, Gerardo N., *Derecho agrario*, 2ª ed., Ciudad de México, Oxford University Press México S.A. de C.V., 2015.

### FUENTES HEMEROGRÁFICAS

Trejo Sánchez, Karina, “Importancia de la propiedad agraria frente a las transformaciones económicas y jurídicas”, *El Cotidiano*, Distrito Federal, México, núm. 173, mayo-junio, 2012.

### LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación, Decreto de reformas al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 6 de enero de 1992.

Diario Oficial de la Federación, Ley Agraria, México, 26 de febrero de 1992.

Diario Oficial de la Federación, Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, México, 30 de marzo de 1992.

Diario Oficial de la Federación, Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, México, 13 de mayo de 1992.

Diario Oficial de la Federación, Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, México, 11 de agosto de 1992.

Tesis: V.2o.42, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, agosto de 1998. Registro: 195,79.

Tesis: 2a./J. 11/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XI, febrero de 2000. Registro: 192371.

Tesis: 2a./J. 20/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, marzo de 2002. Registro: 187564.

Tesis: 2a./J. 46/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001. Registro: 188558.

Tesis: 2a./J.125/2017(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, septiembre de 2017. Registro: 2015150.

Tesis: 2a.I/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010. Registro: 165384.

Tesis: I.3o.C.739 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009. Registro: 166676.

Tesis: III.6o.A.20 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2019. Registro: 2021140

Tesis: XI.1o.A.T. 55A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010. Registro: 163926.

Tesis: XXIX.3o.2 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, enero de 2020. Registro: 2021547.

Tesis: I.5o.A.63 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXV, mayo de 2007. Registro: 172305.

Tesis: I.5o.A.63 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXV, mayo de 2007. Registro: 172305.

Tesis: XXVII.1o.(VII), Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Decima Época, t. IV, enero de 2014. Registro: 2005302.

## ELECTRÓNICAS

Acosta Javier, *La sucesión agraria*. Disponible en: <https://advocatus.com.mx/la-sucesion-agraria/>

Aguilar Cavallo, Gonzalo y CONTRERAS ROJAS, Cristian, “El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile”, *Ius et Praxis*, Talca, Chile, vol.13, núm.1, 2007. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122007000100008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008)

Alcázar Godoy, Jorge, “Ley Agraria de 1915 y Ley Agraria vigente: modelos paralelos de tenencia de la tierra”, *Estudios agrarios*, México, núm. 58, 2015. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_58/analisis/ley%20agraria%20de%201915%20y%20ley%20Jorge%20Alcazar%20Godoy.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_58/analisis/ley%20agraria%20de%201915%20y%20ley%20Jorge%20Alcazar%20Godoy.pdf)

Assennatto Blanco, Salvador y De León Mojarro, Pedro, La democracia interna del ejido, México, Procuraduría Agraria. Disponible en: <https://www.pa.gob.mx/publica/pa070408.htm>

Ballarín Marcial, Alberto, “La Reforma Agraria en Italia”, *Revista de Administración Pública*, España, núm. 5, 1951. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2111904>

Bartolomé Clavero, Salvador, “Derecho agrario entre código frances, costumbre Aymara, orden internacional y Constitución boliviana”, *Revista de estudios políticos*, España, núm. 125, 2004. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1039095>

Berumen L, Federico, “Algunas consideraciones ejidales”, *Fondo de Cultura Económica*, México, 1935. Disponible en: [http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/11800/1/DOCT2064730\\_ARTICULO\\_7-2.PDF](http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/11800/1/DOCT2064730_ARTICULO_7-2.PDF)

- Bunter, Álvaro, *Diccionario Jurídico, "parcela ejidal"*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, 1984. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1174/3.pdf>
- Cámara de Diputados, *La Constitución de 1917: de la reforma agraria al desarrollo rural sustentable*, México, Cámara de Diputados, 2016. Disponible en: <https://app.vlex.com/#WW/vid/682529817>
- carbajal Smith, Julio Daniel, "México y las convenciones internacionales de sucesiones", *Iuris Tantun*, Estado de México, núm. 24, diciembre de 2013. Disponible en: <https://2019.vlex.com/#WW/vid/525547910>
- Cedrún Vázquez, Juan Manuel Emilio, "El catastro Rural en México", *Estudios Agrarios* [En línea], México, núm.48, julio-septiembre de 2011. Disponible en: [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios\\_editoriales.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf)
- Cerón Delgado, Luis David y Cerón Delgado, Luis David, *La sucesión de los derechos de los poseionarios ¿posible o imposible*. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_33/david\\_ceron.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_33/david_ceron.pdf)
- Código Agrario de 1934, Disponible en: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/legislacion-agraria-historica-abrogada/func-startdown/109/>
- Código Agrario de 1940, Disponible en: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/legislacion-agraria-historica-abrogada/func-startdown/110/>
- Código Agrario de 1942, Disponible en: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/legislacion-agraria-historica-abrogada/func-startdown/111/>
- Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California promulgado el 31 de marzo de 1884, Disponible en: <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080035329/1080035329.html>
- Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales en materia Común para toda la República en materia Federal de 1924, Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_26may28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf)
- Comisión de Reforma agraria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Reforman diputados la Ley Agraria para reconocer derechos de poseionarios ante la Procuraduría Agraria*. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2016/11-Noviembre/24/5078-Reforman-diputados-la-Ley-Agraria-para-reconocer-derechos-de-posesionarios-ante-la-Procuraduria-Agraria>
- Consejo Civil Mexicano para la Sivilcultura Sostenible, *Datos fundamentales de la Propiedad social el México*, México. Disponible en:

<https://www.ccmss.org.mx/10-datos-fundamentales-de-la-propiedad-social-en-mexico/>

Contreras Bustamante, Raúl y Sanchez Barroso, José Antonio, "Disposiciones testamentarias atípicas en el derecho financiero y en el derecho agrario mexicanos" Colegio de notarios del Distrito Federal, México, 2011. *Disponible en:* <http://www.juridicas.unam.mx/>.

Convenio sobre la Administración Internacional de las Sucesiones, La Haya, del 2 de octubre de 1973. *Disponible en:* <https://assets.hcch.net/docs/a89d2a14-abe0-45f4-a777-1342f596f760.pdf>

Convenio sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Forma de las Disposiciones Testamentarias, La Haya, 05 de octubre de 1961. *Disponible en:* <https://assets.hcch.net/docs/d74b5f18-c8b3-4311-baa3-7b616ae42fa2.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, ¿Qué es la Corte Interamericana y cuáles son sus atribuciones?, *Disponible en:* [https://www.corteidh.or.cr/que\\_es\\_la\\_corte.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm)

De pablo, Carlos, "sucesión ejidal y comunal", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm.103, 1993. *Disponible en:* <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/103/cnt/cnt7.pdf>

Diario Oficial de la Federación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 05 de febrero de 1857, México, 05 de febrero de 1927. *Disponible en:* [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

Diario oficial de la Federación, decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 06 de enero de 1992, *disponible en:* [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4643312&fecha=06/01/1992](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4643312&fecha=06/01/1992)

Diccionario de la real academia española, *Disponible en:* <https://www.rae.es/drae2001/lesi%C3%B3n>

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y Sánchez Barroso, José Antonio (coord.) Salazar Hernández, Javier "vicios de la voluntad: reflexiones sobre el error y el miedo", *Comemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil del Distrito Federal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015 *Disponible en:* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/20.pdf>

Echegaray de maussiot, Carlos Eduardo, *Convención sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte, adoptada por la XVI sesión de la conferencia de la haya de 1988*, Trabajo presentado en la XI Jornada Notarial Cordobesa, realizada en Córdoba, Argentina en agosto de 1996. *Disponible*

en: <http://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba-74-1997-07-Doctrina.pdf>

Enciclopedia Jurídica, Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/vicios-de-la-voluntad/vicios-de-la-voluntad.htm#:~:text=Estos%20vicios%20pueden%20estar%20causados,Nuestro%20C.C.&text=El%20art%C3%ADculo%201.265%20se%20B1ala%20que,violencia%20C%20intimidaci%C3%B3n%20o%20dolo%C2%BB>.

Gallardo Zúñiga, Rubén, "Reforma Constitucional de 1992 el surgimiento del nuevo Derecho Agrario mexicano" *Estudios Agrarios*, México, núm. 22, 2003. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_22/Rub%C3%A9n%20Gallardo.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_22/Rub%C3%A9n%20Gallardo.pdf)

Gallardo Zúñiga, Rubén, "Reflexiones en torno a la Procuraduría Agraria (una visión de futuro)", *Estudios Agrarios*, México, núm. 50, enero-abril de 2012. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_50/Analisis/reflexiones\\_en\\_torno\\_a\\_la\\_procuraduria\\_agraria.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_50/Analisis/reflexiones_en_torno_a_la_procuraduria_agraria.pdf)

Galván Rivera, Flavio, "El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano", *Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de profesores de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de México*, México, UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/9.pdf>

García Cantero Gabriel, "Un siglo de Derecho Agrario", *Proyecto social Revista de relaciones laborales*, España, núm. 9, 2001. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=209935>

Gómez de Silva Cano, Jorge J., *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, México, UNAM, 2016. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4452/16.pdf>

González Morfín, José, *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona dos párrafos al artículo 18, un artículo 18bis y otro 18ter a la Ley Agraria*. Disponible en: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_comision\\_permanente/documento/36272](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/36272)

Hinojosa Ortiz, Jose, "El concepto de "ejido" en la legislación mexicana", *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 15. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10977/10039>

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 1982, t. I. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/9.pdf>

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. 2005, México, UNAM, 2005. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4647/16.pdf>

- Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, Disponible en:  
<http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/normativa-interna/legislacion-agraria-historica-abrogada/func-startdown/108/>
- López Aguilar, Cruz, “Medios alternativos para la solución de controversias en materia agraria”, *Estudios Agrarios*, México, núm.57, noviembre-diciembre de 2014. Disponible en:  
[http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_57/analisis/medios%20Cruz%20lopez.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_57/analisis/medios%20Cruz%20lopez.pdf)
- López Bárcenas, Francisco *La asamblea general primeros auxilios jurídicos*, La jornada del campo. Disponible en:  
<https://www.jornada.com.mx/2018/07/21/cam-general.html>
- Mac-gregor, Eduardo Ferrer *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos nº 11: pueblos indígenas y tribales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit. Disponible en:  
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Derechos de propiedad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015. Disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4029/5.pdf>
- Martínez Alavez, Abraham, *Derecho agrario mexicano, Derecho sustantivo*, México, Jurídicas de las Américas, 2013. Disponible en:  
<https://2019.vlex.com/#WW/vid/440202394>
- Morfín Corona, Jaime Rafael, “Evolución de las autoridades agrarias y de los principios procesales que rigen los juicios agrarios”, *Estudios Agrarios*, México, núm. 33, 2006. Disponible en:  
[http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_33/morfin.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_33/morfin.pdf)
- Moyano Estrada, Eduardo, *Sindicalismo y política agraria en Europa: las organizaciones profesionales agrarias en Francia, Italia y Portugal*, España, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, 1988. Disponible en:  
[https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/fondo/pdf/18223\\_15.pdf](https://www.mapa.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/fondo/pdf/18223_15.pdf)
- Ochoa Pérez, Verónica, *Sucesiones en materia agraria*, análisis. Disponible en:  
[http://www.pa.gob.mx/publica/cd\\_estudios/Paginas/autores/ochoa%20perez%20veronica%20sucesiones%20en%20materia%20agraria.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/cd_estudios/Paginas/autores/ochoa%20perez%20veronica%20sucesiones%20en%20materia%20agraria.pdf)
- Olivera Lozano, Guillermo, “La reforma al artículo 27 constitucional y la incorporación de las tierras ejidales al mercado legal de suelo urbano en México”, *Revista electrónica de geografía y ciencias sociales*, Barcelona, núm. 194, agosto de 2005. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-194-33.htm#:~:text=La%20reforma%20al%20art%C3%ADculo%2027%20fue%20pensada%20en%20un%20principio,vez%20incidir%C3%ADa%20en%20una%20mayor>

- Orozco Garibay, Pascual Alberto, "Naturaleza del ejido de la propiedad ejidal. Características y limitaciones", *Revista Mexicana de derecho*, México, núm.12. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14086/12575>
- Pérez Castañeda, Juan Carlos, "¿Existe aún la Propiedad Social en México?", *Polis, México*, núm. 11, enero-junio 2015, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-23332015000100045](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-23332015000100045)
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, Nostra ediciones, 2010. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf>
- Pérez Contreras, María Monserrat, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México D.F., Instituto de investigaciones jurídicas, Nostra Ediciones, 2010. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/17.pdf>
- Pérez Tagle E., Guillermo, "La nueva Ley Federal de la Reforma Agraria, sus Disposiciones, responsabilidades, y obligaciones en materia notarial", *Revista de Derecho Notarial mexicano*, núm. Especial, México, 1972. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/49.5/cnt/cnt9.pdf>
- Procuraduría Agraria, "Ley Agraria del 6 de enero de 1915", *Estudios Agrarios*, núm. 58, 2015. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_58/analisis/ley%20agraria%20del%206%20de%20enero%20de%201915.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_58/analisis/ley%20agraria%20del%206%20de%20enero%20de%201915.pdf)
- Procuraduría Agraria, *Glosario de Términos Jurídico-agrarios*, México, Procuraduría Agraria, 2009. Disponible en: <https://www.pa.gob.mx/pa/conoce/publicaciones/Glosario%202009/GLOSA RIO%20DE%20T%3%89RMINOS%20JUR%3%8DDICO-AGRARIOS%202009.pdf>
- Real Academia Española. Disponible en: <https://dle.rae.es/ejidatario>
- Registro Agrario Nacional, Disponible en: <http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Circulares/Anteriores/Derechos%20individuales/Transmision%20de%20derechos%20por%20sucesion/Circular%20DGRAJ-1.3.1.1-1.pdf>
- Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n350.pdf>
- Rodríguez Herrera, Daniela, "Efectos de la Reforma Agraria de 1992 sobre el patrimonio arqueológico", en *Dimensión Antropológica*, vol. 14, septiembre-diciembre, 1998. Disponible en: <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/?p=1306>

- Rodríguez Mejía, Gregorio, "La Justicia Agraria", *Boletín Mexicano de derecho comparado*, México, núm. 78. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3134/3488>
- Rosas V., Fernando, "El error y el miedo como únicos vicios de la voluntad", *Revista Chilena de Derecho*, vol.2 . Disponible en: [Dialnethttps://dialnet.unirioja.es](https://dialnet.unirioja.es)
- Ruiz Alarcón, Alejandra, La organización ejidal en el desarrollo rural de México, Procuraduría Agraria. Disponible en: [http://www.pa.gob.mx/publica/rev\\_59/analisis/la%20organizaci%C3%B3n%20ejidal%20Alejandra%20Ruiz.pdf](http://www.pa.gob.mx/publica/rev_59/analisis/la%20organizaci%C3%B3n%20ejidal%20Alejandra%20Ruiz.pdf)
- Ruiz Massieu, Mario, *Derecho agrario revolucionario. Bases para su estudio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/913/11.pdf>
- Ruiz Massieu, Mario, *Temas de Derecho Agrario mexicano*, 2a. ed., México, DF, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/984/8.pdf>
- Sanchez Cordero-Dávila, Jorge A, Introducción al derecho mexicano, Derecho civil, México D.F., UNAM, 1981. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/598/7.pdf>
- Secretaría de Gobernación Unidad General de Asuntos Jurídicos. Disponible en: <http://www.testamentos.gob.mx/textos.php?txt=6>
- Torres García, Teodora Felipa, "La explotación agrícola familiar: su conservación en la sucesión <mortis causa> del Titular. Artículo 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. *Anuario de Derecho Civil*, España, vol. 33, núm. 2, 1980. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46519>
- Torres Mazuera, Gabriela *et al.*, *La Jurisdicción agraria y los derechos humanos de los pueblos indígenas y campesinos en México*. Disponible en: [http://www.dplf.org/sites/default/files/informe\\_jurisdiccion\\_agraria\\_version\\_final.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_jurisdiccion_agraria_version_final.pdf)
- Tribunales Agrarios, "La integración de los Tribunales agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México, año VII, enero-abril de 1999. Disponible en: <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/pub/rev/20.pdf>
- Tribunales Agrarios, "Tribunales agrarios", *Revista de los Tribunales Agrarios*, México DF., núm.16. Disponible en: [https://moodle2.unid.edu.mx/dts\\_cursos\\_md/pos/DR/JT/AM/07/Tribunales\\_agrarios.pdf](https://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/pos/DR/JT/AM/07/Tribunales_agrarios.pdf)
- Ulate Chacón, Enrique Napoleón, *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria*, San José Costa Rica, comisión Nacional para el Mejoramiento de Justicia, 2006. Disponible en: <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/020.pdf>

- Vasconcelos Allence, Guillermo de J., “Desincorporación de Inmuebles del Régimen Ejidal y su aportación a Sociedades Civiles o Mercantiles”, *Anuario del departamento de derecho de la Universidad Ibero Americana*, México, núm. 25. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11277/10328>
- Vasconcelos Allende, Guillermo de J., “Desincorporación de inmuebles del régimen ejidal y su aportación a sociedades Civiles o mercantiles”, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm.25. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/25/pr/pr24.pdf>
- Visoso del Valle, Francisco José, *Usufructo. Uso y habitación, México*, Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2006. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3724/2.pdf>
- Warman, Arturo, “La reforma agraria mexicana: una visión de largo plazo”, *Land Reform, Land Settlement and Cooperatives - Réforme agraire, colonisation et coopératives agricoles - Reforma agraria, colonización y cooperativas*, Organización de las naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Italia, 2003. Disponible en: <http://www.fao.org/3/J0415T/j0415t09.htm>
- Zeledón Zeledón Ricardo, “derecho agrario y proceso agrario”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, 1980. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/116/dtr/dtr16.pdf>
- Zermeño Infante, Alfonso, “Algunos aspectos de la sucesión legítima”, *Revista de Derecho Notarial*, México, núm. 116, 2001. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6856/6160>
- Zubiria Maqueo, Emiliano, “El artículo 27 constitucional, La Ley Agraria y el notario”, *Revista de derecho Notarial mexicano*, México, núm. 103, 1993. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/103/cnt/cnt8.pdf>